



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Aragón"

**UN ESTUDIO JURIDICO, ECONOMICO, POLITICO Y
SOCIAL DEL MUNICIPIO EN EL ESTADO DE MEXICO**

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

José Guadalupe Cerecedo Alarcón

México, D. F.

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-175

A MI ESPOSA.

Quien ha sabido darme fuerzas en los
momentos difíciles de mi vida.

Con todo cariño.

A MI HIJO JESUS SAID.

Mi vida, mi amor y mi eterna
devoción.

A MI MADRECITA

Para ella con toda devoción y
eterna gratitud, por su
amor y ternura.

A MI PADRE.

Con profundo cariño, respeto y
admiración a su vida
ejemplar.

A MIS HERMANOS.

Esperanza, Guillermo, Carmelo,
Emma, Teresa, Leticia, María,
y Angela.

A LA MEMORIA DE MIS
ABUELITOS Y MIS TIOS.

AL LIC. RAFAEL CHAVEZ CARDENAS.

Con reconocimiento y agradecimiento por la dirección de este trabajo y amistad perenne.

La presente Tesis fue elaborada bajo la supervisión del seminario de derecho público de la E.N.E.P. "ARAGON", contando con la valiosa orientación de su director el Señor Lic. Florencio Barragán Quezada.

A MIS MAESTROS.

Con gratitud y respeto, como testimonio de reconocimiento por sus enseñanzas.

AL HONORABLE JURADO.

Como demostración de un esfuerzo que envuelve múltiples sacrificios y que hoy culmina como una de mis más caras aspiraciones al someterla a su amable consideración.

UN ESTUDIO, JURIDICO, ECONOMICO, POLITICO Y
SOCIAL DEL MUNICIPIO EN EL ESTADO DE MEXICO.

CAPITULO I.- SUS ORIGENES:

- A) Elementos occidentales.
- B) Sus raíces en la comunidad indígena antes de la conquista.

CAPITULO II.- EL MUNICIPIO EN LOS DOCUMENTOS CONSTITUCIONALES.

- A) Constitución de cádiz como antecedente.
- B) Constitución de 1824.
- C) Consagración constitucional del municipio
- D) Constitución de 1857

CAPITULO III.- DE LA LEGISLACION MUNICIPAL.

- A) La legislación municipal expedida por los congresos locales como legislación reglamentaria del artículo 115 constitucional.
 - 1.- Código Fiscal Municipal.
 - 2.- Ley de Hacienda Municipal.
 - 3.- Ley Orgánica Municipal.
- B) El bando de Policía y buen Gobierno expedido por el H. Ayuntamiento.

CAPITULO IV.- DE LA ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA

- A) Ayuntamiento de elección popular.
- B) Funcionamiento, facultades y obligaciones de cada uno de sus miembros de Ayuntamiento.
- C) De la libre administración de la Hacienda Pública.
- D) De los servicios públicos y sus modalidades en la prestación de estos servicios - públicos.

CAPITULO V.- DE LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS, LOS CANDIDATOS Y SUS PLANES DE GOBIERNO ACERCA - DEL MUNICIPIO.

- A) P.N.R., P.R.M., P.R.I.
- B) P.A.M.
- C) P.P.S.
- D) Partidos actuales que recientemente alcanzaron registro P.S.U.M., P.D.M., P.S.T.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO I. SUS ORIGENES

- A) Elementos occidentales.
- B) Sus raíces en la comunidad indígena antes de la conquista.

El Municipio.- Etimología; del latín municipium, que entre los romanos significaba, ciudad principal y libre que se gobernaba por sus propias leyes y cuyos vecinos podían obtener los privilegios y gozar los derechos de la ciudad de Roma.- Conjunto de vecinos de una población, representado por su ayuntamiento.- El mismo ayuntamiento.(1)

Se define también al Municipio como la ciudad sometida a Roma y que gozaba de los derechos de la ciudad romana, aunque gobernándose por sus propias leyes.- Ayuntamiento de una población.- Conjunto de habitantes de una población.- El término municipal.(2)

Orígenes históricos.- Ralph Turner, citado por Moisés -- Ochoa Campos en su obra "La Reforma Municipal", nos dice que la cultura urbana tuvo sus raíces en los progresos logrados por la edad neolítica, citándose al efecto, el cultivo de las plantas, la domesticación de los animales y el perfeccionamiento de los oficios manuales.

(1) Enciclopedia Universal Ilustrada, Espasa-Calpe, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, España, 1967.

(2) Diccionario Enciclopédico Larousse, Ediciones Larousse, Editorial Noguer, Barcelona, España 1972.

Es este autor, Ralph Turner, quien más se ha preocupado en hacer acopio de evidencias para señalar el neolítico como la cuna o raíz de la cultura urbana. Refiriéndose a las ciudades sumerias, hace notar que se convirtieron en patria de industrias bien desarrolladas, las cuales fueron, como es natural, perfeccionamiento de las artes manuales neolíticas.

La comunidad domiciliaria apareció como municipio primitivo, con los rasgos impresos por el neolítico y traspuso esa etapa emitiendo en Mesopotamia, los primeros balbuceos del Municipio político, cuando Hammurabi, substituyó a los sacerdotes que intervenían en la administración del estado, por funcionarios civiles y jueces nombrados por él. Este balbuceo consiste en la secularización administrativa, preámbulo a la aparición de los magistrados locales, independientes del poder central que se daría siglos después en Grecia, con la aparición del verdadero municipio político.

Sin embargo, es curioso advertir que, en ciertos aspectos, el primer código con capítulos municipales, fundados en los más antiguos sistemas legales de las ciudades suméricas, fue el código del Rey Hammurabi. (3)

Entre sus materias que dan la primera pintura clara de la organización social y política de la cultura urbana primitiva, figuran: (4)

(3) Ralph Turner, citado por Moisés Ochoa Campos.- La Reforma Municipal.- Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

(4) Ralph Turner, Op. Cit.

1. La propiedad privada.
2. Las relaciones domésticas.
3. La Administración de justicia.

De las reconditeces de la prehistoria afloraba el ciclo-histórico con facetas municipales, a través del código de - Hammurabi, que desde luego ya es testimonio de la escritura- en Mesopotamia, pues gravado en una piedra negra de forma ci líntrica, fue encontrado en Susa, en 1901.

Grecia.- La religión doméstica, entre los antiguos, dio- forma institucional a la familia, que debía tener un altar y un fuego sagrado: el hogar.

El rito doméstico fue particular y exclusivo de cada fa- familia y sólo el padre conocía sus secretos y los trasmitía al heredero.

Los sacerdotes eran pues, los padres de familia y no - - aceptaban intromisión alguna en su potestad.

Con la ubicación del altar y del fuego sagrado, surgió - la idea de domicilio, el cual, por su carácter religioso, se consideró inviolable.

El carácter exclusivista de la religión cimentó la idea- de propiedad.(5) Sólo el primogénito podía heredar y si mo- ría, le sucedía el hermano que le siguiese en edad, hasta - llegar a los demás parientes varones, pues, las hijas, por - el hecho de que al casarse ingresaban a otra familia y no po dían continuar con el culto doméstico, quedaban sin el dis- frute de este derecho.

(5) Ochoa Campos Moisés.- Op. cit.

El culto doméstico conservó unida a la familia, a pesar de su ensanche paulatino y la constituyó en gens, que es una gran familia, una asociación de individuos emparentados y -- agrupados en torno al culto y al sacerdote, que era su jefe y juez. Como en el caso del clan, un origen común ligaba a los miembros de esa familia agrandada que se llamó gens en la lengua latina y por esto se ha dicho que "cada familia -- creía que todos sus miembros procedían de un antecesor común, generalmente héroe o semidios" (6), pues el culto divinizó a ese antecesor común.

Las necesidades de defensa, de comercio y de regular el matrimonio, ya que hombre y mujer de la misma gens no podían casarse, dieron como consecuencia que, se agrupasen varias familias en lo que se llamó una fratria, con un dios común protector de todas las familias y un jefe o fratriarca, que presidía los sacrificios y las asambleas.

Más tarde, varias fratrias se aliaron e integraron una tribu, como un dios común y un jefe que a su vez presidía el culto y las asambleas de la tribu.

Luego, así como las fratrias se habían unido en una tribu, pudieron asociarse varias tribus, a condiciones de que se respetase el culto de cada cual. El día en que se celebró esta alianza, la ciudad nace.(7)

Así, en su origen, las familias vivieron independientes en sus pequeñas sociedades, después se agruparon en fratrias, luego en tribus y surgieron las aldeas; al fin, las aldeas -

(6) Mary Agnes Hamilton y/o.- Compendio de Historia Antigua
 (7) Fustel de Coulanges.- La ciudad antigua.

formaron confederaciones que tenían su centro en lo que fue la ciudad, así surgió Atenas.

Podemos concluir, que la antigua polis, tenía por base - de su organización a sus primitivos clanes o gens, derivados de lazos de parentesco o sea fundados por nexos gentilicios. Sobre este cimiento se levantaron las federaciones o alianzas locales que dieron forma a la ciudad. La alianza de clanes o gens, ya de carácter militar, dio a la tribu su existencia y su ensanchamiento sobre bases todavía gentilicias. Y la alianza de tribus, de índole política, constituyó definitivamente la aldea y después la ciudad, manteniendo en su seno, al principio, la organización gentilicia, o sea, predominando los vínculos de parentesco, pero desembocando al fin en una organización domiciliaria mantenida por lazos de vecindad. Tal fue en pocas palabras, la forma en que apareció el municipio en occidente. (8)

Para fundar la ciudad se recurrió al único sistema legal de la época que tenía suficiente fuerza para ser respetado: la religión. Por esto se creó la religión de la ciudad, que más tarde fue una verdadera religión municipal. (9)

Usando un ritual ideado especialmente para el caso, se procedió a fundar en un lugar escogido el domicilio común, lugar de reunión y santuario de la nueva asociación. A este sitio se le llamó urbe. El procedimiento simbólico seguido y la creencia griega de que la ubicación de la urbe debía ser escogida por la divinidad, dio un carácter estable a la nueva institución. En torno de una urbe se estableció la ciudad.

(8) Ochoa Campos Moisés.- Op. cit.

(9) Fustel de Coulanges.- Op. cit.

dad, en donde muchas familias asociadas fueron a radicar, - aunque otras permanecieron en sus primitivas aldeas, también confederadas.

De esta manera, cada cantón formaba un Estado indepen---diente llamado ciudad. Cada ciudad tuvo sus dioses particu^lares y el fundador era muy respetado y al morir fue objeto de un culto especial. Así surgió la religión municipal. (10)

La ciudad griega llegó a constituir un auténtico Estado-Municipal. Los autores han dicho con razón, que en Atenas, - el sufragio fue el soberano de la ciudad. El interés público substituyó a las prescripciones religiosas.

El principio en que el gobierno de las ciudades se fundó en adelante, fue el del interés público. En las deliberacio^ones de los Senadores o de las asambleas populares, donde se discute sobre una ley o sobre una forma de gobierno, sobre - un punto de derecho privado o sobre una institución política, ya que no se pregunta lo que la religión prescribe, sino lo que reclama el interés general (11).

Historia del municipio.- El municipio en la edad antigua. Los estudios de la materia nos dicen que las ciudades primitivas se constituyeron por la confederación de varias gentes, conservando cada gens su autonomía. Roma, sin embargo, se - integró por tres tribus. Cada ciudad era independiente y vivía en el aislamiento o, si se aliaba con otras, era solamen^{te} con fines de defensa.

(10) Ch. Seignobos.- Historia de la civilización antigua.

(11) Ochoa Campos Moisés.- Op. cit.

A medida que Roma fue extendiendo sus conquistas, las ciudades fueron perdiendo su independencia, quedando sometidas a distinta condición. Una de estas clases de ciudades fueron los municipios. Eran éstos, pues, las ciudades autónomas que Roma se incorporó, otorgándoles en mayor o menor grado la ciudadanía romana y la autonomía administrativa.

Así, había municipios que gozaban plenamente de la ciudadanía romana y conservaban íntegra su antigua organización política con el carácter de administración local (municipia-federata) otros, que conservaban esta organización, pero no gozaban de la plenitud de la ciudadanía romana, sino sólo del *connubium* y del *commercium*, o sólo de este último (municipia *cerita*); otros tenían estos derechos, pero habían perdido su primitiva organización y el derecho de administrarse por sí mismos. La concesión de la ciudadanía romana, que en mayor o menor grado tenían todos los municipios, sólo se otorgaba a condición de no contradecir las leyes y decretos del pueblo y del Senado de Roma, es decir, de aceptar el derecho de ésta, que constituía así un vínculo que ligaba a todos y que produjo con el tiempo la completa dualidad de los municipios en derechos y organización.

Esta dualidad, se realizó en el período de los últimos tiempos de la República y principios del Imperio, comenzando por uniformarse la organización.

Esta constaba en Roma, según los fragmentos de leyes municipales que han llegado ahora: Primero, de una serie de magistrados, a la cabeza de los cuales estaban los *juri dicundo*, correspondientes a los cónsules y a los *aediles*, correspondientes a los *ediles* romanos.

También hubo censores a los que, después de la ley *julia*

de civitae, substituyeron los viri quinquinelas. (12). En algunos municipios existieron quaestores; Segundo, de un comicio o asamblea del pueblo, formada por todos los ciudadanos-distribuidos en curias o en tribus; y, Tercero, de un senado (curia, ordo de curionum), formado generalmente por 100 miembros (decuriones, curiales), elegidos por los viri quinquenales, con arreglo al modo prescrito en la ley municipal de cada ciudad.

Después que la ley julia civitae otorgó a todos los italianos la plena ciudadanía romana, incluso en el orden político, se produjo una transformación (que llegó a su apogeo - con el edicto por el cual Caracalla hizo a todos los súbditos del imperio ciudadanos romanos), por la cual los municipios perdieron su autonomía política y en gran parte la judicial, apareciendo en ellos numerosos magistrados y funcionarios nombrados por Roma o reservándose el conocimiento de los asuntos a los magistrados de esta. (13)

En el imperio se exacerbó la centralización y además, desaparecieron las asambleas de vecinos, cuyas atribuciones electorales y legislativas pasaron a las curias. Las personas que formaban éstas o eran elegibles para ellas, constituían una clase especial, especie de nobleza municipal (honestiores), que se oponían a la que formaba el resto de vecinos. Tales cargas pesaron con el tiempo sobre las curias municipales y los que la formaban que ni aún los mismos plebeyos querían aceptar el cargo de curial, a pesar de los privi

(12) Enciclopedia Universal Ilustrada, Espasa-Calpe, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, España 1967. páginas - 338 y siguientes.

(13) Op. cit.

legios que llevaba consigo y hubo de recurrirse a medidas - coercitivas para tener decisiones. En cambio, apareció, con la influencia del cristianismo, un nuevo funcionario municipal, el defensor civitatis.(14)

M. Ortolán, en su obra Historia de la Legislación romana, citado por Moisés Ochoa Campos en su libro La Reforma Municipal, dice que el origen de los ayuntamientos, se debió a la lucha que surgió entre los plebeyos y los patricios de la antigua Roma. Que de esta lucha surgieron primero, los tribunales de la plebe, fueron una especie de procuradores del pueblo. Después los ediles plebeyos de la época de los cuestores, iniciaron las funciones municipales y luego los ediles-curules habían de representar la existencia de los primeros ayuntamientos. Dichos cargos de ediles curules fueron creados por el año 387 a. de C. se elegían cada año y poseían imperium, es decir, plenitud de poder. Los edictos de los ediles, debemos agregar fueron verdaderas ordenanzas municipales, más o menos como ahora las entendemos.

En su obra citada, Moisés Ochoa Campos, nos dice que para el siglo IV a. de C., en diferentes ciudades italianas - aparece ya, una organización municipal. Que las religiones locales les imprimían la tendencia a conservar su autonomía. En la mayoría de ellas se había realizado la revolución de las clases inferiores por arrebatar a la aristocracia patriarcal el derecho de ciudad, lográndolo casi siempre a costa de grandes luchas.

La ciudad de Roma, se lanzó a la conquista de las ciudades vecinas y una vez dominadas, las sometían a su imperium,

(14) Op. cit.

así surgió el imperio romano que casi nunca destruyó las ciudades sometidas, sino que las dominaron únicamente logrando - su intento valiéndose de un nuevo procedimiento que dio como fruto más tarde, la aparición de un régimen municipal que - fue generalizándose. (15)

La dominación romana no pretendió formar una sola nación dando a los pueblos dominados ingreso en el Estado roman, in civitate, sino que estableció un dominio político, imperio,- como expresión de todos los poderes.

Los súbditos, *dediti*, eran los que habiendo pronunciado la fórmula de *diditio*, entregaron al pueblo romano su religión y su derecho privado, renunciando a su gobierno municipal. El orden era mantenido por un prefecto enviado por Roma.

Había otra categoría, los aliados o *socio*. Fustel de -- Coulanges en su obra citada, dice que a éstos se les trataba menos mal y detalla la organización que guardaban; el día - que ingresaban en la dominación romana, se estipulaba que - conservarían su régimen municipal y seguirían organizados en ciudades. Estas ciudades, llamadas libres recibían órdenes - de Roma. Obedecían a los *precónsules* y pagaban impuestos a los *publicanos*; sus magistrados rendían cuentas al gobernador de la provincia, quien recibía también la apelación contra sus jueces. Esta época fue una etapa de transición necesaria, que hizo ver a los antiguos, la posibilidad de coordinar la vida municipal aislada, con la existencia del estado. La prueba es que las ciudades aisladas conservaron sus magistrados municipales y los *estrategas* que antes fueran jefes -

(15) Ochoa Campos Moisés.- Op. cit.

militares y políticos del pequeño estado, se convirtieron en ediles que cuidaban de los servicios urbanos.

Las ciudades que conservaron su organización municipal - se les llamó municipios, municipia. (16) entre ellos había diferentes categorías. Los que tenían el derecho de ciudadanía romana y gozaban de autonomía administrativa, se le llamó municipia foederta. Los que conservaban su organización local sin la completa ciudadanía romana se les designó municipia cerita. Existió otra categoría que tenían en alguna forma la ciudadanía romana pero que no se administraban por sí mismos.

En resumen, en las instituciones locales de la antigüedad grecolatina, encontramos las raíces institucionales del régimen municipal de tipo occidental, que es el que rige entre nosotros.

Grecia fue la que aportó a la historia esa nueva institución; la Polis o sea la ciudad, en donde aparece el ciudadano con derechos civiles y políticos agrupado en municipios.

El Estado Municipal en Grecia, fijó el concepto de autonomía local, vigente aún en nuestra época. A su vez el derecho de ciudad dio paso a la igualdad civil y política, desintegrando a la gens y creando el nuevo régimen familiar, más o menos como existe hoy en día. Apareció el sufragio como expresión prístina de la soberanía popular y el interés público o substituyó a las prescripciones religiosas.

Los derechos políticos en Grecia, desembocaron en nuevas

(16) Ocho Campos Moisés.- Op. cit.

magistraturas de carácter democrático, muchas de las cuales continúan ejerciéndose dentro de la administración municipal contemporánea, tales como receptores de cuentas, los responsables de los mercados y los encargados de las funciones de policía. Al mismo tiempo, se cimentó la organización fiscal en materia de ingresos y egresos.

Roma, a su vez, aportó antecedentes fundamentales en el gobierno municipal, sobre todo, con la creación, en el año -387 a. de C. de los ediles curules que, en funciones de los actuales Ayuntamientos, tuvieron jurisdicción administrativa y de policía.

El derecho transformó las instituciones municipales. Las primitivas leyes que regularon a los municipios, no habían sido escritas. Fue la época de Tarquino el soberbio, cuando Sexto Papyrio las coleccionó en un código que fue designado con el nombre de papyriano. Con su propia legislación, el municipio adquirió un carácter diferente al del estado al que pertenecía, es decir, que precisó sus propias funciones, a pesar de reconocer y acatar las leyes generales del estado.

La institución municipal, tuvo la misión de hacer una realidad la conexión entre el ciudadano y el estado y puede decirse que la responsabilidad de los funcionarios tuvo su antecedente en los municipios.

La herencia grecolatina, en el municipio occidental, señaló rasgos que persisten al través del principio de autonomía municipal, del régimen familiar, del sufragio, del principio de soberanía popular, del interés público, de la organización fiscal, del gobierno edilicio, de la responsabilidad de los funcionarios y de la diferenciación de funciones-

entre el estado y el municipio. (17)

España.- Durante la época de la dominación visigótica, - España, pudo mantener sus instituciones políticas representadas por el municipio, el cual conservó sus características - de los últimos tiempos del imperio romano, a la vez recibió nuevas formas en su funcionamiento, transplantadas de la Germania por los visigodos.

El municipio, aunque de origen romano, subsistió en esa época; también continuaron subsistentes hasta cierto punto, - la religión, las costumbres y la legislación especial de los señores que formaron un pueblo separado de sus dominadores; un magistrado importante del municipio era el defensor de la ciudad, que representantes del poder; el clero procuraba conservar la libertad antigua y apoyaba al municipio para la -- creación de xenodo chios y hospitales y para todas las empresas de interés nacional o religiosa que no fueran sospecho-- sas o perjudiciales para los visigodos. Durante la época a-- que nos referimos, la iglesia y el municipio, o sea el clero y el pueblo, estaban perfectamente unidos e identificados en el amor a la patria y a la libertad.

La autonomía municipal que ya no existía en la organiza-- ción romana de las curias, se perdió por completo.

Convertidos los visigodos al catolicismo, celebraron pe-- riódicamente concilios en los que decidían los negocios del estado. El concilio de Toledo se convirtió en una institu-- ción y el sexto de estos concilios suprimió todo vestigio de libertad municipal. Las ciudades tenían sus gobernadores y -

aldeas sus vilicos, que representaban al rey.

Se conservaron los magistrados municipales y se implantaron dos nuevas instituciones, también municipales: el placitum y el conventus publicus vicinorum. El primera era la reunión judicial de los hombres libres y el segundo, fue una asamblea integrada en igual forma que el placitum, es decir, por los hombres libres de la ciudad o del distrito rural y no tenía funciones judiciales sino administrativas en lo relativo a los problemas locales, tales como la huída de siervos, deslinde y amojonamiento, etc.

La situación económica de las municipalidades se tornó precaria a partir del sexto concilio de Toledo y los municipios hispanos que son unos de los que con más valor han defendido sus derechos al transcurso de la historia, comenzaron a dar muestras de desagrado. Por esto el Concilio de Toledo convocado por Recesvinto, después de la sublevación de los vascones que reclamaban la reducción de los impuestos, restableció los privilegios de las ciudades, suprimidos durante el siglo.

Una nueva invasión sobre España se gestaba después de que los berberiscos abrazaron el islamismo. Los árabes con el ímpetu de su fanatismo conquistaron a principios del siglo VIII buena parte de la península. El reino visigodo se derrumbó.

La dominación de los árabes en España, se repartió al principio, en los pequeños emiratos que dividían la parte ocupada de la península.

En el siglo X, al establecerse el califato de Córdoba, se unificó la administración de las ciudades y de los pue-

blos, que fueron gobernados por agentes de los califes, llamados Caïdes o Alcaldís (Alcaldes).

Esta denominación no fue empleada en León y Castilla hasta mediados del siglo XI y en Galicia hasta principios del - siglo XI en Galicia hasta principios del siglo XIII. El régimen de los emiratos de la península hispánica, correspondía al patrón subsistente en las ciudades de la costa arábiga.

La obra de la reconquista, se realizó al transcurso de - larga y sangrienta lucha y fortaleció en los españoles la - conciencia municipal y las comunas jugaron un importante papel en la destrucción del poderío árabe.

Los reyes cristianos, establecían pueblos, villas o ciudades para contener los ataques de los árabes y para atraer gente para establecerse en ellos, los reyes les concedieron grandes franquicias y privilegios que constituyeron el fuero municipal, o sea la ley que consagraba los derechos de cada localidad. Así se logró un lento, pero seguro avance en la obra de la reconquista.

Las necesidades militares identificaron al soldado con el vecino. El soldado fue vecino del municipio y el vecino se convirtió en soldado comunal. El municipio fue un elemento político de primera importancia en España.

Del concilium nació el concejo municipal. El judex fue elegido por la asamblea de vecinos en vez de ser nombrado por el rey también eligieron alcaldes, que por un año ejercían las funciones judiciales.

Los concejos municipales eran autónomos en lo político y administrativo; los magistrados municipales tenían la autoridad judicial y era un hecho el sufragio popular. Cada concejo municipal tenía sus leyes propias y sus magistrados.

Manuel Escudé Bartolí, citado por Moisés Ochoa Campos en su obra citada, nos dice que había dos clases de concejos, - el primero que se convocaba al son de la campana, en el que disfrutaban de voz y voto todos los aforados y en él se discutían en asamblea general los negocios de interés local, se inspeccionaban la administración y elegíanse los magistrados por mayoría de sufragios; el otro concejo, estaba compuesto de los funcionarios que ejercían cargos público por elección de los vecinos.

El primero recibió el nombre de Cabildo Abierto. El segundo, fue el Concejo Municipal o Cabildo Secular, finalmente llamado Ayuntamiento.

Los caudillos de los grupos que participaban en la reconquista, disfrutaban para sí de parte de los terrenos conquistados, que convertían en feudos, después de haber separado - lo que había de constituir la propiedad del municipio. Pero estos señores feudales trataban de extender sus dominios cometiendo violencias contra los propios municipios. Así se - presentó la necesidad de establecer reglas más estrictas que resguardaran los derechos de las municipalidades y en 1020, - se reunieron León los representantes de los municipios, que formularon una ley aprobada por Alfonso V y conocida con el nombre de fuero de León, que garantizaba la existencia de - las administraciones municipales en ese reino y sirvió de modelo a muchos otros fueron obtenidos de los demás reyes o nobles de España.

Estas legislaciones locales consignaban derechos especiales a cada ciudad o municipio rural, que no podían desenvolverse dentro del ambiente arbitrario de los feudos, ni de acuerdo con la ley general que no amparaba, dentro de sus especiales necesidades a cada población.

A las legislaciones locales se les llamó también Cartas-Pueblas, que extendieron los nobles y reyes a cambio de la cooperación que necesitaban para la guerra.

La soberanía local recaía en la Asamblea de Vecinos o Concejo Abierto, que se reunía a los domingos al toque de campana y que resolvía los asuntos generales y designaba a los que habían de desempeñar los cargos municipales. El Concejo o Cabildo Abierto, en sus primeros tiempos constituido por los cabezas de familia, fue una supervivencia de la primitiva asamblea de clanes.

Los concejos poseían sus bienes propios y dictaban ordenanzas municipales regulando la industria, el comercio, los impuestos, etc. Los funcionarios municipales eran los Alcaldes o Justicias, que tenían la jurisdicción civil y criminal; los jurados o fieles, eran los encargados de hacer cumplir las ordenanzas sobre víveres, pesas y medidas.

En Aragón, los nobles y las ciudades, se reunieron desde antes de constituirse la monarquía; alianza que se manifestó en los fueros de Sobrarbe. Los miembros de los concejos municipales eran considerados hidalgos.

Al constituirse la monarquía en Aragón, conservaron su alianza las ciudades y los magnates, lo que les permitió disfrutar de muchas libertades políticas y civiles. Los municipios aragoneses tuvieron plena autonomía administrativa, res

petada por el rey y los nobles.

En Castilla, Alfonso VIII impulsó la vida de los municipios, creando un verdadero poder frente a las arbitrariedades de la nobleza; admitió a las ciudades en las Cortes de Castilla; de esta manera, los municipios castellanos cobraron extraordinaria fuerza y cuando los nobles reclamaron a Alfonso VIII que sancionara los derechos de la nobleza, el rey, apoyado por los municipios, no tuvo temor en reconocerlos, compilándose lo que se llamó el Fuero Viejo de Castilla, que no alteró las franquicias municipales.

Juan Agustín García, citado por Moisés Ochoa Campos en su obra citada, dice que nada tan sorprendente y bello en la historia del derecho como esas instituciones municipales que brotaban con toda espontaneidad en la anarquía feudal de los tiempos medios.

En su obra la Ciudad Indiana, el autor Juan Agustín García sintetiza en cinco principios generales todos los fueros: 1. Igualdad ante la ley, expresamente establecida en el Fuero de Cuenca. 2.- La inviolabilidad del domicilio. 3.- Justicia, el vecino está sometido a sus jueces naturales, -- elegidos por él o por su Concejo. 4.- Participación en la cosa pública. Los vecinos eligen libremente a los magistrados-concejiles. 5.- Responsabilidad de los funcionarios.

En general, podemos decir que los cabildos españoles, habían logrado la igualdad civil y política de los ciudadanos, la inviolabilidad del domicilio, la importancia del derecho de vecindad, derecho a elegir a los funcionarios municipales y responsabilidad de estos funcionarios, justicia impartida por magistrados elegidos por su concejo municipal y derecho a no ser privado de la libertad sin previa sentencia de los-

jueces locales.

Los municipios españoles, con el impulso obtenido con su importancia participación en la obra de la reconquista de España, luchaban por conservar sus fueros y privilegios. Llegó a ser tan grande el poder de los concejos que Alfonso X, el Sabio, trató de limitar las facultades de dichos concejos municipales, por medio de un Código general que substituyó los diversos fueros y que se llamó Código de las Siete Partidas. Estaba basado según el juicio de eminentes juristas e historiadores, en el derecho canónico y en la legislación romana.

Los municipios castellanos y leoneses comenzaron a protestar por los crecidos impuestos que establecía Alfonso X. Entablada la lucha, trataron los municipios de robustecerse contra el poder real, asociando sus fuerzas y de aquí nacieron las hermandades de Castilla y de León, que fueron verdaderas confederaciones de municipios. (18)

En casi toda España, las Cortes recibían en su seno a los procuradores de las ciudades. En tal forma, el régimen local se incorporó al gobierno de los reinos, constituyendo una anticipación de lo que los franceses habían de llamar el estado llano. (19)

Sin embargo, el concejo municipal acabó en las ciudades con el concejo abierto, o asamblea general de vecinos y los cargos municipales pasaron a manos de la burguesía adinerada, conservándose (únicamente el antiguo concejo popular, en los municipios rurales).

(18) M. Escudé Bartolí.- Op. cit.

(19) Ochoa Campos Moisés.- Op. cit.

Aliados la burguesía y el rey, nacieron los concejos municipales castellano. M. Escudé Bartolí, dice que a propósito de atajar los disturbios y restablecer la paz y la tranquilidad públicas, nombró a los magistrados municipales en varias poblaciones, que en nombre del rey administrasen justicia y presidiesen el concejo. Ese fue precisamente el momento histórico en que comienzan a tomar forma los actuales municipios. Las Cortes de Alcalá, pusieron en vigor las leyes de Partidas del rey Alfonso el Sabio, sancionándose los fueros locales en lo que conservaban de uso y tomando estas disposiciones el nombre de Ordenamiento de Alcalá del cual quedaron como subsidiarias las Siete Partidas.

El rey Enrique II, para obtener el trono, dispensó a las ciudades de Castilla y León del pago de algunos impuestos.

Juan I, confirmó las franquicias y libertades de los pueblos en las Cortes de Burgos en 1379. En las Cortes de Guadalajara, en 1390, se dispuso que los conflictos de señoríos fuesen resueltos por los alcaldes ordinarios. Por regla general, todos los reyes convocaban a Cortes y confirmaban o ampliaban los privilegios concedidos a los pueblos. (20)

Enrique III, rey de Castilla y León, obtuvo de las Cortes una autorización para cobrar subsidios sin necesidad de consultar a los representantes de las ciudades; los municipios protestaron sin resultados positivos. Continuando con la política que minaba la autonomía municipal, Enrique III, en 1436, nombró corregidores que ejercieron la autoridad superior en las ciudades de importancia. De esta manera fue creciendo el poder central de España°

(20) Ochoa Campos Moisés.- Op. cit.

Con Alfonso XI, las comunidades principiaron a reducirse al carácter de corporaciones administrativas. Se substituyó la asamblea general de los cabezas de familia o Concejo - - Abierto, que de las aldeas se había comunicado a las ciudades, por una Comisión a Consejo Municipal; lo que luego se - - llamó el Ayuntamiento o Cabildo encargado de las funciones - - que antes fueron de la Asamblea.

El Ayuntamiento nació como la forma genuina de gobierno-derivada de la asociación de vecindad, al definirse la existencia del Municipio político. El Ayuntamiento es una forma occidental que deriva de la asociación domiciliaria.

Así, en 1519, la ciudad de Toledo arengó a las demás ciudades de la corona castellana, con el objeto de promover una acción conjunta que pusiese un límite a los excesos del emperador Carlos V. La dirección de este movimiento la asumió - - el ayuntamiento toledano. En 1520 se reunieron en Avila representantes de quince ciudades y villas que instituyeron - - una junta, la que, al formar su programa político, se declaró en favor de los fueros municipales.(21)

Declarada la guerra de las comunidades, el 31 de octubre de 1520, fueron derrotados los comuneros en los campos de Villalar, en abril de 1521. La centralización no tuvo ya freno.

Antecedentes de esta institución en nuestro país.- Nuestra organización social imperante en tiempos anteriores a la conquista descansaba en el clan y en la tribu. Gonzalo Aguirre Beltrán, en su obra Formas de Gobierno Indígenas, dice -

(21) Altamira Rafael.- Manual de Historia de España.

que el imperio Azteca, no era sino una confederación de tribus. México, Texcoco y Tlacopan eran el asiento de tres tribus cuyos tecuhtlis no eran monarcas sino jefes militares - electos por un concejo de jefes; así el Imperio Maya que era el asiento de tribus en Uxmal, Chichén y Mayapán, lo mismo - sucedía con la Confederación del Valle de Puebla formada por las gentes de Huexotzingo, Tlazcallan y Cholallan.

Podemos decir que, el grado superior de organización la constituía la tribu, que llegaron a formar verdaderos estados tribales. Dichas tribus, particularmente las que se hallaban en un grado mayor de evolución, formaban confederaciones, que no conculcaban los derechos particulares de cada una.

Se trata de un tipo de clan, estructurado sobre las relaciones de la familia con la tierra, en cuanto a su explotación. Es por ello, un auténtico clan agrario, o un municipio primitivo de carácter agrario. No es simplemente de índole geográfica, como tampoco lo es escuetamente vecina.

El calpulli era el sitio ocupado por un linaje, es decir, por un grupo de familias emparentadas por lazos de sangre, - cuyo antepasado divino o nagual era el mismo. Por ello cada calpulli tenía un dios particular, un hombre y una insignia particular, y lo que para nuestro objeto tiene mayor importancia, un gobierno también particular.

Era, por lo tanto, el calpulli, un clan totémico, con sus instituciones emanadas de su propia naturaleza.

El calpulli constituyó sociológicamente, el foco de convivencia; administrativamente, la célula de organización y económicamente la base de la propiedad, del trabajo y en ge-

neral de la producción.

El calpulli, es nuestro clan, elevado por obra de la vida sedentaria, a la categoría de municipio rural primitivo.

Sería erróneo identificarlo estrictamente con la gens - griega puesto que ésta se consideraba una sola y gran familia, jefaturada por una sola persona. El calpulli, en cambio, era una alianza de familias y de aquí su tipo de gobierno.

En el calpulli, la alianza, de familias determinó fatalmente, una forma de gobierno; la del concejo. Era la expresión del poder social a la manera de los concejos municipales. Pero emanado de la alianza de familias emparentadas, - el concejo era integrado por los jefes de dichas familias, - que naturalmente eran ancianos. Gonzalo Aguirre Beltrán, en su obra citada, señala que en la época colonia estos ancianos fueron llamados indios cabezas e intervenían en todos - aquellos asuntos que demandaban una decisión trascendente.

Sus jefes eran electos por los concejos de sus respectivas tribus. Tal circunstancia corrobora la existencia de la práctica electiva entonces limitada a los concejos de jefes, pero significativa en tanto indica un embrión de ese sistema democrático.

Así pues, podemos asentar que, la confederación de tribus fue la forma de agrupación más compleja, ideada por indígenas mexicanos como patrón cultural, para regir grandes contingentes humanos logrados, no sólo por una cultura básicamente igual, sino también por lazos de parentesco que los hacían descender de un mítico antepasado común.

Como piedra angular de la organización tribal, estaba el clan y este grupo, de singular importancia, formaba precisamente la comunidad o sea la cédula social. Dicho en otras palabras, el municipio primitivo estaba constituido por el clan totémico.

El autor referido, se ocupa de este punto diciendo: la presencia de grupos organizados de parientes entre los aztecas, entre los mayas y en lo general, entre las diversas unidades étnicas que tenían por habitat el territorio que hoy constituye la República Mexicana, parece confirmada por la existencia de una institución que, difundida por todo el país y más allá de sus fronteras actuales, recibió de los nahuas la denominación de calpulli.

Y añade: "El calpulli, constelación cultural semejante a la gens griega o al clan escocés, ha sido llamado por Thompson clan geográfico, determinando así la conexión entre el grupo consanguíneo y el territorio ocupado". (22)

Es el calpulli el equivalente a la gens griega o del clan escocés? Participa de ambas, pero contiene singularidades que le otorgan personalidad propia.

Ahora bien, Tenochtitlan, fue el asiento de los poderes confederados que formaban México, Tlacopan y Texcoco. Esta confederación era esencialmente militar y otorgaba la supremacía metropolitana a la gran ciudad de México, que también ejercía hegemonía política a través de la dignidad del Tlacatecuhtli o Hueytlatoani (supremo señor) y en cierto grado, por el Tlatocan o Concejo de la nobleza.

(22) Ochoa Campos Moisés.- Op. cit.

Dicha autoridad metropolitana llegó a intervenir en el gobierno de las regiones anexadas, ya que el Tlacatecuhtli tenía atribución es para designar a los señores que los gobernaban y cuya representación personal tenían.

En cuanto al gobierno estrictamente local de Tenochtitlan, puede afirmarse que era expresión de la existencia, ya entonces definida, del municipio natural, que comenzaba a pasar al estado del municipio político, al establecer sus propias instituciones.

Pues bien, Tenochtitlan, desde su fundación, dio origen al municipio natural entre los nahuas, al asentarse sus clanes y contar con un lugar de radicación.

Esto implica a la vez, la necesidad de señalar el requisito ineludible, de que para la aparición del municipio natural, no basta con la coexistencia de personas si ellas no establecen vínculos de residencia. El territorio determinado donde debe asentar la vecindad, constituye para el municipio natural lo que para la nación es el área de su soberanía. Sin un derecho de asiento, el grupo permanece en el estado de la horda o de la tribu nómada, gérmenes del municipio, pero no constituidos como tal. Con esto queremos decir que en la horda no aparece todavía el municipio natural.

Asentados los clanes en el lugar donde fundaron la ciudad de México, surgió el municipio primitivo.

Hemos asentado ya que la ciudad de Tenochtitlan, estaba organizada en barrios y éstos en calpullis, que formaban grupos emparentados y que poseían tierra en común.

El municipio natural en consecuencia, existía en Tenochtitlan, circunscrito a los calpullis, que poseían un régimen local al lado de las instituciones metropolitanas.

En resumen, en Tenochtitlan se presentó prístinamente la coexistencia o superposición de autoridades locales y centrales, problema que ha subsistido en la ciudad de México hasta nuestros días, como uno de los mayores obstáculos para la debida organización de la vida local en el territorio metropolitano.

Insistimos en que, la organización del calpulli, tanto menor como mayor, era fundamentalmente agrícola. Las tierras se llamaban Altepetlalli o tierras de los pueblos, eran las que poseían el común de cada ciudad o lugar, las cuales estaban divididas en tantas partes cuantos eran los barrios de la población y cada barrio poseía su parte con entera exclusión e independencia de los demás. Estas tierras no podían enajenarse de ninguna manera.

En síntesis, las comunidades indígenas, a la llegada de los europeos, constituían municipios naturales desarrollados. En el seno de la ciudad, el municipio político hacía su aparición, junto con la incipiente división de la sociedad en clases y dentro del área de interinfluencias de una organización estatal.

El municipio aparecía como poder autónomo integrado de un poder soberano y a la vez reconocido por éste. Como asociación de vecindad, se expresaba a través de la localidad domiciliaria, como asentamiento de mercado, como inmediata institución para regular las funciones y atender a las necesidades de la comunidad.

El municipio, como efecto de la sociabilidad, aparecía -nstitucionalizando en su régimen agrario, en su policía, en sus mercados, en sus templos, en sus escuelas, y en sus tribunales- las relaciones sociales.

Su desarrollo en México.- Adentrado en la significación del poder municipal, ya que había sido alcalde mayor en Santiago de Cuba, Hernán Cortés, optó por constituir una asociación de vecindad, para dejarse investir por el municipio, de todos los poderes que le hacían falta en el propósito de convertirse, de explorador sin títulos, en conquistador legítimamente armado. (23)

Los conquistadores debieron actuar muchas veces por cuenta propia, pero siempre en representación del rey de España - que, por la bula Intercaetera del papa Alejandro VI de fecha 5 de mayo de 1493, tenía reconocido el derecho de señoría sobre las islas y la tierra firme de las indias Occidentales - que fueran descubiertas. De aquí que, cuando el Gobernador de Cuba, Diego de Velázquez, confirió a Don Hernando la dirección de la tercera expedición, destinada a explorar las tierras que estaban al occidente, el convenio bilateral que suscribieron y que fue legalizado y refrendado por los frailes gobernadores de la isla Española, invocó como primer poderante al rey de España.

Ya en su recorrido por la isla de Cuba ultimando los detalles de la expedición, Cortés se había visto precisado a aludir a los enviados de Velázquez, que arrepentido del trabajo hecho, pretendía quitarle el mando y aprenderlo. Fue en estas circunstancias nada propicias, que el 16 de febrero

23) Ochoa Campos Moisés.- Op. cit.

En 1519, Cortés alzó velas en la punta de San Antón y se lanzó a la aventura.

Después de una serie de incidentes en la costa sureste, que las naves entraron en la bahía de Veracruz; no era la primera vez que se pisaba el macizo continental. Sin embargo, la expedición alcanzaba relieves tentadores, por las noticias del pronto se confirmaron, de las enormes riquezas de la corte del gran Moctecuzoma. (24)

Mientras tanto, el Gobernador Velázquez organizaba una cuarta expedición al mando de Pánfilo de Narváez, con instrucciones de destituir a Cortés por la fuerza.

Enterado de esto Don Hernando, preparó su plan, pensando seguramente que, en la lucha entre dos ambiciones debía vencer el más astuto. Don Hernando, se sirvió de una institución de las más respetables, estableciendo de una manera sazón, el primer ayuntamiento en la América continental, con el objeto de obtener de él los poderes de que carecía para llevar adelante su empresa.

Cortés encontró un medio apropiado para legalizar sus aspiraciones, ya que el fundar una ciudad, el Ayuntamiento tenía facultades para otorgarle nueva investidura, anulando toda ingerencia del gobernador de Cuba.

Cortés mandó buscar un lugar apropiado para fundar la ciudad. A la nueva población se le puso el nombre de la Villa Rica de la Veracruz por haber desembarcado en Viernes

24) Díaz del Castillo Bernal.- Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España.- Editorial Valle de México.

santo de la Cruz y para que nadie osare protestar, se eligie
 on alcaldes ordinarios a Alonso H. Puertocarrero y Francis-
 to de Montejo, regidores a Alonso de Avila, a los dos Alvara-
 lo y a Sandoval, Alguacil mayor a Juan de Escalante, capitán
 le entradas a Pedro de Alvarado, maestro de campo a Olid, al-
 térez del real a Ochoa y a un Alonso Romero y escribano a -
 Diego Godoy. (25) Esto ocurrió, el 22 de abril de 1519.

Una vez instalado el Ayuntamiento, éste mandó llamar a -
 Cortés y después de examinar sus poderes que le había confe-
 rido Velázquez, declaró que habían cesado, dándole en repre-
 sentación del rey la nueva designación de Capitán del Ejérci-
 o y Justicia Mayor.

Es de notarse que, con el nuevo nombramiento de Justicia,
 Mayor, Cortés se convertía en defensor legal de la autonomía
 del municipio, quedando en aptitud de defenderlo de la intro-
 misión del Gobernador de Cuba. Orozco y Berra comenta que -
 por medio de este artificio, el carácter de la expedición -
 cambió por completo.

En el país había ya una colonia Española; conforme al ré-
 gimen municipal de Castilla, la Puebla no conocía más supe-
 rior que el soberano y él representaba legítimamente el regi-
 miento de la villa; los nombramientos del Cabildo eran fir-
 mes y valederos, sin que ninguna autoridad pudiera en ellos
 mezclarse; como vecinos de la Puebla, los soldados quedaban
 transformados en la milicia comunal, sujeta directamente al
 Justicia Mayor.

(25) Díaz del Castillo Bernal.- Op. Cit. Págs. 143 y sigts.

De tal suerte quedó instalada la primera población europea en lo que había de llamarse Nueva España y que fue también la primera en la América continental. La carta del regimiento de la Villa Rica de la Veracruz, tiene fecha de 10 de julio de 1519.

En resumen, el Municipio, en América constituyó el elemento de la conquista; aún más, la conquista en México resultó autorizada por el municipio, el de la Villa Rica de la Veracruz.

El primer Ayuntamiento del Valle de México, se instaló en 1521, sin poder precisar la fecha exacta en que empezó a sesionar, ya que los primeros libros de Cabildo se conservan a partir del 8 de marzo de 1524. Fue por disposición de Cortés, que se instaló el primer Ayuntamiento metropolitano en el mismo edificio que ocupaba su cuartel general en Coyoacán. Allí sesionó de agosto de 1521 a marzo de 1524 en que fue trasladado a México, luego que la ciudad quedó nuevamente en condiciones de ser poblada.

Podemos anotar que en el caso de la ciudad de México, se hizo patente el trasplante del municipio español a las tierras conquistadas. Una vez que el territorio estuvo en condiciones, se instaló el Ayuntamiento en la nueva capital y se procedió a fijar como vecinos a tantos como pudiera. De aquí se derivó formar lazos de vecindad y la de planificar las ciudades.

En los inicios de la época colonia, hubo en el Ayuntamiento de la ciudad de México, un alcalde mayor, contra el uso de erigir en corregimiento las ciudades principales y no dejar como alcaldías los lugares de escasa importancia y po-

os recursos. Pronto desapareció el alcalde mayor y fue - -
ubstituído por el corregidor que entró a formar parte del -
yuntamiento.

CAPITULO II.- EL MUNICIPIO EN LOS DOCUMENTOS CONSTITUCIONALES.

- A) Constitución de Cádiz como antecedente.
- B) Constitución de 1824.
- C) Consagración constitucional del municipio.
- D) Constitución de 1857.
- E) Constitución de 1917.

La constitución española de 1812 que sin haber llegado a regir en la colonia, influyó en la colonia y en las ideas; tampoco alteró profundamente la organización municipal.

Las ideas de independencia se asociaron a las libertades y fueros municipales. Hidalgo veía en el municipio una de las bases naturales de gobierno y al propio tiempo que aparecía esta tendencia en la política insurgente, la Constitución Española y las elecciones que conforme a ella se verificaron en la Nueva España, elevada momentáneamente del rango de colonia al de provincia determinaron en los ayuntamientos cesusados y efímeros movimientos de vida política. (26)

Después del iniciado del movimiento de independencia, el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, expedido en Apatzingán el 23 de octubre de 1814, conservó el estado de cosas imperantes en esa época en lo relativo al régimen municipal, al declarar en su artículo 211 "mientras que la soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes-

26) México su Evolución Social.- Lic. Justo Sierra y coautores. págs. 666 y siguientes.- Primer Tomo, Segundo Volumen. 1902.

que ha de substituir a las antiguas, permanecerán éstas en todo su vigor a excepción de las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado y las que en adelante se deroguen". (27)

A su vez, el Plan de Iguala dejó subsistentes a los ayuntamientos bajo el control de Jefes Políticos, de acuerdo al artículo 309 de la Constitución de Cádiz.

Consumada la independencia, el Congreso Constituyente, por Decreto del 26 de febrero de 1822, confirmó con carácter de interino, como lo había hecho el Plan de Iguala, a todas las autoridades civiles y militares, obligándolas a jurar sujeción a las bases Constitucionales.

En todas estas disposiciones, que conformaban si bien transitoriamente a la nueva nación, no se llegó a modificar la estructura del municipio.

La Constitución de 1824 fijó, con las bases de la federativa organización política y administrativa del país, la libertad de los Estados para adoptar todas las medidas relativas a su régimen interior, con la salvedad de que no se opusieran a esta Constitución ni al Acta Constitutiva. (28) En consecuencia no se contó con una disposición constitucional en materia municipal y los estados que integraban la República, continuaron copiando en este aspecto a la Constitución de Cádiz bajo el título casi general de "Régimen Interior de los Pueblos".

27) México a Través de los Siglos.- Tomo III.- La Guerra de Independencia.- Compañía General de Ediciones, S.A.

Cuando se instauró el Centralismo como forma de gobierno sancionado por las llamadas Bases Constitucionales de 1835, se dividió al territorio de la República en Departamentos, estos fueron administrados por juntas Departamentales, de elección popular y con facultades tanto económicas, como electorales, legislativas y municipales. (29)

Fue la Sexta Ley Constitucional de 29 de Diciembre de 1836, en sus artículos 22, 23, 25 y 26 del ordenamiento legal citado, consagró como constitucionales a los ayuntamientos, disponiendo que fuera popularmente electos y los hubiera en todas las capitales de departamentos, en los lugares en que los había en 1808, en los puertos cuya población llegara a 4,000 habitantes y en los pueblos de más de 8,000. El número de alcaldes, regidores y síndicos, se fijaría por las juntas departamentales. Y por los gobernadores, sin exceder respectivamente de 6, 12 y 2. los ramos a cargo de los ayuntamientos fueron la policía de salubridad y comodidad, las cárceles, los hospitales y casas de beneficencia que no fueren de fundación particular, las escuelas de instrucción primaria pagadas con los fondos del común, los puentes, calzadas y caminos y la recaudación e inversión de los propios y arbitrios. Los alcaldes ejercían las funciones de jueces conciliadores, conocían de los juicios verbales, dictaban las providencias urgentes en materia civil, practicaban las primeras diligencias en materia penal y cuidaban de la tranquilidad y el orden, con sujeción en esto a los subprefectos y autoridades superiores. Los cargos municipales conservaron su carácter de concejiles y los alcaldes, el derecho de residir los cabildos. (30)

30) Miguel S. Macedo.- El Municipio en México y su Evolución Social.- Tomo I.

De la organización del sistema municipal se ocupó del Relamento Provisional para el Gobierno Interior de los Departamentos expedido el 20 de marzo de 1837. Disponía que, en cada Departamento, hubiese un Gobernador, nombrado por el presidente de la República y auxiliado en sus funciones por un Secretario General. Dichos Gobernadores estaban provistos de facultades políticas gubernativas y administrativas, encargándose de la conservación del orden público y de la publicación y cumplimiento de las leyes y disposiciones del gobierno general y de la Junta Departamental respectiva. Entre otras de sus atribuciones, figuraba la de nombrar a los Prefectos y confirmar los nombramientos de los Subprefectos y de los Jueces de Paz. Calificaban las elecciones de los ayuntamientos y autorizaban las Ordenanzas Municipales.

El régimen centralista al través de las llamadas Leyes constitucionales de 1836, incorporó al Distrito Federal al departamento de México, a partir de febrero de 1837. Extinguido el Distrito Federal, el Departamento de México conservó como su capital a la misma ciudad y dividió el territorio en Distritos. Tal estado de cosas son las Bases Orgánicas de 1843, a excepción de los distritos que fueron divididos en partidos y municipalidades.

La vuelta al régimen federal trajo consigo, por Decreto de 22 de agosto de 1846, el restablecimiento del Distrito Federal y de los ayuntamientos, que volvieron a funcionar hasta el 21 de septiembre de 1853, en que Santa Anna, investido de facultades onímodas por las Bases Provisionales, dispuso que el Distrito Federal se convirtiera en el Distrito de México, el 21 de septiembre de 1853, y que los estados del país, se llamasen departamentos.

Los prefectos o jefes políticos, debían nombrar a los Jueces de Paz en los lugares donde no hubiere Jueces de letras; estos Jueces de Paz habían también de desempeñar la dirección de los ramos municipales en las poblaciones donde cesaron los ayuntamientos. Con todo esto, se llevaba el exceso a medida centralista.

Este estado de cosas terminaría, el 12 de agosto de 1855, al finalizar el ciclo trágico castrense con la caída definitiva de Santa Anna.

Así, el primero de marzo de 1854, el Plan de Ayutla, como Plan político que era, sólo fijaba disposiciones generales, sin ocuparse en detalle del régimen municipal. Lo político, en el momento se encaminaba a la caída de Santa Anna, pero en lo general, establecía que habían de cesar en el ejercicio del poder público los funcionarios que hubiesen desmerecido la confianza del pueblo" Artículo primero, y se convocaría a un Congreso extraordinario, "el cual se ocuparía exclusivamente de constituir a la Nación bajo la forma de República representativa popular", artículo quinto. En consecuencia al dar impulso al sistema representativo y popular, auspició la reorganización de los ayuntamientos, bajo la forma electiva, lo que fue confirmado por la Constitución de 1857, en lo tocante al Distrito y Territorios Federales.

La Constitución Política de 1857, organizó al país en forma de República representativa, democrática y federal, pero no se refirió al municipio sino en el Distrito Federal y en los Territorios, para establecer la forma popular de elección. Dentro del seno del Constituyente del 57, el diputado Castillo Velasco hizo un proyecto de adición a la carta magna que comprendía aspectos sobre el municipio, desgraciadamente este atinado proyecto, no fue incorporado.

La Reforma, en lo que se refiere a la organización política del país, con gran influencia de las ideas liberales de la época, ni significó la incorporación de grandes modificaciones, sino que sólo estableció una nueva reglamentación de las prefecturas, señalándose que en cada Partido debía haber un Prefecto en calidad de Presidente nato de los ayuntamientos de su jurisdicción y con las atribuciones de jefe de la policía. En consecuencia, el sistema municipal, continuó siendo tutelado por el régimen de prefecturas, que cada vez rebasó en mayor grado el límite de sus funciones hasta convertirse, años más tarde, durante la dictadura porfirista, en una institución odiosa, conculcadora de los derechos ciudadanos. (31)

Durante el Imperio de Maximiliano, continuó en vigor el régimen de Prefecturas, a las que se añadió el título de imperiales. Por Estatuto Provisional del Imperio, de 10 de abril de 1865, el territorio del país, quedó dividido en Departamentos, éstos a su vez en Distritos y cada Distrito en Municipalidades.

Los Departamentos, eran administrados por los Prefectos imperiales, que se auxiliaban por un Concejo de Gobierno y tenían funciones judiciales, administrativas y consultivas; residían en la capital de su departamento.

Los Distritos eran Administrados por Subprefectos, que eran nombrados por los Prefectos, con la aprobación imperial.

En las Municipalidades, habían de funcionar Ayuntamien--

31) Ochoa Campos Moisés.- Op. cit. pág. 254.

os presididos por Alcaldes y en las demarcaciones municipales, comisarios.

Entre las funciones que tenían encomendadas los Alcaldes, están las de presidir los ayuntamientos, publicar y ejecutar las leyes y los reglamentos, desempeñar sus propias atribuciones edilicias y representar judicialmente y extrajudicialmente a su municipalidad.

Los ayuntamientos a pesar de ser electos popularmente, sólo disfrutaban de facultades deliberativas, incluyendo la formulación de proyectos de arbitrios y ordenanzas. Las facultades ejecutivas quedaban a cargo de los Alcaldes y Comisarios Municipales, nombrados por el gobierno. Tales funciones ejecutivas abarcan los ramos de policía, registro civil, control de las pesas y medidas, de obras públicas, de atender la instrucción primaria, el alumbrado, agua y limpieza pública y presidir sus respectivos ayuntamientos.

Al triunfo definitivo de la República sobre el imperio, sucedió una etapa en que las instituciones fueron tomando rumbos de normalidad. El régimen municipal siguió estos rumbos, pero además adquirió ciertas características que desde entonces subsisten, una de ellas, es de la absorción de la autonomía de los Ayuntamientos en las capitales, por los gobernadores de los Estados.

Bajo el régimen del porfiriato, la institución de las Juntas Políticas ahogó por completo la vida municipal.

Don Emilio Rabasa, en su "Estudio sobre la Organización política de México", que comprende la época de la dictadura, expresaba con acierto que "por debajo del gobierno estatal están los jefes políticos, que como simples agentes suyos, -

no hacen sino cumplir sus órdenes y servir para que la autoridad que representan, tenga medios inmediatos de acción y centralización".

La acción que las jefaturas políticas tuvieron en el país, pueden concretarse en los siguientes puntos:

-) Representaban un tipo de autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos.
-) Estaban sujetas a la voluntad de los Gobernadores.
-) Centralizaban y maniatan toda actividad municipal.
-) Eran de carácter distrital y residían en las cabeceras de distrito o de partido, controlado a los ayuntamientos en circunscripción.

Los vicios de esta institución fueron comunes; suprimir toda manifestaciones democrática y cívica de la ciudadanía; controlar las elecciones, cometer atropellos y abusos que llegaron a lindar con lo criminal.

Sin embargo, en cuanto a su forma institucional, las jefaturas políticas variaron de un estado a otro, de acuerdo con las Constituciones locales. En el aspecto formal, no pueden hablarse de un sistema uniforme.

La lucha contra la dictadura porfirista, había de ser solo el inicio de la Revolución, que llevaba por meta alcanzar postulados de justicia social, solamente realizables a través de una nueva organización política.

La Revolución comenzó postulando la abolición de las jefaturas políticas y la libertad municipal, como requisitos -

exigidos para alcanzar un régimen basado en la soberanía popular.

Alberto Morales Jiménez, en su obra *Historia de la Revolución Mexicana*, dice que las jefaturas políticas fueron un atentado contra la libertad ya que ellas en la dictadura deslizaron el municipio libre. Una de las causas primordiales de la Revolución de 1910, fueron la protesta de los Ayuntamientos contra las jefaturas políticas. Dice que "El latifundismo era incompatible con las instituciones municipales. El hacendado, por convenir así a sus intereses, estaba con el gobierno de arriba y no con el mandato legítimo del pueblo". Y agrega "el ayuntamiento era un cero a la izquierda; la jefatura política un siervo del gobernador y el gobernador un lacayo de Porfirio Díaz". (32)

La Revolución Mexicana, postuló desde sus orígenes la libertad municipal, anotando tal demanda en 1906 en el programa del Partido Liberal Mexicano y repitiendo tal reclamación en los programas y planes posteriores. Así, en 1909, el 22 de enero, en la asamblea general del Partido Democrático, don Jesús Romero Flores señala como dicho partido hizo un llamamiento a todos los ciudadanos a cumplir con sus deberes cívicos. Su manifiesto a la Nación "iba por fueros de la libertad municipal, considerando al municipio libre como la celdilla que resume en su vida la vida entera del organismo, quitando a los ayuntamientos la oprobiosa tutela de los jefes políticos".

En el Plan de San Luis, Don Francisco I. Madero, expresa que la división de poderes, la soberanía de los Estados, la-

32) Morales Jiménez Alberto.- *Historia de la Revolución Mexicana*. México, 1951.

libertad de los Ayuntamientos y los derechos del ciudadano - sólo existen escritos en nuestra Carta Magna, añadiendo que las Cámaras de la Unión, no tienen otra voluntad que la delictador; los gobernadores de los estados son designados por el y ellos a su vez designan e imponen a las autoridades municipales.

El Plan de Don Bernardo Reyes, en Soledad, Tamaulipas, - el 16 de noviembre de 1911, en su artículo quinto dice: declara ley suprema de la República el principio de No Reelección del Presidente y VicePresidente de la misma. Gobernadores de los Estados y Presidentes Municipales.

El Plan Política Social Zapatista, manifiesta que: se reorganizarán las municipalidades suprimidas.

El Plan de Ayala, que proclamó el derecho a la tierra, - en su artículo treinta y dos dice: "realizar la independencia de los municipios, procurando a éstos una amplia libertad de acción que les permita atender eficazmente a los intereses comunales y los preserve de los ataques y sujeciones de los gobiernos federal y locales".

El Pacto de la Empacadora; el Plan Orozquista, firmado en Chihuahua el 25 de marzo de 1912, contiene dos puntos concretos sobre el régimen municipal". La revolución hará efectiva la independencia y autonomía de los ayuntamientos para legislar y administrar sus arbitrios y fondos y agregaba: - Se suprimirán en toda la República los cargos de jefes políticos cuyas funciones serán desempeñadas por los Presidentes municipales".

CAPITULO III.- DE LA LEGISLACION MUNICIPAL.

- A) La legislación municipal expedida por los congresos locales como legislación reglamentaria del artículo 115 constitucional.
- 1.- Código Fiscal Municipal.
 - 2.- Ley de Hacienda Municipal.
 - 3.- Ley Orgánica Municipal.
- B) El Bando de Policía y Buen Gobierno expedido por el H. Ayuntamiento.

Análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 115.- Breve análisis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En el Plan de Guadalupe, suscrito por Don Venustiano Carranza, el 26 de marzo de 1913, no contiene ideas relativas al Municipio, ya que este Plan se lanzó en contra de la usurpación de Victoriano Huerta. El aseguramiento de la libertad municipal, como base de la división política de los estados y como principio y enseñanza de todas las prácticas democráticas, fueron las declaraciones de Carranza en su mensaje pronunciado el 3 de octubre de 1914.

En Veracruz, el 12 de diciembre de 1914, se expidió un decreto que se llamó: "Adiciones al Plan de Guadalupe", dicho decreto manifestaba: El Primer Jefe de la Revolución y encargado del poder ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, entre ellas el establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional.

De inmediato, se procedió y la Sección de Legislación Social preparó los proyectos de ley que se adicionarían al Plan de Guadalupe. Estos fueron diecinueve, figurando entre ellos cinco sobre asuntos municipales.

Ley Orgánica del artículo 109 de la Constitución de la República consagrando el municipio libre.

Ley que faculta a los ayuntamientos para establecer oficinas, mercados y cementerios.

Ley que faculta a los ayuntamientos para la expropiación de terrenos en que establecer escuelas, mercados y cementerios.

Ley sobre organización municipal en el Distrito Federal, Territorios de Tepic y Baja California.

Ley sobre los procedimientos para la expropiación de bienes por los Ayuntamientos de la República, para la instalación de escuelas, cementerios, mercados, etc.(1)

De todos los diez y nueve proyectos, el primero era sobre el Municipio Libre.

De todos los decretos dictados en Veracruz, fue el número siete el que reformaba el Plan de Guadalupe y el número ocho el relativo a la libertad municipal, expedido el 26 de diciembre de 1914.

Este decreto constituye el antecedente preciso del ac-

) Ochoa Campos Moisés.- Op. cit.

al artículo 115 constitucional y tuvo la importancia de reconocer en los municipios la base de nuestra organización política, otorgándoles la autonomía de que se encontraban privados por la tutela de los Prefectos y jefes políticos. El decreto expedido en Veracruz dice textualmente:

Artículo único: Se reforma el artículo 109 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1857, en los siguientes términos.

"Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política el municipio libre, administrado por ayuntamientos de elección popular directa sin que haya autoridades intermedias entre éstos y el gobierno del Estado".

"El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados, tendrán el mando de la fuerza pública de los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente".

El licenciado Florencio Barrera Fuentes, en su obra "Historia y Destino del Municipio en México", comenta a este respecto que el Decreto expedido por Carranza satisfacía las necesidades del momento y substituía transitoriamente, la falta de una legislación municipal, pero fundamentalmente, enunció por primera vez un principio revolucionario, el del Municipio Libre (2).

A este respecto, cabe preguntar si estaba o no facultado el Primer Jefe Constitucionalista para hacer las reformas -

(2) Barrera Fuentes Florencio.- Historia y Destino del Municipio en México.- México, 1950.

contenidas en el Decreto de referencia puesto que el proceso empleado no se ajustaba a la manera en que la Constitución del 57 establecía para ser reformada; pero se puede responder diciendo que la situación política del país, no permitía por el momento ajustarse al procedimiento legislativo. Félix Palavicini (3), dice que aplazar las reformas era ponerlas en peligro. Las adiciones al Plan de Guadalupe, fueron un programa concreto de revolución social.

Carranza, había pensado en convocar al Congreso Constituyente pero, mientras tanto éste se reunía, resolver mediante decretos las reformas más urgentes.

En 1916, en la ciudad de Querétaro, se reunió el Congreso Constituyente y una vez designada la Comisión de Constitución, la Secretaría dio lectura al proyecto presentado por Venustiano Carranza, que en lo referente al municipio decía:

TITULO QUINTO.

De los Estados de la Federación.

Artículo 115.- Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el municipio libre, administrado cada uno por un ayuntamiento de elección directa y sin que haya autoridades intermedias entre éste y el gobierno del Estado.

3) Palavicini F. Félix.- Historia de la Constitución de 1917. Tomo II, México.- 1938.

En la sesión del miércoles 24 de enero de 1917, se puso a discusión un texto más explícito cuya fracción I no fue motivo de debate, pero sí se suscitó amplia polémica en relación a la fracción II. En el debate sobre dicha fracción II el artículo 115, tomaron parte los Diputados Rodríguez González, Lizardi, Calderón, Medina, Jara, Avilés, Alberto González, Alvarez y Chapa. La mencionada fracción II, establecía:

II. "Los municipios administrarán libremente su hacienda, recaudarán todos los impuestos y contribuirán a los gastos públicos del Estado en la proporción y término que señale la legislatura local.

Los ejecutivos podrán nombrar inspectores para el efecto de percibir la parte que corresponda al Estado y para vigilar la contabilidad de cada municipio. Los conflictos hacendarios entre el municipio y los poderes de un Estado los resolverá la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos que establezca la Ley".

El primero en impugnar esta fracción II, fue Rodríguez González, aludiendo a la anarquía, que en materia educativa, se podría presentar de dejarse "la absoluta libertad municipal tal como lo pretende la comisión dictaminadora". Se refirió a los vaivenes de la política local, que postergaría a unos maestros y favorecería a otros, concluyendo que "a esos se llevaría esa libertad municipal en lo que se refiere a la enseñanza".

El constituyente Rodríguez González, pedía concretamente que en la fracción II se suprimiera la palabra "libremente" y se agregara un inciso cuarta que debía decir: "En lo relativo a la enseñanza se sujetarán a las leyes del Estado".

Nos dice Moisés Ochoa Campos en su obra citada, que fue el diputado Jara, miembro de la comisión el que puso los puntos sobre las leyes, al precisar, continúa diciendo:

"Si la comisión no hubiera traído al debate la fracción I del artículo 115 en la forma en que está expuesta, seguramente que no hubiera sido consecuente con la idea expresada, que la referida comisión tiene para dar a los municipios su libertad, de acuerdo con el programa revolucionario. No se concibe la libertad política cuando la libertad económica no está asegurada, tanto individual como colectivamente, tanto refiriéndose a personas, como refiriéndose a pueblos como refiriéndose a entidades en lo general. Hasta ahora los municipios han sido tributarios de los Estados; las contribuciones han sido impuestas por los Estados, la sanción de los presupuestos ha sido hecha por los Estados, por los gobiernos de los respectivos Estados. En una palabra, al municipio se le ha dejado una libertad muy reducida, casi insignificante; -- una libertad que no puede tenerse como tal, porque sólo se ha concretado al cuidado de la policía y podemos decir que no ha habido un libre funcionamiento de una entidad en que esté constituida por sus tres poderes".

La tarde del miércoles 24 de enero de 1917, fue decisiva para los destinos del municipio mexicano. Al discutirse la fracción II del artículo 115, el Constituyente puso la piedra angular de la autonomía municipal.

El Diputado Heriberto Jara, miembro de la Comisión, aclaró el sentido municipalista que inspiró la redacción de la discutida fracción segunda, expresando:

"Los municipios, las autoridades municipales, deben ser las que estén siempre pendientes de los distintos problemas-

que se presenten en su jurisdicción, puesto que son las que están mayormente capacitadas para resolver acerca de la forma más eficaz de tratar esos problemas y están, por consiguiente, en mejores condiciones para distribuir sus dineros, sus contribuciones que paguen los hijos del propio municipio son los interesados en fomentar el desarrollo del municipio en las obras de más importancia en las obras que den mejor resultado, en las que más necesite, en fin, aquel municipio. Seguramente que los habitantes de un municipio son los más interesados en el desarrollo de éste; si se trata de un comerciante, yo creo que es el mayormente interesado en que haya ferrocarriles en el lugar donde reside, en que haya facilidades para la explotación de sus productos; si se trata de alguna población agrícola, los particulares, los que ejercen el comercio, también como no han de desear que su población tenga las mejores condiciones, buenas calles, bien adoquinadas, con un servicio de atarjeas sano, con luz eléctrica, en fin, con todas las mejoras que los pueblos modernos tienen en la actualidad? y, por consiguiente, los habitantes de estas pequeñas entidades, que forman el gran conjunto nacional, serán los más interesados en el desarrollo de las poblaciones, serán los que procuren que se establezca una especie de competencia, porque nadie querrá quedarse atrás en la marcha hacia el progreso. Cuando sepa un municipio con vecindario de otro que en éste se está desarrollando una acción magnífica en pro de la educación pública, esto servirá de aguijón, de estímulo para que el otro municipio procure hacer lo mismo, para que procuren los habitantes tener en su población suficiente número de escuelas y tener profesores bien pagados, para que la acción escolar sea efectiva y eficaz".-)

Después de estas consideraciones, el Diputado Heriberto-
ara entró en materia de las objeciones que acababa de pre-
entar el Diputado Rodríguez González diciendo: "Algunos te-
res se han iniciado acerca de que si a los municipios se -
es deja el manejo de la hacienda libremente, es probable -
ue incurra en frecuentes errores de alguna trascendencia; -
osotros, en previsión de eso, nos hemos permitido asentar -
ue las legislaturas de los Estados fijarán lo que a éste co
responda para las atenciones meramente indispensables para
el sostenimiento de los gobiernos de los Estados, para lo -
ue sea absolutamente necesario para el funcionamiento de -
esos gobiernos. Pero queremos quitarles esa traba a los mu-
cipios, queremos que el gobierno del Estado no sea ya el -
apá que, temeroso de que el niño compre una cantidad exhor-
itante de dulces que le hagan daño, le recoja el dinero que
el padrino o el abuelo le ha dado, y después le da centavo -
or centavo para que no le hagan daño las charamuscas.

Los municipios no deben estar en esas condiciones. Si da
os por un lado la libertad política, si alardeamos de que -
os ha amparado una revolución social y que bajo este amparo
e ha conseguido una libertad de tanta importancia y se ha -
vuelto al municipio lo que por tantos años se le había - -
erebatado, seamos consecuentes con nuestras ideas, no demos
bertad por una parte y la restrinjamos por la otra; no de-
s libertad económica, porque entonces la primera no podrá-
er efectiva quedará simplemente consignada en nuestra Carta
agna como un bello capítulo y no se llevará a la práctica,-
orque los municipios no podrán disponer de un solo centavo-
ara su desarrollo, sin tener antes el pleno consentimiento-
el gobierno del Estado.

Así pues, señores Diputados, pido respetuosamente a vues
a soberanía os dignéis dar vuestro voto por el artículo a

discusión en la forma en que lo ha expuesto la Comisión".

Dice el autor de referencia y estamos de acuerdo con él, en el sentido de que el discurso pronunciado por el Diputado Constituyente Heriberto Jara, expresa las razones que movieron a la Comisión a redactar en esa forma el artículo 115. Por otra parte, son tan elocuentes los conceptos que contiene, que en sí constituyen la mejor defensa de la autonomía municipal. Todo ello nos dá la certidumbre de que, en el Constituyente, predominó una clara y bien orientada corriente municipalista, emanada de la Revolución.

El Diputado Constituyente Rafael Martínez de Escobar hizo uso de la palabra en aquella tarde del miércoles 24 de enero de 1917 y manifestó que "la fracción II del artículo 115, no obstante que parece ser muy liberal, es en el fondo enteramente conservador" y se refería a los párrafos relativos a que los Ayuntamientos "recaudarán todos los impuestos" y que "Contribuirán a los gastos públicos del Estado".

Al respecto el Diputado Martínez de Escobar hizo el siguiente comentario: "los Municipios creo yo que deben únicamente recaudar los impuestos meramente municipales, que se establezca efectivamente la libertad municipal; pero parece que en cierta forma va a subordinarse la libertad municipal al Estado, pues es una libertad aparente la que aquí se establece, porque los ejecutivos podrán nombrar inspectores para el efecto de percibir la parte que corresponda al Estado y para vigilar la contabilidad de cada municipio, pues bien, el hecho de recaudar los impuestos no sólo municipales, sino al Estado, faculta al Estado a nombrar inspectores para nombrar vigilantes de la actuación del municipio y esa actuación del Estado nombrado inspectores y vigilantes en cuanto a la recaudación de impuestos, no significa otra cosa sino -

la intervención directa e inmediata del Estado sobre el Municipio; máxime señores diputados, con la renovación periódica de los Ayuntamientos, con motivo de las elecciones populares como origen de las mismas; de manera que a cada momento habrá inspectores y vigilantes de los Estados sobre el Municipio y de aquí se concluirá lógicamente una subordinación del Municipio al Estado; por eso me revelo en cierta forma contra esta parte de la fracción II; es decir, al establecer una intervención directa e inmediata del Estado sobre el municipio, que sólo significa subordinar los Ayuntamientos al Estado". (5)

Nuestra apreciación al respecto es en el sentido de que el Diputado Martínez de Escobar trató substancialmente el problema, habiendo agregado al respecto: "Yo sé, como ustedes también, que en el fondo de todo problema, sea de carácter político, sea de carácter moral, sea de carácter religioso o de carácter psicológico, existe uno, alrededor del cual giran todos: el problema económico. La base de la libertad administrativa de los Ayuntamientos está en la libertad económica y la libertad económica está en los términos del diccionario, subordinada a la acción de los Estados y por eso me opongo a la fracción II del artículo 115".(6)

El Diputado Martínez de Escobar se produjo en contra de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conociese de los conflictos hacendarios entre el municipio y el Estado, proponiendo que la legislatura local o el Tribunal Superior de Justicia de cada entidad se ocupara de ello.

) Palavicini F. Félix.- Op. cit.

) Palavicini F. Félix.- Op. cit.

Manifestó que: "como un problema local, una cuestión meramente del Estado va a ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de carácter federal". Continuó en su exposición manifestando: "Creo que los Estados deben recaudar inmediata y directamente los fondos que les pertenezcan, por medio de sus receptorías de rentas; pero deben recaudarlos directamente y no por medio de los municipios, porque aunque aparentemente parece que es una gran facultad que se les dá a los municipios, no es verdad, porque dá lugar a la intervención directa del Estado sobre el municipio, nombrando inspectores y estudiando la contabilidad de los mismos municipios, por eso no estoy de acuerdo con ese punto".

Concluyó el Diputado Martínez de Escobar, con estas palabras "me rebelo contra la fracción II de este artículo, porque trata de mutilar la libertad del municipio, ya que yo definiría un verdadero poder municipal, con todos los caracteres constitucionales de un poder y que aquí, en el fondo de estas libertades aparece palpitante la intervención completa del Estado sobre el Municipio, de manera que la libertad municipal viene a ser perfectamente estrujada y mutilada, por esa intervención de las legislaturas de los Estados, además de la intervención del Estado mismo en la libertad municipal".

El propósito de esta breve reseña, es conocer las diversas corrientes que influyeron en la redacción del artículo 15 Constitucional, base de nuestra organización municipal, hemos hecho alusión de las discusiones que al respecto, se sostuvieron en el constituyente de Querétaro, en la tarde del miércoles 24 de enero de 1917, debate que se concretó a la fracción II de dicho artículo.

El Diputado José Alvarez, representante de la diputación michoacana, hizo uso de la palabra manifestando: "Los municipios

los tienen la obligación de sujetarse en toda a las leyes - que dicten las legislaturas de los Estados, porque los municipios no son Repúblicas; los Municipios están organizados - por la ley fundamental municipal de cada Estado que dicten - las legislaturas y allí, dice precisamente cuál debe ser la hacienda municipal; por eso dice aquí, señores Diputados, la fracción II que vengo a apoyar: Las legislaturas de los Estados no podrán contravenir en nada la Constitución General de la República.

Efectivamente, las legislaturas de los Estados no podrán contravenir a las leyes fundamentales de nuestra Constitución, en ninguna forma contravendrán estas leyes, puesto que la fracción II dice: Los Municipios administrarán libremente la hacienda: quiere decir la hacienda municipal, no todos los fondos del Estado y al decir esta hacienda municipal, no quiere decir que haya otros fondos que son del Estado y que los puede destinar al fomento de la instrucción".(7)

Manifestó que en Michoacán se había implantado por primera vez en el país una ley estableciendo que los municipios cobren todas las rentas y que de allí contribuyan con una parte para los gastos del Estado. Que eso era lo mismo que proponía la Comisión y que se ha estudiado punto por punto y se ha visto que esto no es que el Estado ataque la soberanía municipal.

Concretamente, estaba en contra de la sugestión de crear dos oficinas recaudadoras de rentas, una del Estado y otra del Municipio, con ello se haría un embrollo ya que los contribuyentes no sabrían a quien pagar, si a la administración de rentas del Estado o a la administración de rentas del Municipio.

(7) Palavicini F. Félix.- Op. cit.

o. José Alvarez, pidió que se aprobara la fracción II tal como se encontraba redactada por la Comisión, quien para apoyar su punto de vista manifestó: "el sistema anterior de recaudación municipal sólo era una farsa de institución económica municipal; los municipios formaban sus presupuestos y los enviaban al gobierno del Estado y allí se veía si se aprobaban o no. Ha sido el peor de los fracasos ya que los presupuestos eran rechazados sin haber sido siquiera analizados; por eso ahora, dándoles hacienda a los municipios y libertad para formar su presupuesto de ingresos y de egresos, para que digan cuánto necesitan y con cuánto pueden contribuir para el Estado, podemos formar el verdadero municipio libre; de otra manera el Estado sufriría graves perjuicios".

Resumiendo, podemos asentar que el Constituyente José Alvarez, apoyó las siguientes ideas: Que los Municipios no deben recaudar únicamente los impuestos municipales, sino además, los del Estado. Que la independencia municipal no consiste en que el ayuntamiento cobre más de lo que le corresponde, sino en que tenga todo lo suficiente para sus gastos. Que no lesiona la autonomía municipal el nombramiento de inspectores por parte del Estado, que vigilen lo que le corresponde de las rentas. Su utilidad consiste en que vigilan la contabilidad municipal sin autoridad para intervenir en ella. Y finalmente, que en los casos de conflicto hacendario la intervención de la Suprema Corte no lesiona la soberanía del Estado y es saludable porque queda fuera de la órbita local.

Otro de los Constituyentes que hizo uso de la palabra en aquella ocasión y en que se discutió la fracción II del artículo 115 relativa a la autonomía municipal, fue el Diputado yetano Andrade y lo trascendente de su discurso se concreta a la calificación que hizo del municipio como célula orgánica del Estado.

En estas condiciones, podemos anotar que la discusión se bía concentrado en dos puntos fundamentales: 1. Debían hacerse una o dos recaudaciones; la de la tesorería municipal-la recaudación de rentas del Estado.? 2. En los conflictos l municipio y del Estado por cuestiones hacendarias, debía solver el Congreso Local o la Suprema Corte de Justicia?.

El Diputado Cepeda Medrano, al hacer uso de la palabra,- gó la procedencia de la Corte y defendió la existencia de- s dos recaudaciones.

El Diputado Medina, miembro de la Comisión de Constitu-- ón, manifestó que la manera de establecer al municipio li- e, es dándole su hacienda con toda libertad, porque desde- momento en que el municipio tenga en hacienda un tutor, - sea el Estado o la Federación, desde ese momento el Muni- pio deja de subsistir. Puntualizó la decisión de la Corte a cuestiones hacendarias, desvinculando al Municipio de los más poderes del Estado con la idea de buscar justicia para municipio.

El Constituyente Fernando Lizardi, en relación del pro-- ema que nos ocupa manifestó: que este tipo de cuestiones - deben ser resueltas por una Constitución Federal, sino - e solamente debe establecer bases generales para todos los tados y serán las leyes reglamentarias y la legislación - rticular de cada entidad, las que habrán de ocuparse de re- lver el problema.

La intervención del Diputado Calderón versó en señalar - e "las dificultades de un Estado se resolverán dentro del- tado; de otra manera nuestra República no será federal: se conglomerado de Municipios en el campo económico que ocu- irán ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a re-- lver sus problemas.

La intervención de Hilario Medina, manifestó a grandes rasgos que "los municipios recojan todas las rentas y que sea el municipio el que contribuya a los gastos del Estado". La siguiente intervención es la del constituyente Esteban B. Alderón quien sostuvo que "debía evitarse la intromisión del Estado en el municipio y para este fin, que era necesario establecer una oficina recaudadora del propio Estado y una particular del ayuntamiento".

El debate sobre la fracción II del artículo 115, se ha llevado varias sesiones; la del día 24, la del día 25 y la del día 30 de enero de 1917. Las más acaloradas discusiones se suscitaron en torno a la hacienda municipal, pero no por cuestiones de principios sino de procedimientos.

La asamblea constituyente aprobó, desde luego, la fracción I contenida en el proyecto original de don Venustiano Carranza, pero sometió a debate la fracción II adicionada por la Comisión de Constitución. Dicha adición se refería a la plena autonomía económica del municipio.

En torno a este punto giró toda la discusión, no se puso en duda la conveniencia de otorgar a los municipios la libertad política, pero dentro de ese ideal de autonomía no se encontró la fórmula adecuada para regular las relaciones entre el municipio y el Estado.

En resumen, el debate intentó definir qué es lo que debe entenderse por libertad económica municipal. El Constituyente consagró la libertad municipal, pero no reglamentó su ejercicio.

El texto del artículo 115 Constitucional, después de las formas que ha tenido hasta la fecha, es el siguiente:

TITULO QUINTO.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, - conforme a las bases siguientes:

1. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

II. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, a cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales, y

III.- Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El Ejecutivo Federal y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente.

Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su en cargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos en que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aún en el carácter de interinos, provisionales, substitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a). El gobernador substituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aún cuando tenga distinta denominación.

b). El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los últimos años del período.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero

En todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes, de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a ochocientos mil habitantes y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

De acuerdo con la legislación que se expida en cada una de las entidades federativas se introducirá en el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales y el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de los municipios cuya población sea de trescientos mil o más habitantes.

IV. Los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, expedirán leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para cumplir con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución en los que se refiere a los centros urbanos y de acuerdo con la ley federal de la materia.

V. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tendan a formar una continuidad geográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con

ego a la ley federal de la materia".(8)

Ahora bien, el maestro Gabino Fraga, nos dice: "que es - trascendental importancia jurídica y política el que nues a constitución política establezca la libertad del Municio y que esa libertad debemos entenderla como una autonomía la organización municipal frente a la organización cen-- al del Estado al fincarse en la propia Carta Magna, el sis ma de elecciones para designar a los representantes del Mu cipio y en el relajamiento de los vínculos de la autoridad municipal respecto a las autoridades centrales".(9)

CODIGO FISCAL MUNICIPAL.

Siendo gobernador Constitucional del Estado Libre y Sobe no de México, el Dr. JORGE JIMENEZ CANTU y con la aproba-- ón de la H. XLVII, Legislatura del Estado de México en To ca de Lerdo, México a los 28 días de Diciembre de 1979.

La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Méxi , para cubrir los gastos de su administración y demás obli ciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los- puestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y - rovechamientos que establezcan las leyes fiscales respecti s, así como las participaciones derivadas de la Ley de --- ordinación Fiscal del Estado de México.

) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-- Artículo 115.

) Fraga Gabino.- Derecho Administrativo.- Editorial Porrúa, S.A., México.

Son Ingresos Ordinarios: Los Impuestos, Derechos, aportaciones de mejoras, aprovechamientos y participaciones que se regularán por las leyes fiscales respectivas, o en su defecto por este código y supletoriamente por el derecho común.

Los productos se regularán por las disposiciones indicadas o por lo que en su caso prevengan los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

Son ingresos extraordinarios, los empréstitos los subsidios y los que se decretan excepcionalmente.

Son leyes Fiscales Municipales.

I.- El presente código.

II.- La Ley de Ingresos de los Municipios.

III.- La Ley del Presupuesto de Egresos.

IV.- La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México.

V.- La Ley de Hacienda Municipal del Estado de México.

VI.- Demás ordenamientos que contengan disposiciones del orden hacendario.

La aplicación de los textos legales a que se refiere este artículo le corresponderá al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal y demás autoridades señaladas Fiscales en el presente código.

Son Autoridades Fiscales Municipales:

I.- Los Ayuntamientos.

II.- Los Presidentes Municipales.

III.- Los Síndicos Municipales.

IV.- Los Tesoreros Municipales.

Los Subtesoreros y Exactores de Rezagos, tendrán las facultades que les delegue el Tesorero Municipal.

Las normas de derecho tributario que establezcan cargas- los particulares y las que señalen excepciones a las mis- as serán de aplicación estricta.

Son Impuestos las prestaciones en dinero o en especie - ue el Poder Público fija unilateralmente y con carácter - - ligatorio a todos aquellos sujetos cuya situación coincida on la ley que señala como hecho generador del crédito fis- al.

Son derechos las contraprestaciones requeridas por el Po der Público, conforme a la ley, en pago de servicios.

Las aportaciones de mejoras para los efectos de este có- go, son tributos que el Poder Público fije a quienes inde- ndientemente de la utilidad general colectiva, obtengan be - ficios diferenciales particulares derivados de Obras Públi - as en los términos de las leyes respectivas.

Son productos los ingresos que percibe el Municipio por - tividadades que no corresponden al desarrollo de sus funcio- s propias de Derecho Público, o por la explotación de sus - enes patrimoniales.

Son aprovechamientos las multas, los recargos, los rein- gros e indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Sólo podrá afectarse un Ingreso Municipal a un fin espe-

al, cuando así lo dispongan expresamente las leyes Fiscales Municipales y constituya el fin mencionado, una afectación para el gasto público.

La facultad reglamentaria en materia fiscal corresponde a la Legislatura del Estado. La interpretación fiscal administrativa de las Leyes u ordenamientos de la materia, compete al Ayuntamiento el que podrá suprimir, modificar o adicionar en las leyes Tributarias el control, formas de pago y procedimientos, sin variar las relativas al sujeto, objeto, cuota, tasa o tarifa del gravamen, infracciones a sanciones.

La administración y recaudación de los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos y aprovechamientos que establezcan las Leyes Fiscales, serán de la competencia del Ayuntamiento, sus Dependencias u Organos Auxiliares.

Las controversias que surjan entre el Fisco Municipal y el Fisco Estatal sobre preferencias en el cobro de los créditos a que este código se refiere, se determinará mediante la intervención del Tribunal Fiscal del Estado.

I.- La preferencia en el pago corresponderá al primer embargante sin ninguno de los créditos tiene garantía real.

I.- La preferencia corresponderá al titular del derecho real en caso de que el acreedor no ostente derechos de esa naturaleza.

I.- Si ambos o todos los acreedores públicos poseen derechos reales, la preferencia corresponderá al primer embargante.

Sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física-

moral que, de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una prestación determinada al fisco municipal.

También es sujeto pasivo cualquier agrupación que constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros. Para la aplicación de las Leyes Fiscales, se asimilan estas agrupaciones a las personas morales.

Toda estipulación privada, relativa al pago de un Crédito Fiscal que se oponga a lo dispuesto se tendrá como inexistente jurídicamente y por lo tanto, no producirá efecto legal alguno.

Estarán exentos del pago de impuestos, aportaciones de mejoras y derechos:

- I.- Los Municipios, la Federación y las Entidades Federativas cuando su actitud corresponda a sus funciones propias de derecho público.
- II.- Las demás personas que de modo general señalen las Leyes.

Las Exenciones se solicitarán por escrito al Presidente Municipal, debiéndose acompañar u ofrecer las pruebas que demuestren su procedencia.

Para los efectos fiscales se considera:

- Domicilio de los sujetos pasivos o responsables solidarios los siguientes:
 - A).- Tratándose de personas físicas que realicen actividades empresariales, el principal asiento de sus negocios; cuando no se realicen dichas actividades y-

presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño - de sus actividades. En todos los demás casos, la ca sa en que habiten.

- B).- Tratándose de personas morales, el local en que es té la Administración principal del negocio.
- C).- Si se trata de sucursales, agencias o establecimiento s de negociaciones extranjeras, el local donde se establezcan: Si varios establecimientos, agencias o sucursales dependen de una misma negociación, el lo cal en que esté la administración principal en te-- rritorio del Municipio.

El crédito Fiscal es la obligación Fiscal determinada en cantidad líquida o en especie que debe pagarse en la fecha o en tro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

La determinación de los créditos fiscales y de las bases pa ra su liquidación; su fijación en cantidad líquida; su per cepción y su cobro, corresponderán a la Tesorería Municipal, qu e ejercerá esa función por conducto de las Dependencias- organismos que las leyes señalen.

La competencia de los órganos fiscales se determinará - de r la Ley Orgánica Municipal, el presente código. Ley de Ha er enda Municipal, Ley Estatal de Coordinación Fiscal del Es- ta do de México, Bando Municipal y sus reglamentos Municipa-- l s, en relación con la materia de sus funciones y de su ju- ri sdicción territorial.

El Ayuntamiento, sus dependencias directas y organismos- lo cales, tendrá también las funciones que en relación con - en las diversas materias tributarias determinen la Ley Orgánica

municipal, el presente código, Ley de Hacienda Municipal, - y Estatal de Coordinación Fiscal del Estado de México, Ban Municipal y sus Reglamentos Municipales.

Podrán condonarse o reducirse los créditos fiscales por cualquier concepto, cuando por causas de fuerza o por calamidad públicas se afecte la situación económica de alguna re gión del territorio del Municipio.

Al efecto, el Ayuntamiento declarará, mediante disposiciones casuísticas, los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos o aprovechamientos materia de la franquicia en las regiones del Municipio en las que se disfrutará - la misma.

Cuando la situación económica de los causantes sea insuficiente para cubrir en su totalidad los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, recargos y multas que adeuden, el Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, podrá celebrar concordados que se llevarán a cabo en los términos - e fije el propio Ayuntamiento de acuerdo con el presente - digo.

La ignorancia de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de observancia general debidamente publicadas, no será de excusa, no aprovechará a nadie; sin embargo, las Autoridades Fiscales, en aquellos casos en que se trate de per nas de notoria ignorancia, podrán conceder a los interesados un plazo de gracia que no excederá de un año para el cum plimiento de las leyes y disposiciones relativas, así como - imirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por las fracciones cometidas.

La acción administrativa del Fisco Municipal para casti-

o de los infractores a las leyes Fiscales prescribe en un -
 plazo de cinco años, que se contará desde el día siguiente a
 aquél en que se haya cometido la infracción, si ésta fuera -
 de carácter continuo, desde el día siguiente a aquél en que
 hubiera cesado.

El derecho de los particulares a la devolución de las -
 cantidades pagadas de más, o indebidamente al Fisco prescri-
 be en el término de dos años contados a partir del día si- -
 guiente a aquél en que se hubiera efectuado el entero. En to
 o expediente de devolución, si el interesado deja de promo-
 ver en un término mayor de dos años, caducará su gestión.



Son obligaciones de los causantes:

I.- Empadronarse, en un plazo que no excederá de diez -
 días a la fecha de iniciación de operaciones.

II.- Declarar y pagar los créditos fiscales en términos-
 que dispongan las Leyes Fiscales.

III.- Firmar todos los documentos previstos por este ca-
 tulo bajo protesta de decir verdad.

IV.- Llevar los libros exigidos por la Legislación Fede-
 ral relativa.

Las visitas domiciliarias para comprobar que se han aca-
 do las disposiciones fiscales, se sujetarán a lo siguien--
 :

- Sólo se practicarán por mandamiento escrito de autoridad
 fiscal competente que expresará:

a).- El nombre de la persona que debe recibir la visita-
 y el lugar donde ésta debe llevarse a cabo.

La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicios de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de recargos en su caso, y las penas que impongan las autoridades judiciales cuando incurra en responsabilidad penal.

En cada infracción de las señaladas en este código se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a las reglas siguientes:

I.- La autoridad fiscal Municipal, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta a la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquiera otra forma, las disposiciones legales o reglamentarias.

II.- La autoridad fiscal municipal deberá fundar o motivar debidamente su resolución siempre que imponga sanciones.

III.- Cuando sean varios los responsables cada uno debe pagar el total de la multa que se imponga.

IV.- Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que señale este código una sanción, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción más grave.

Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Código, será necesario que el Ayuntamiento declare previamente que el fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio. En cuanto a los delitos tipificados en los artículos 89, 95, 96, 97, 98, 99, 100 se requerirá querrela del Ayuntamiento.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refiere - párrafo anterior, será sobreseídos si el Ayuntamiento lo licita antes de que el Ministerio Público formule conclusiones. El Ayuntamiento sólo podrá pedir el sobreseimiento - el procesado paga las prestaciones fiscales originales - r el hecho imputado si a juicio del propio Ayuntamiento ha edado garantizado el interés fiscal.

En los delitos fiscales la autoridad judicial no impon-- á sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con reglo a las Leyes Fiscales harán efectivas los gravámenes- uddidos y las sanciones administrativas correspondientes.

Se sancionará con uno a seis años de prisión a la perso- física que proporcione datos falsos para su inscripción - el registro o registros de causantes que corresponda, con rjuicio del interés fiscal. Se aplicará la misma pena a - s personas qu e consientan o toleren el uso de su nombre - ra manifestar negociaciones ajenas.

Comete el delito de defraudación fiscal quien haga uso - engaños o aproveche errores, para omitir total o parcial- nte el pago de algún gravamen y con ello obtengan un lucro debido o ilegítimo.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con pri-- ón de tres meses a seis años, si el monto del impuesto de- audado o que se intentó defraudar es inferior a: \$50,000.- con prisión de dos a nueve años si dicho monto es de: - - 0,000 o mayor.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de impuesto que defraudó o intentó defraudar, la pena será de tres meses- nueve años de prisión. No se impondrá sanciones de previs-

s en este artículo, si quien hubiese cometido el delito en ra espontáneamente el gravamen omitido.

Comete el delito de rompimiento de sellos en materia fis
l, quien sin autorización legal altere o destruya los apa-
 tos de control, sellos o marcas oficiales colocadas con fi
 lidad fiscal, o impida por medio de cualquier maniobra que
 logre el propósito para que fueron colocados.

Toda persona física o moral que conforme a las Leyes es-
 e en el ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer
 ante las autoridades fiscales de Municipio por sí o por sus-
 poderados.

Por los incapacitados los concursados, los ausentes y -
 as sucesiones, comparecerán sus representantes legales.

Las notificaciones se harán:

I.- A las autoridades por medio de oficio y excepcionalmen-
 te por la vía telegráfica cuando se trate de resolucio-
 nes o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato.

II.- A los particulares:

1).- Personalmente o por correo certificado con acuse de re-
 cibo los citatorios, los requerimientos, las solicitu-
 des de informe o documentos y las resoluciones o acuer-
 dos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que -
 persona a quien se debe notificar haya señalado ante las-
 autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de -
 e se trate, a falta de señalamientos, se estará a las re-
 as del artículo 24 de este código.

La venta de bienes embargados procederá:

- 1.- Al décimo primer día de practicado el embargo, si en -
contra de éste no hubiera objeción o cuando quedare firme, al resolverse la que hubiere hecho valer.
- 2.- En los casos de las fracciones II, III y IV del artículo 118 cuando los créditos se hagan exigibles y no paguen dentro del término del requerimiento.

Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer -
pago de las cantidades reclamadas de los vencimientos ocuridos y de los gastos de ejecución, caso en el cual se lelevantará el embargo administrativo.

El Fisco Municipal tendrá preferencia para adjudicarse, -
a cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate.

Contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales Municipales, que determine créditos Fiscales, apliquen sanciones que causen agravio en materia fiscal distintos a los anteiores, el contribuyente afectado, cuando las Leyes Fiscales especiales no establezcan recursos, sólo podrá imponer el recurso administrativo que establece este capítulo.

Las resoluciones que se dicen como consecuencia de recursos no establecidos legalmente, serán nulas y aún de oficiorán declaradas así por el Síndico Municipal cuando no favorezcan al particular.

Si aquellas resoluciones favorecen al particular solamente el Tribunal Fiscal del Estado podrá declarar su nulidad.

VI.- Al dictar la resolución el Síndico Municipal tomará en cuenta las condiciones económicas y sociales a que se refiere el artículo 32 del presente Código.

Después de haber analizado y hecho referencia sobre el -
 digo fiscal municipal del Estado de México; podemos defi--
 r que la facultad reglamentaria en materia fiscal le co--
 esponde a la legislatura local, la interpretación fiscal y
 ministrativa de las leyes y ordenamientos de la materia -
 mpete al ayuntamiento quien a su propio arbitrio suprime,-
 difica las tasas, cuotas o tarifas del gravamen así como -
 fracciones y sanciones atentando así contra el artículo 31
 nstitucional en que a la letra dice se contribuirá con el
 nicipio de manera proporcional y equitativa.- Ya que de no
 garse los impuestos, infracciones o sanciones impuestos -
 r la tesorería u oficina de reglamentos se les cierra - -
 clausura) la actividad que estén desarrollando ya sea comeru
 al, industrial o de servicio al público constituyendo un -
 entado contra las garantías individuales, art. 5 constitu-
 onal libertad de profesión e industria constituyendo un da
 en el patrimonio de la familia.

Así mismo podemos señalar que la ignorancia del causante
 í como la falta de difusión de las leyes como reglamentos-
 bando de policía y buen gobierno y demás disposiciones de-
 servancia general vienen a ser de ignorancia para el pue--
 o (MPIO); quien quiere iniciar alguna actividad comercial,
 dustrial o de servicio, siempre se ve sancionado por las -
 fracciones en que haya incurrido por desconocer las dispo-
 siciones.

También cabe señalar que los remates para adjudicarse -
 enes del municipio en las almonedas siempre tienen la pre-
 rrencia los amigos del presidente y del síndico procurador-
 adjudicándose los ellos mismos por medio de terceras perso-
 s yendo así en contra de la propia ley.

LEY ORGANICA MUNICIPAL.

Siendo Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México el C. Profr. Carlos Hank González y con aprobación de la H. XLV Legislatura del Estado de México se decretó la "LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO", en la ciudad de Lerdo México, a los cinco días de Julio de 1973.

ARTICULO 1o.- El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, investido de personalidad jurídica propia - dentro de los términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2o.- Los Municipios del Estado organizarán y regularán sus funcionamientos de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley y en lo interno, regirán por sus propios Bandos Municipales, los cuales tomarán como base de su formación las Constituciones Federal y Estatal. Tendrán para el cumplimiento de sus fines, todas las competencias que no estén expresamente atribuidas por las Leyes o la Federación o al Estado.

ARTICULO 3o.- Los vecinos del Municipio tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- Derechos:
- Votar y ser votados para los puestos públicos municipales de elección popular y,
- Preferencia, en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos y concesiones municipales.

.- Obligaciones:

- .- Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituídas y cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones emanadas de las mismas.
- .- Contribuir para los gastos públicos del Municipio con--forme a las leyes respectivas.
- .- Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.
- .- Enviar a sus hijos o tutareados a las escuelas públicas o privadas incorporadas, para obtener la educación primaria obligatoria.
- .- Inscribirse en los padrones expresamente determinados - por las leyes federales o municipios.
- .- Aceptar los cargos para formar parte de los consejos de colaboración municipal, y
- .- Las que determine esta Ley o sus Reglamentos y las que dicte el Ayuntamiento.

ARTICULO 25.- Los Municipios son independientes entre sí ejercerán sus atribuciones dentro de los límites de su territorio; se administrarán por su Ayuntamiento de elección popular directa y no existirá autoridad intermedia entre és- y el Gobierno del Estado.

ARTICULO 26.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres - os y se integrarán por un Presidente, Tres Regidores y un ndico.

ARTICULO 28.- Los cargos de elección popular son irrenunables. Las personas que sean designadas para servir a los rgos municipales que no tengan el anterior carácter, po -

án excusarse o renunciar a los mismos, por causas justificadas que calificará el propio Ayuntamiento.

ARTICULO 34.- Cuando por cualquier circunstancia especial, no se verificare la elección de algún Ayuntamiento o hubieren declarado nulas las elecciones, el Gobernador del Estado propondrá, desde luego a la Legislatura Local o a la Diputación permanente la designación de un Ayuntamiento provisional.

ARTICULO 39.- Para resolver los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez a la semana y cuantas veces sea necesario, en problemas de urgente resolución o a petición de dos de sus miembros. Puede el mismo, declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

ARTICULO 80.- La inspección de la Hacienda Pública Municipal compete al Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, en los términos de esta Ley, y a la Contaduría General de Glosa, cuando el Ejecutivo del Estado sea avalista de préstamos o créditos concedidos a los Ayuntamientos, acreedor de éstos últimos o en los casos en que se les otorgue participación estatal de impuestos, podrá nombrar un representante en las visitas de inspección que se realice. El Ejecutivo podrá en cualquier tiempo solicitar a la Contaduría General de Glosa, la práctica de visitas de inspección.

ARTICULO 103.- Los presidentes Municipales serán los Jefes Inmediatos de los cuerpos de Policía, y el Ejecutivo del Estado el superior jerárquico de éstos últimos.

ARTICULO 104.- En los Municipios donde resida transitoriamente el Ejecutivo del Estado, éste tendrá el mando inme-

ato de los cuerpos de Policía Municipal durante el tiempo su residencia. En el Municipio de Toluca, el mando de la Policía Municipal lo ejercerá siempre el Gobernador del Estado a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

El Gobernador del Estado, está facultado para nombrar y remover, a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, a los Comandantes de los Cuerpos de Policía y Tránsito, a los Comandantes de los Cuerpos de Policía Municipal. Para su designación tomará en cuenta las proposiciones de los Ayuntamientos respectivos.

Los Ayuntamientos harán los nombramientos y las remociones de los demás integrantes de los Cuerpos de Policía y Bomberos Municipales, teniendo preferencia para los nombramientos, los egresados de los Centros de Capacitación Policiaca dependiente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

ARTICULO 107.- La Justicia de los Municipios del Estado, impartirá a través de los Jueces Menores Municipales, y Jueces Populares.

ARTICULO 108.- Los Jueces Menores Municipales y Juzgados Populares estarán subordinados en cuanto a su función al Poder Judicial del Estado, con la competencia, Jurisdicción y obligaciones que les señalen las Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 110.- Los Juzgados Populares, se integrarán por los miembros denominados Jueces Populares, que serán nombrados por el Ayuntamiento, previa auscultación de la opinión de los sectores de la Comunidad. Los Juzgados funcionarán atendiendo en concepto del Ayuntamiento y atentas las necesidades y capacidad económica del Municipio lo requiera y en el

numero que sean necesarios, con residencia en la Cabecera Mu
ncipal y localidades que estime pertinentes, el propio Ayun
amiento.

ARTICULO 140.- Las faltas temporales del Presidente Muni
pal, serán suplidas por el Regidor Primero, y en defecto -
 éste por el que le siga en número.

Las de los Regidores no se suplirán, cuando no excedan -
 ocho días y mientras haya el número suficiente de miem- -
 bros que marca la Ley para que los actos del ayuntamiento --
 tengan validez, pero cuando no haya ese número, o excedieren
 el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las faltas absolutas de los miembros de los-
 ayuntamientos serán llamados los suplentes respectivos. Si -
 faltase también el suplente para cubrir la vacante que co- -
 rresponda, la Legislatura a proposición del Ejecutivo desig-
 nará los sustitutos.

ARTICULO 142.- Los miembros de los Ayuntamientos podrán-
 ser declarados inhábiles de los puestos para los cuales fue-
 ron electos, en los siguientes casos:

- I.- Por abandono de sus funciones en un lapso de 15 días -
 consecutivos, sin causa justificada.
- II.- Por inasistencia consecutiva a tres sesiones de cabil-
 do sin causa justificada.
- III.- Cuando existan entre sus miembros, conflictos que ha--
 gan imposible el cumplimiento de los fines del Ayunta-
 miento y ejercicio de sus competencias.
- IV.- Cuando se dicte acto de formal prisión por delito doloo
 so, y
- V.- Por incapacidad física o legal.

ARTICULO 146.- Los funcionarios y empleados de los Ayuntamientos son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

ARTICULO 150.- El ejecutivo del Estado asume la representación jurídica del Municipio en todos los asuntos que deban atenderse y resolverse fuera de la entidad.

ARTICULO 152.- Las distintas dependencias del poder Ejecutivo en su caso, auxiliarán y proporcionarán personal técnico a los Municipios de todas las esferas de actividad Municipal, siempre que lo soliciten.

Después de haber hecho referencia sobre algunos de los preceptos de la ley orgánica municipal del estado de México, demos señalar que ésta contiene disposiciones que atentan-obstaculizan la libertad municipal y nos atrevemos a decir los vicios en que incurre y que son los siguientes:

En algunos casos considera al ejecutivo del estado como superior jerárquico del propio ayuntamiento; confiere al gobernador del estado facultades para fiscalizar actos que son de mera competencia del ayuntamiento, como es el caso de poder nombrar un representante en las visitas de inspección que realicen los síndicos o la contaduría general de glosa del estado perteneciente a la cámara de diputados o el poder ejecutivo estatal puede solicitar a este organismo la práctica de visitas de inspección.

Y finalmente otorga al ejecutivo del estado, el derecho de poder solicitar a la legislatura del estado o diputación permanente la inhabilitación o remoción del ayuntamiento.

Este cuerpo colegiado de elección popular directa de - -

de acuerdo con lo que dispone el Art. 115 constitucional le corresponde ejecutar las atribuciones inherentes al municipio. Pero, ha sido tan escandalosa la inmoralidad de los ayuntamientos, debido al despilfarro de los fondos públicos puestos a su cuidado echando por la ventana estos fondos en gastos no necesarios para la comunidad y festejos para unos cuantos y si olvidándose de los servicios públicos como son: alcantarillado, drenaje y pavimentación.- Pero para que exista el éxito en estas tareas o propósitos dependerá de las responsabilidades que se exija a los integrantes de los ayuntamientos y a los administradores de los fondos municipales, así mismo proponemos que la ley orgánica municipal exija mayores requisitos a los integrantes de los ayuntamientos en los municipios que rebasan los 100.000 habitantes ya que estas ciudades por su número de habitantes, por su extensión y por la complejidad que manejan requieren de autoridades preparadas y conscientes de lo que significa su cargo ya que el municipio necesita servidores públicos por vocación no por interés.

Del funcionamiento del ayuntamiento podemos definir que, a pesar de que existe una ley que marca específicamente las atribuciones de cada uno de sus miembros, el ejecutivo municipal absorbe todo el poder de determinación siendo el presidente quien de las comisiones, a cada uno de los integrantes del ayuntamiento, sin, poder protestar ninguno ya que es el principal funcionario que ejecuta las determinaciones del ayuntamiento y maneja los fondos municipales.- Los integrantes del ayuntamiento guardan una actitud sumisa hacia el presidente para pedirle favores de poder colocar a sus gentes dentro del ayuntamiento como jefes de algún departamento y algunos inspectores y varios aviones para su gente.

Respecto a los servicios municipales como son: Rastro, alcantarillado, agua, etc., dependen de lo económico social del mu-

cipio, así como su densidad demográfica y extensión de su territorio.

En los municipios de pocos recursos no se pueden prestar todos los servicios por falta de fondos y en la cual se ven obligados a concesionarlos a particulares por no poder satisfacer las demandas de la comunidad.- Pero en los municipios grandes y con recursos sucede todo lo contrario, las autoridades concesionan estos servicios a particulares para que éstos los exploten como son los municipios de Los Reyes La Paz, Izapán de Zaragoza, y Chimalhuacán (rastrero de ganado mayor, rastrero de aves, panteón) trayendo como consecuencia que los cuantos se enriquezcan por ser amigos de familiares del presidente o del síndico, por otro lado causándole un daño patrimonial al municipio.

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

Siendo Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México el Dr. Jorge Jiménez Cantú y con aprobación de la H. XLVII Legislatura del Estado de México se decretó "LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO" en Toluca de Lerdo México a los 28 días de Diciembre de 1979.

Son sujetos a este impuesto los propietarios, usufructuarios, poseedores o determinadores de terrenos de Común Reparto no Sujetos a Censo, debiendo pagar el Impuesto correspondiente a los Ayuntamientos de la Jurisdicción en que se encuentren ubicados.

La base del Impuesto Predial sobre Terrenos de Común Reparto no sujetos a Censo para zonas catastradas, será el 75% del valor catastral de los predios. En aquellos casos en que éstos no tengan valores catastrales, servirá de -

se el valor con que se encuentren fiscalmente empadronados ante la Tesorería Municipal correspondiente.

El impuesto se causará sobre la tasa del 7 al millar - -ual en zonas catastradas. Tratándose de terrenos ubicados en zonas no catastradas se aplicará la tasa del 10 al millar -ual del valor con que se encuentren fiscalmente empadronados.

La cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior a \$ 100.-

La cuota del Impuesto es anual. Si su importe es hasta - : \$ 500.00 el pago se efectuará en una sola exhibición durante el mes de Enero de cada año; si es de: \$500.01 a - - 1,000.00 en dos exhibiciones que se enterarán entre el primero al último día de los meses de Enero y Julio; y cuando exceda de: \$ 1,000,000 se dividirá en seis partes iguales - e se pagarán bimestralmente, en los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anticipado sin perjuicio de lo que en caso de que se modifique el valor base del Impuesto, se cobrarán las diferencias que resulten.

El pago anticipado de una anualidad del Impuesto, en los casos en que debe hacerse semestralmente o por bimestre, gozará del descuento que establezca la Ley de Ingresos de los Municipios. En el segundo caso, el pago anticipado podrá hacerse durante los meses Enero y Febrero.

Cuando se hayan establecido bases provisionales para determinar el monto o reintegrarán las cantidades que resulten.

Para efectos de este Impuesto, se entiende por Comercian
Ambulante, a toda aquella persona física, moral o unidad-
 onómica que realice actos de comercio en la vía pública y
 n lugar fijo.

Es objeto de este impuesto, la percepción de Ingresos -
 e obtengan los Vendedores Ambulantes en Plazas Públicas, -
 cualquier otro lugar en que exhiban sus mercancías.

Se exceptúan del pago de este impuesto a:

- I.- Los vendedores de periódicos.
- II.- Toda clase de mercancías, productos y animales de trán-
 sito en los Municipios.

Los Tesoreros Municipales tomarán las medidas de identi-
 ficación que estimen pertinentes, a que se refieren las - -
 cepciones del presente Artículo.

Este impuesto causará y pagará a razón del 4% sobre el -
 monto total de los ingresos diarios que obtengan los vendedo
 s ambulantes.

Es objeto de este Impuesto la Compra-venta de Ganado Bo-
 no, Caballar, Mular, Asnal, Cabrío, Porcino, Lanar, así co
 de aves de corral.

Los comerciantes de ganado y aves a que se refiere la -
 presente sección, deberán pagar a la Tesorería Municipal, -
 los impuestos de la tarifa, correspondiente la que fijará un
 plazo para efectuar la venta, en el concepto de que una vez
 vencido pedirán nuevo plazo, porque de lo contrario se con-
 siderará como nuevos causantes por el ganado que no haya si-
 realizado.

Para efecto de este Impuesto se entiende por Anuncio en Vía Pública, a todo medio de publicidad que proporcione - formación u orientación, e identifique una marca, producto, actividad, razón o denominación social.

Es objeto de este impuesto la colocación de anuncios en vía pública en predios colindantes.

Los causantes de este impuesto, lo pagarán bimestralmente de acuerdo con la siguiente tarifa.

).- Anuncios adosados, pintados y murales.

2.- Por metro cuadrado o fracción..... \$ 20.00

).- Estructurales:

a.- Por metro cuadrado o fracción\$ 50.00

Luminosos, 20% más de las cuotas anteriores.

Para efectos de declaraciones, manifestaciones o avisos- aceptará información procesada en aparatos electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticos, siempre y cuando se ecúen a las características Técnicas aceptadas por el Ayun miento.

Para efectos de este Impuesto, se entiende por Obstácu-- s en la Vía Pública todas las obras exteriores de las fin-- s, la colocación de andamios, tapiales, materiales de cons-- ucción o cualesquier otro obstáculo que impida el libre - tránsito del público.

Las personas físicas, morales o unidades económicas res-- nsables de los obstáculos, deberán cubrir el Impuesto de - acuerdo con la siguiente tarifa.

- I.- Andamios y tapiales y otros no especificados por metro lineal diario \$ 10.00 M.N.
- I.- Construcción de marquesinas por metro cuadrado y por una sola vez \$ 50.00 M.N.
- I.- Demoliciones diariamente \$ 50.00 M.N.

Para efectos de declaraciones, manifestaciones o avisos-aceptará información procesada en aparatos electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticos, siempre y cuando se adecúen a las características técnicas aceptadas por el Ayuntamiento.

Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos en los establecimientos que el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado declare exentos de pago, como son:

- I.- Molinos productores de masa y de máquina de nixtamal - de maíz.
- I.- Molinos productores y de maquila de harina de trigo.
- I.- Tortillerías.
- V.- Panaderías, expendios o fábricas de pan.
- V.- Carnicerías y pollerías.
- I.- Pescaderías y expendios de mariscos.
- I.- Fábricas de pastas alimenticias, galletas.
- I.- Verdulerías y fruterías.
- K.- Carbonerías, leñerías, así como la producción de combustibles inflamables para calentadores.
- K.- Leche Natural y huevo cualquiera que sea su presentación.

- I.- Agua no gaseosa ni compuesta.
- I.- Mascabado y piloncillo.
- I.- Libros, periódicos y revistas.
- I.- Bienes muebles usados, a excepción de los enajenados - por empresas.

Son sujetos de este Impuesto las personas físicas morales o unidades económicas que perciban ingresos derivados de actividades por las que no estén obligados a cubrir el Impuesto al Valor Agregado, conforme al Artículo 9o. de dicha Ley, así como también Impuestos Especiales Federales de acuerdo a los ordenamientos correspondientes.

Es objeto de este impuesto, la propiedad, posesión o uso de vehículos de propulsión sin motor, entendiéndose como tales a los que se accionan por medio de la energía humana o animal, así como otros vehículos no motorizados.

El pago de este impuesto incluirá la placa correspondiente y se causará y pagará de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.- Bicicletas, anualmente por cada una \$ 30.00
- I.- Carros y carretas, anualmente por cada una \$ 50.00

Es objeto de este Impuesto, la propiedad, posesión o explotación de juegos, espectáculos y aparatos mecánicos accionados por monedas o fichas.

La base para determinar el monto del Impuesto, será los ingresos globales percibidos por el período de explotación autorizados por el Ayuntamiento.

Este impuesto se causará y pagará de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Juegos Permitidos:

a.- Tiro al Blanco, casa de la risa de cristal y semejantes 8%

I.- Espectáculos Públicos:

a.- Bailes de especulación, por cada uno 80%

b.- Espectáculos teatrales, culturales y similares - - (Ballet, opera, Variedades, conciertos, seminarios, exposiciones, etc.) 8%

c.- Competencias Deportivas:

1.- Box y lucha libre 18%

2.- Carreras:

a.- De automóviles, motocicletas, bicicletas y similares 18%

b.- De caballos, perros y otros animales.. 18%

3.- Juegos de pelota (Basquet-Bol, fut-bol, beisbol, tenis, squash, voli-bol, y otros de tipo-profesional)..... 13%

c.- Espectáculos taurinos:

1.- Becerradas y Jaripeo 13%

2.- Festivales taurinos, corridas de toros y novilladas 15%

d.- Espectáculos Ambulantes:

1.- Carpas, circos y similares 13%

e.- Cinematógrafo:

- 1.- Cuando se trate de exhibiciones en un lugar - permanente y se cobre por la entrada 8%
- 2.- Cuando se trate de exhibiciones ambulantes en locales de capacidad máxima para 100 espectadores 8%

f.- Peleas de gallos 18%

g.- Kermeses 10%

I.- Aparatos Mecánicos:

1.- Ola marina, látigo, martillo, tobogán y similares- 8%

2.- Aparatos productores de sonido:
(sinfonolas, consolas, rock-olas, tocadiscos, cintas magnetofónicas, etc.) en cabarets y bailes públicos \$ 700.-

En otros lugares \$ 300.-

3.- Aparatos para marcar el peso anualmente....\$ 50.-

Para efectos de declaraciones, manifestaciones o avisos- aceptará información procesada en aparatos electrónicos a través de cintas de impulsos magnéticos siempre y cuando se concuerden a las características técnicas aceptadas por el Ayuntamiento.

Para efectos de este impuesto, se entiende por Pozo Artesiano la perforación que se hace en la tierra para la extracción de agua.

El impuesto se pagará bimestralmente de acuerdo con la -

guiente tarifa:

- I.- Casas particulares \$ 42.00
- I.- Escuelas particulares, edificios de departamentos, con dominios y vecindades \$ 350.00
- I.- Para usos industriales se cubrirá una cuota bimestral-
de \$ 1.20 por metro cúbico extraído que resulte de la-
lectura de los medidores instalados, que practique la-
Autoridad Municipal.
- V.- Cuando existan pozos para usos industriales con medi--
dor en desuso, se impondrá una base, que será la resul-
tante de la cuota promedio de las últimas tres lectu--
ras.
- V.- Cuando no exista medidor, se aplicará una cuota de: -
\$ 5,000.- bimestrales.

Los sujetos de este Impuesto cubrirán ante la Tesorería-
municipal correspondiente, en forma bimestral durante los -
as primero al último de los meses de Enero, Marzo, Julio,-
ptiembre y Noviembre.

Para efectos de declaraciones, manifestaciones o avisos-
aceptará información procesada en aparatos electrónicos a
avés de cintas de impulsos magnéticos siempre y cuando se-
ecúen a las características técnicas aceptadas por el Ayun-
miento.

Es objeto de este impuesto, la autoridad otorgada por el
untamiento, para funcionamiento de establecimientos fuera-
l horario establecido en el Bando Municipal o reglamento -
spectivo.

Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, mora

s o unidades económicas que obtengan autorización para fun
onar sus establecimientos en horas extraordinarias.

Causan este impuesto, los propietarios de los siguientes
establecimientos:

- I.- Agencias de inhumaciones.
- I.- Boticas, farmacias y droguerías.
- I.- Estacionamientos y pensiones para automóviles.
- V.- Estaciones de radio y televisión.
- V.- Gasolinerías;
- I.- Hospitales, sanatorios y clínicas.
- I.- Hoteles, moteles, y casas de huéspedes.

El Impuesto se pagará a través de una cuota conforme al
autorizado por el Ayuntamiento que no excederá de - -
200.00 por hora, salvo en los giros de billares, boliches,
patinitas, loncherías con venta de cerveza, restaurant-bar, -
materías con venta de cerveza, y pulquerías, que pagarán -
100% de dicha cuota. Para efectos de declaraciones, mani
estaciones o avisos se aceptará información procesada en -
aparatos electrónicos a través de cintas de impulsos magnéti
s, siempre y cuando se adecúen a las características técni
s aceptadas por el Ayuntamiento.

Los sujetos de este impuesto lo cubrirán ante la Tesore-
Municipal correspondiente, en el momento de solicitar la
autorización de horario extraordinario.

Para efectos de este derecho, se entenderá por servicio-
alumbrado público el que el Municipio otorga a través de
contratantes a la comunidad; en calles, plazas, jardines,

- a).-Por las superficies dedicadas a zonas verdes que excedan de 25 metros cuadrados \$ 10.00
- b).-Cuando excedan de 50 sin llegar a 100 metros cuadrados \$ 20.00
- c).-Por la superficie excedente de los 100 metros cuadrados, pagarán además de la cuota de la fracción anterior, por cada metro cuadrado excedente \$ 0.20
- V.- Los hoteles, moteles cuando no tengan medidores pagarán por cada cuarto \$ 10.00
- I.- Los hospitales y escuelas privadas, así como internados y otros edificios dedicados a fines similares no previstos en las fracciones anteriores. \$100.00 a \$300.00
- I.- Baños Públicos y servicios de lavado de vehículos \$ 150.00 a \$ 500.00

Los propietarios o poseedores de predios urbanos están obligados a solicitar de los Ayuntamientos los servicios de drenaje, cuando el sistema Central pase por las calles de su ubicación. Si carecen de este servicio por no haberlo solicitado el Ayuntamiento, cubrirán las cuotas mínimas señaladas en el Capítulo anterior.

Por derecho de conexión de la toma particular de agua al sistema general se causarán en todos los Municipios del Estado: \$ 150.00 Por Derechos de conexión del drenaje particular al general cada vez, \$ 250.00

Los propietarios o poseedores de fincas urbanas o industriales cubrirán bimestralmente según la calificación autorizada por el Ayuntamiento respectivo, por el servicio de drenaje, las siguientes cuotas.

- I.- Casas unifamiliares hasta de tres habitaciones de: - -
 \$ 20.00
- I.- Casas habitación con más de tres recámaras de: \$ 30.00
- I.- Casas de departamentos, vecindades y condominios por -
 cada departamento o vivienda de: \$ 20.00
- V.- Los hoteles, moteles y baños públicos, pagarán una -
 cuota adicional del 50% al 100% de conformidad con las
 determinaciones del Ayuntamiento, el que tendrá en - -
 cuenta el número de cuartos tratándose de los primeros
 y la capacidad de los últimos.
- V.- Las fincas industriales pagarán una cuota de: \$ 150.00

Se entiende por este derecho la prestación por la vali--
 z jurídica que otorgan los oficiales del Registro Civil en
 s distintos actos que determinan la situación civil de los
 bitantes del Municipio.

Los derechos por los servicios que preste el Registro Ci
 l, se pagarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

- I.- Asentamiento de actas de nacimiento de hijos..\$ 50.00
- I.- Asentamientos de actas de los registros extemporáneos-
 de nacimientos\$ 50.00
- MAS:
- Por cada año del omiso\$ 20.00
- I.- Asentamientos de actas de adopción\$ 50.00
- V.- Asentamientos de actas de tutela\$ 50.00
- V.- Solicitud para contraer matrimonio\$ 50.00
- I.- Formulación de capitulaciones matrimoniales, pacto de-

los esposos para constituir sociedad conyugal o separación de bienes	\$ 100,00
J.- Celebración y asentamiento de actas matrimoniales,....	\$ 200.00
K.- Asentamiento de actas de divorcio	\$ 100.00
L.- Inscripción de ejecutorias que declaran ausencia de alguna persona, la presunción de su muerte o que ha perdido la capacidad de administrar bienes	\$ 100.00
M.- Transcripción de actas	\$ 200.00
N.- Asentamientos de actas de defunción	\$ 100.00
O.- Anotaciones marginales	\$ 60.00
P.- Corrección de vicios y efectos de actas	\$ 200.00
Q.- Por copia certificada de cualquier acta	\$ 60.00
R.- Búsqueda en los libros del registro para expedición de copias certificadas, cuando los interesados no señalen datos ni fechas, por cada año o fracción	\$ 10.00
S.- Los actos celebrados fuera de las oficinas del Registro Civil, causarán una cuota adicional de:	\$ 1,000.00

Se entiende por certificación, a la legalización de documentos solicitados a los Ayuntamientos, en los que se hagan constar hechos o situaciones jurídicas o civiles, relacionadas con personas que habitual o accidentalmente han residido o residen dentro del Territorio del Municipio.

Las certificaciones a que se refiere el Artículo 77 de la presente Ley, causarán la cuota de: \$20.00 por cada hoja de fracción.

Por los servicios prestados en los rastros Municipales - entenderán los que se relacionan con la guarda en los corrales, matanzas y peso en básculas propiedad del Municipio, animales al consumo humano, conforme a la siguiente tarifa:

I.- Ganado porcino, por ejemplar	\$ 50.00
II.- Ganado bovino, por ejemplar	\$ 110.00
III.- Ganado lanar o cabrío, por ejemplar	\$ 20.00
IV.- Aves, cada una	\$ 1.20

El pago de este Derecho se origina por la guarda de animales depositados en los corrales de consejo propiedad municipal.

Los derechos para ejercer el libre comercio en los mercados públicos y lugares de uso común deberán pagarse de acuerdo con la siguiente tarifa de los Municipios del Estado de México, independientemente del arrendamiento a favor de los arrendamientos respectivos.

	Cuota Diario.
I.- Locales interiores cerrados por metro cuadrado:	\$ 4.00
II.- Locales interiores abiertos por metro cuadrado:	\$ 3.00
III.- Puestos semifijos en la vía pública o plazas, por metro cuadrado	\$ 10.00
IV.- Derechos de piso en la vía pública o plazas - por metro cuadrado	\$ 10.00

Se entiende por derecho, la prestación por los servicios

vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y - -
 tos, de los predios propiedad del Ayuntamiento destinados-
 la inhumación de cadáveres así como la autorización para -
 ectuar las inhumaciones.

Por la prestación de este servicio, se causarán y paga--
 1, en la totalidad de los Municipios del Estado, los dere-
 os que establece la siguiente tarifa:

I.- Inhumación de cadáveres (7 años)

a).- Adultos	\$ 400.00
b).- Niños	\$ 200.00

II.- Por refrendo de 7 años el 100% asignado para
 la inhumación.

III.- Por mantenimiento, se causará y pagarán anual-
 mente los siguientes derechos por cripta \$ 90.00

IV.- Construcción de criptas, enladrillado y baran-
 dales \$ 600.00

V.- Por la autorización para el traslado de cadá-
 veres ya inhumados se causará un derecho de:..\$ 500.00

Es objeto de este derecho, ocupar la vía pública y los -
 gares de uso común, de los centros de población como esta-
 namientos de vehículos.

Por el Registro o Refrendo de Fierros para marcar ganado
 magueyes se cobrarán las cuotas anuales que señala la si--
 ente tarifa:

VI.- Registro de Fierros o marcas para pueblos y - -
 comunidades \$ 50.00

- I.- Por registro de cada Fierro o marca..... \$ 50.00
 I.- Por Refrendo anual de cada fierro o marca... \$ 50.00

Es objeto de este derecho, la autorización que otorga el Ayuntamiento para determinar el límite exterior de los Predios Urbanos con relación a la calle de su ubicación, cuando el Ayuntamiento esté facultado para prestar este servicio en las poblaciones que tengan plano regulador o de ordenamiento aprobado.

El presente Derecho, se causará y pagará de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I.- En predios con frente de uno a diez mts. \$ 150.00
 I.- Por cada metro excedente \$ 6.00

Por el número oficial de cada inmueble, incluyendo el costo de la placa se causará y pagará un derecho de: -----
 \$ 100.00

Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigencia corresponda a la autoridad Municipal.

Por los derechos de Expedición y Refrendo anual de Licencia para autorizar una apertura los Ayuntamientos cobrarán conforme a la siguiente tarifa:

e).-Por la venta accidental de bebidas alcohólicas en ferias, bailes, kermeses y similares, cada vez \$ 600.00

.-Juegos permitidos.

a).-Billares, por mesa \$ 100.00
 b).-Boliches, por mesa \$ 300.00
 c).-Otros juegos \$ 150.00

.-Estacionamientos Particulares de vehículos.

a).-Primera categoría con capacidad para más de 50 vehículos \$3,500.00
 b).-Segunda categoría con capacidad de 20 a 50 vehículos \$2,000.00
 c).-Tercera categoría con capacidad hasta de 20 vehículos \$1,000.00

Por los derechos de Revalidación Anual de Licencias, se usarán y pagarán durante el mes de Enero de cada año, un monto igual a los señalados en las tarifas del Artículo 103.

Constituyen los ingresos de este ramo las multas impuestas por infracciones a las Leyes Fiscales Municipales; las puestas por los Jueces Menores Municipales y las provenientes de infracciones del Bando Municipal y demás ordenamientos de carácter Municipal.

El pago de los Impuestos o Derechos realizado fuera de los plazos señalados por las leyes, dará lugar al cobro de cargos a razón de la tasa que fije la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado, sin que puedan exceder del 100% los créditos correspondientes.

Constituyen este ingreso las entidades que perciben los ingresos de los municipios de acuerdo con la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México en materia de Ingresos Federales y Estatales respectivamente.

De acuerdo a la fracc. II del artículo 115 constitucional en que los municipios administren libremente su hacienda fundada por las contribuciones que le señalen la legislatura de los Estados las cuales serán las suficientes para las necesidades municipales, pero como la práctica difiere tanto de la teoría las legislaturas no siempre señalan las contribuciones necesarias para atender los servicios municipales dando como resultado que las autoridades tienen que buscar otras entradas; como por ejemplo el cobro arbitrario de una cooperación para obras públicas en la solicitud de algún servicio de parte del ayuntamiento como son: licencia de actividades comerciales, registro civil, etc.- En la que muchas veces esta cooperación llega a ser superior al cobro por el servicio solicitado por lo que el contribuyente al negarse a pagar esta cantidad tan exorbitantes las autoridades niegan la licencia solicitada o el servicio requerido, en que al ciudadano le queda como única salida demandar el apoyo de la justicia federal en contra de las autoridades locales municipales, ya que la ley de hacienda municipal en la práctica es absoluta ya que las tarifas por pago de servicios en la actualidad no es congruente debido al alto costo de la vida y la pérdida del poder adquisitivo del peso.

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.

Con el objeto de normar las actividades específicas de las ramas de la administración municipal es indispensable que los Municipios cuenten con una adecuada legislación municipal que enmarque y dé sólida base legal a todos los actos-

en él se realizan y nos dimos a la tarea de investigar -
 s diferentes bandos de Policía y buen Gobierno expedido -
 r varios Ayuntamientos del Estado de México (LOS REYES LA-
 Z, CALIMAYA, TLALNEPANTLA, TENANGO DEL VALLE, Y CIUDAD NET-
 ZAHUALCOYOTL), y concluimos que la legislación Municipal del
 Municipio de C. Netzahualcáyotl, es el más completo y preci-
 ya que en la elaboración de éste, es un práctico volumen-
 el que resume el bando de policía, así como 14 reglamen-
 s que de él emanan en todo su contenido y formalidad, ya -
 e a excepción de los demás municipios es el único que cuen-
 con una reglamentación de todas las actividades de los -
 adados del Municipio, como es un reglamento de mercados,
 stro, anuncios comerciales, espectáculos, permisos y licen-
 as, horario de locales comerciales e industriales, cantinas,
 res, cervecerías, discotecas y cabarets, cuerpo de poli- -
 a, de bomberos, consejo de colaboración, jefatura de manza
 s, de trabajo, etc.

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.

Siendo Presidente Municipal del Municipio Libre y sobera
 de Ciudad Netzahualcáyotl, México el LIC. JOSE LUIS GAR--
 A GARCIA y con aprobación del H. Ayuntamiento en sesión de
 bildo y en base a los artículos 2-42-133-134-135-136 y 137
 la Ley orgánica Municipal en vigor, el propio H. Ayunta--
 ento es servido expedir el presente BANDO MUNICIPAL en Ciu-
 d Netzahualcáyotl, Estado de México a los 20 días del mes-
 Noviembre de 1979.

El Municipio de Netzahualcáyotl, tiene personalidad jurí-
 ca y se rige por las Leyes Federales, Estatales, por las -
 rmas de este Bando y los Reglamentos que de él emanen.

Los Organos Municipales tienen competencia plena y exclu

va sobre su territorio, población, organización política, -
administrativa y servicios públicos de carácter municipal, -
n las limitaciones que señalan las leyes.

Son fines de Municipio.

- . Garantizar la seguridad, en el orden y la tranquilidad -
en su territorio.
- . Proteger a las personas y su patrimonio.
- . Garantizar la salud pública, mediante la realización de-
actividades relativas a la conservación, restauración y-
mejoramiento de la salud de la población.
- . Garantizar la administración de justicia a través de los
jueces menores municipales y de los jueces populares.
- . El establecimiento, la organización y el funcionamiento-
de las actividades que tengan por objeto la satisfacción
de una necesidad pública o de interés social.
- . Garantizar la moralidad pública, mediante la exigencia -
del respeto a la dignidad humana y a las buenas costum--
bres.
- . Promover la integración social de sus habitantes.
- . Fomentar la educación, la cultura y la recreación física
y mental de sus habitantes.
- . La administración, conservación, incrementación y resca-
te de su patrimonio económico y cultural.
- . La preservación y mejoramiento de las condiciones ecoló-
gicas del medio ambiente.
- . La promoción industrial artesanal y comercial.
- . Proteger y organizar a los consumidores en la defensa de
sus intereses.

- . Promover la seguridad e integración de la familia.
- . Promover el servicio social voluntario a través de la - creación del Ejército del Trabajo Municipal.

Para el cumplimiento de los fines a que se refiere el ar tículo que antecede, el Ayuntamiento tiene las siguientes - tribuciones:

- . De legislación para su régimen de gobierno de administra ción del Municipio.
- . De inspección para el cumplimiento de las disposiciones- Legislativas que dicte.

La ejecución de las normas, acuerdos y determinaciones - l H. Ayuntamiento estarán a cargo del Presidente Municipal.

El territorio del Municipio comprende los límites de la- tensión recogida en el decreto 93 expedido por la 41 legis- tura del Estado de México, y publicado en Gaceta de fecha- de abril de 1963, y que comprende una extensión territo-- al de sesenta y dos kilómetros cuatrocientos mil metros - adrados de superficie.

El Municipio para su gobierno, organización y administra ción denominada "Carlos Hank González", que está integrada - r las siguientes colonias:

Bosques de Aragón.

Ciudad Lago.

Campestre Guadalupana.

Cuchilla del Tesoro.

Impulsora Popular Avícola

Jardines de Guadalupe

San Felipe de Jesús

Unidad Valle de Aragón.

Vergel de Guadalupe.

El H. Ayuntamiento en cualquier tiempo podrá hacer las -
 iones y modificaciones que estime conveniente, en cuanto
 número de delegaciones administrativas y subdelegaciones-
 nando en cuenta el número de habitantes y los servicios pú
 icos que deben proporcionarse o administrarse y las necesi
 des administrativas requeridas.

Son vecinos del Municipio.

. Los que están inscritos en el padrón Municipal.

. Los que expresen ante la autoridad municipal su decisión
 de adquirir la vecindad para residir dentro de la jurisdicción
 del municipio acreditado la existencia de su domicilio, de su
 profesión o trabajo, así como la copia de la renuncia de su
 vecindad ante la autoridad competente del lugar donde tuvieron
 su último domicilio.

. Todos los nacidos en el Municipio y radicados en su Te-
 rritorio.

Los vecinos del Municipio tendrán los siguientes dere---
 os:

. Votar y ser votados para los puestos públicos municipa--
 les, y de elección popular.

. Preferencia en igualdad de circunstancia para el desempe
 ño de empleos, cargos, comisiones, o para el otorgamien-
 to de contratos y concesiones.

Impugnar en su caso las decisiones de H. Ayuntamiento o del Presidente Municipal, conforme lo dispongan las normas municipales.

Presentar proyecto de iniciativa ante el H. Ayuntamiento sobre reglamentos de carácter municipal.

Utilizar con sujeción a los Reglamentos, los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos.

Son habitantes del municipio, todas las personas que residen habitual o transitoriamente en su territorio y que reúnen los requisitos marcados en este bando para ser vecinos.

Todo extranjero que llegue al municipio con el ánimo de radicarse en él, deberá acreditar ante la autoridad municipal el legal ingreso y estancia en el país, con los documentos oficiales respectivos.

Las finalidades del Municipio se harán cumplir a través de los órganos que determinen las leyes, este Bando y los reglamentos respectivos.

Los Organos Municipales tienen para la realización de sus funciones, las atribuciones que les otorgan las leyes, este bando y reglamento respectivos.

El H. Ayuntamiento es el órgano jerárquicamente superior del Municipio teniendo a su cargo las funciones de legislación y decisión en el aspecto económico y administrativo.

El H. Ayuntamiento podrá, de oficio, revocar sus decisiones cuando afecte intereses de terceros, deberá satisfacer el derecho de audiencia del afectado.

Todos los órganos de la Administración Pública Municipal encuentran bajo la jerarquía del Presidente Municipal.

Para resolver los asuntos de su competencia, el H. Ayuntamiento se reunirá en Sesión de Cabildo, que podrá ser ordinaria o extraordinaria. Las sesiones ordinarias de H. Ayuntamiento se verifican los días martes de cada semana. Las sesiones extraordinarias se verifican para solucionar problemas urgentes. Las sesiones ordinarias y extraordinarias, podrán ser públicas o secretas, en el primer caso la convocatoria se hará del conocimiento público dos días antes de celebrarse, por medio de un aviso en los estrados del Palacio Municipal.

Son autoridades Municipales; las siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. Los Síndicos.
- IV. Los Regidores.
- V. Los Jueces Menores Municipales y Populares.
- VI. El Comandante de la Policía.

Son autoridades Auxiliares:

- I. Los Consejos de Colaboración.
- II. Los jefes de Secciones.
- III. Los jefes de Manzana.
- IV. Los jefes de Cuadro.

Son Funcionarios Municipales.

El Secretario.

El Tesorero.

El Oficial Mayor.

Los Jefes de Departamento.

Los Subjefes.

Los Delegados Administrativos.

Los Subdelegados Administrativos.

El H. Ayuntamiento presentará los servicios públicos Municipales y se considerarán como tales los siguientes:

Rastros.

Mercados.

Saneamiento de los Centros de Población, vías y lugares públicos y de uso común, como son: La limpieza, recolección, transporte y destino de residuos.

El estacionamiento para vehículos.

La seguridad y vigilancia del orden público.

Embellecimiento y conservación de áreas verdes, recreativas y deportivas.

Protección y mejoramiento del medio ambiente, dentro de la esfera de competencia.

Panteones y cementerios.

Alumbrado de vías y lugares públicos.

El H. Ayuntamiento organizará y reglamentará la adminis-

ación funcionamiento, conservación y explotación en su ca-
, de los servicios Públicos.

Los servicios públicos municipales deberán prestarse:

- . Por el Municipio.
- . Por el Municipio en Coordinación con otro u otros muni
pios.
- . Por el particular debidamente concesionado.
- . Por el Municipio y el Estado.

El concesionario de un servicio público municipal respon-
rá de los daños y perjuicios que cause en la prestación -
l mismo.

Para promover, impulsar y canalizar la participación de-
s vecinos y lograr el óptimo aprovechamiento de los recur-
s humanos y materiales que aporten para el cumplimiento de
s fines del municipio, se integrarán consejos de colabora-
ón Municipal.

Las autoridades Municipales apoyarán a los organismos -
e tienden a aprovechar el bienestar de la población infan-
l y familiar; fundamentalmente el comité municipal del sis-
ma de desarrollo Integral de la Familia.

Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, in--
strial y la presentación de espectáculos y diversiones pú-
icas por parte de los particulares, se requiere autoriza--
ón del H. Ayuntamiento, a la que no se puede transmitir o-
der sin el consentimiento expreso del mismo.

Los particulares no podrán realizar una actividad mercan

1 distinta a la autorizada en la licencia o permiso.

Las personas físicas o morales, no podrán en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales y profesionales, invadir o estorbar en ninguna forma los bienes particulares y los del dominio público.

El ejercicio del comercio ambulante requiere de licencia o permiso del H. Ayuntamiento, y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que éste determine.

Son días de cierre obligatorio: 1o. de Enero, 5 de Febrero, 21 de Marzo, 1o. y 5 de Mayo, 16 de Septiembre, 20 de Noviembre, 25 de Diciembre y las fechas en que se efectúan elecciones para Presidente de la República, Gobernador, Diputados Federales y Locales, así como los Ayuntamientos quedan excluidos del cumplimiento de este Artículo: Las farmacias, boticas, droguerías, recaudería, cremerías, panificadores, expendios de pan, cafés, restaurantes (sin venta de bebidas alcohólicas, refaccionarias, expendios de periódico, molino de nixtamal, tortillerías, centros de espectáculos, cinematográficos, funerales, nevería, sitios de taxis, mudanzas, cantinillas y tiendas de abarrotes al menudeo sin venta de cerveza.

Para la celebración de cualquier manifestación o mitin público se requiere la autorización expedida por el H. Ayuntamiento de acuerdo con el artículo 9o. de la Constitución General de la República, se podrá celebrar cualquier manifestación previa al H. Ayuntamiento.

Se prohíbe a todo vecino y habitante:

Cruzar apuestas.

La mendicidad, la vagancia y mal vivencia.

Fijar o pintar propaganda de cualquier género fuera de los lugares destinados especialmente para tal efecto por el H. Ayuntamiento.

La práctica de cualquier clase de deporte o juego en la vía pública.

Arrojar basura a los lotes baldíos, camellones o lugares públicos.

Fumar en vehículos destinados a servicio público de transportes de pasajeros y en establecimientos cerrados destinados a espectáculos o diversiones públicas.

Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública.

Se considera falta o infracción toda actuación u omisión que contravenga las disposiciones legales de carácter Municipal.

Las infracciones o faltas a normas contenidas en este Reglamento Municipal, se sancionará con:

Amonestación.

Multas hasta de cincuenta mil pesos si el infractor es jornalero ejidatario u obrero la multa no excederá del salario de una semana.

Si el infractor no paga la multa que se le imponga se permutará ésta por arresto que no excederá en ningún caso de quince días.

Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia.

Clausura.

- . Arresto hasta por treinta y seis horas.
- . Los concesionarios de los servicios públicos municipales:
 1. Multa hasta de cien mil pesos.
 2. Cancelación de la concesión; y
- . Pago al erario Municipal del Daño causado sin perjuicio de las demás sanciones que proceden.
- I. Los asuntos de competencia de los jueces populares se estará a lo dispuesto en el Artículo 108 de la Ley Orgánica Municipal

PITULO IV. DE LA ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA.

- A).- Ayuntamiento de Elección Popular.
- B).- Funcionamiento, facultades y obligaciones de cada uno de sus miembros de Ayuntamiento.
- C).- De la libre Administración de la Hacienda Pública.
- D).- De los servicios públicos y sus modalidades en la prestación de estos servicios públicos.

Los Municipios son independientes entre sí y ejercerán - sus atribuciones dentro de los límites de su territorio; se - administrarán por un Ayuntamiento de elección popular direc - y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobiern del Estado.

Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años y se inte - rarán por un Presidente, Tres Regidores y un Síndico.

Los Municipios que cuenten con una población que exceda - ciento cincuentamil habitantes, tendrán cinco regidores. - da Ayuntamiento contará con un secretario, un Tesorero y - s funcionarios y empleados que la administración pública - quiera y señale su reglamento interior y su presupuesto.

Para ser miembro del Ayuntamiento, se requiere cumplir - n los requisitos que establece la Constitución Política Lo 1.

Los cargos de elección popular son irrenunciables. Las - rsonas que sean designadas para servir a los cargos munici - les que no tengan el anterior carácter, podrán excusarse o - nunciarse a los mismos, por causas justificadas que califica el propio Ayuntamiento.

A las diez horas del día 27 de Diciembre del último año - su ejercicio, el Ayuntamiento se constituirá solemnemente Cabildo público a efecto de que el presidente del mismo - forme acerca de los trabajos realizados durante la actuación del propio Cuerpo Edilicio.

A las diez horas del día 30 del propio mes de Diciembre, presidente saliente o el representante designado por el ejecutivo, tomará la protesta consignada en el artículo 171- la Constitución Política del Estado, al Presidente Municipal electo para el período siguiente, quien a su vez hará de inmediato y Jueces Menores Municipales, propietarios igualmente electos y a continuación dará lectura a su plan y programa de trabajo.

El Ayuntamiento saliente invitará a los Poderes del Estado, funcionarios y empleados residentes en el Municipio, así como a los vecinos de éste, para que asistan a dicha ceremonia, así como a la toma de posesión y seguirá fungiendo hasta el momento mismo en que ésta última se realice conforme - determinan los artículos siguientes.

A las nueve horas del primer día del año siguiente en el que se hayan efectuado las elecciones municipales, el Ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del entrante, que hubieren rendido la protesta - Ley como lo establece el artículo anterior. Inmediatamente después el nuevo Presidente hará la siguiente declaración:

"Queda legítimamente instalado el Ayuntamiento del Municipio de.....que deberá funcionar durante los años....."

A continuación el Ayuntamiento saliente entregará al en-

ante los fondos Municipales mediante el corte de caja res-
pectivo, así como inventarios, cuya verificación podrá hacerse
desde luego por los miembros de ambos Ayuntamientos, o -
dentro de los tres días siguientes, si lo acepta el segundo.

Cuando uno o más miembros del Ayuntamiento entrante, no-
presentaren al acto de protesta, sin acreditar justa cau-
sa para ello, el Presidente saliente, o el representante de-
signado por el Ejecutivo, o en ausencia de éstos el miembro
de mayor categoría del Ayuntamiento entrante y que esté pre-
sentado, exhortará con carácter urgente a los miembros propie-
tarios electos para que se presenten en un término de tres-
días como máximo, pero si éstos no lo hicieren así, se llama-
rá a los suplentes, lo que definitivamente substituirán a
los propietarios.

Si tomadas todas estas medidas que se mencionan en el ar-
tículo anterior, no se integrase el día de la toma de protesta
del Ayuntamiento entrante con la mayoría de sus miembros, -
alquiera de las personas señaladas en dicho artículo, por
los medios posibles dará cuenta inmediata al ejecutivo del -
Estado para que éste, en un plazo perentorio de cinco días, -
constituya el Ayuntamiento y de no ser posible la legislatura -
ordinaria, o la Diputación Permanente, a propuesta del Ejecutivo
del Estado, designará los miembros faltantes necesarios para
integrar el nuevo Ayuntamiento. Entre tanto el Gobernador --
del Estado, dictará las medidas conducentes para guardar la
tranquilidad y el orden público en el Municipio, y de esti-
mo necesario, podrá designar un Concejo Municipal, para -
que se encargue provisionalmente de la administración del Mu-
nicipio.

Aunque no se presentare la mayoría de los miembros del -
Ayuntamiento saliente, a los actos de protesta y toma de po-

sión, el Presidente entrante realizará tales actos ante el presidente o cualquiera otro miembros del Ayuntamiento presente, o en ausencia de éstos, ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado.

Cuando por cualquier circunstancia especial, no se verificare la elección de algún Ayuntamiento o se hubieren declarado nulas las elecciones, el Gobernador del Estado propondrá desde luego a la Legislatura Local o la Diputación permanente la designación de un Ayuntamiento Provisional.

Cuando después de instalado un Ayuntamiento no hubiere número suficiente de miembros para formar mayoría legal, ya sea por imposibilidad física, licencia o inhabilitación de los propietarios y suplentes, el Presidente Municipal en funciones lo hará del conocimiento del Ejecutivo del Estado, para que la Legislatura o la Diputación Permanente haga todo lo que la Legislatura o la Diputación Permanente haga la designación de los miembros substitutos a propuesta del propio ejecutivo.

Si por imposibilidad física, Licencia o inhabilitación de la totalidad de los miembros propietarios y suplentes del Ayuntamiento, éste quedare privado de sus funciones y consiguientemente el Municipio carente de autoridad, el Ejecutivo del Estado, propondrá a la Legislatura Local, o la Diputación Permanente en su caso, la designación del ayuntamiento-substituto que concluirá el período respectivo.

Los Ayuntamientos substitutos y provisionales, tendrán las mismas facultades y obligaciones que la Ley impone a los Ayuntamientos designados en elección popular.

Los Ayuntamientos para dar solución a los problemas prin

pales Municipales podrán auxiliarse por:

- .- Las comisiones de Planificación y Desarrollo Municipal,
y
- .- Los Concejos de colaboración Municipal.

.Los Concejos tendrán las atribuciones que les confiera -
ta Ley, sus Reglamentos y el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento residirá en la Cabecera Municipal y sola
nte con aprobación del Congreso Estatal, podrá trasladarse
otro lugar comprendido dentro de los límites territoriales
l mismo.

B) FUNCIONAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE CADA UNO DE SUS MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO.

Para resolver los asuntos de su competencia, los Ayunta-
mentos sesionarán cuando menos una vez a la semana y cuan-
s veces sea necesario, en problemas de urgente resolución-
a petición de dos de sus miembros. Puede asimismo, decla-
rse en sesión permanente cuando la importancia del asunto-
requiera.

Las sesiones de los Ayuntamientos serán públicas, salvo-
e exista motivo que justifique que éstas sean privadas, -
s causas serán calificadas previamente por el Ayuntamiento.

Las sesiones de los Ayuntamientos serán públicas y se ce-
brarán en la Sala de Cabildos, o cuando la solemnidad del-
so lo requiera, en el recinto previamente declarado ofi- -
al para tal objeto.

Los Ayuntamientos podrán funcionar con la asistencia de mayoría de sus integrantes, los cuales tendrán iguales dechos, y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, sal- en los casos en que la Ley no lo exija.

El que presida la sesión, siempre tendrá voto de calidad.

Los Ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención de - Ley. Las sesiones del Ayuntamiento serán presididas por - Presidente Municipal, o por el substituto legal del mismo.

Las sesiones de los Ayuntamientos, constarán en un libro de actas en el cual deberán de asentarse los extractos de - los asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando - se refieran a normas de carácter general que sean de obser- vancia municipal o reglamentos, éstos constarán íntegramente en el libro de actas, debiendo firmar en ambos casos las mis- mos, los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presen- s.

Para lo no previsto en esta Ley sobre el funcionamiento de los Ayuntamientos, se estará a las disposiciones de sus - respectivos Bandos Municipales y Reglamentos del Ayuntamien- to.

Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos.

I.- Formular el Banco Municipal y normas de carácter ge- neral y reglamentos municipales necesarios para el cumpli- miento de sus fines, para la organización y prestación de - los servicios públicos municipales y aquellos que demanden - tranquilidad y seguridad de las personas y sus bienes, y moralidad, seguridad y salubridad pública, con arreglo a las bases generales que se fijen en esta Ley;

II.- Dividir el territorio municipal en Delegaciones, -
subdelegaciones, Sectores o Secciones y Manzanas, o modifi-
car la división existente.

III.- Otorgar, con la aprobación de la Legislatura y a -
través del Ejecutivo, a los centros de población, la catego-
ría y denominación política que les corresponda conforme a -
esta Ley.

IV.- Contratar o concesionar obras y servicios públicos-
municipales, en términos de esta Ley y sus Reglamentos, soli-
citando en su caso la autorización correspondiente de la Le-
gislatura del Estado.

V.- Crear los Departamentos necesarios para el despacho-
de los negocios del orden administrativo y para la eficaz -
prestación de los servicios públicos municipales.

VI.- Formular, aprobar y ejecutar los planes y programas;

VII.- Enviar al Ejecutivo, planes y programas municipa-
les para la coordinación con los de carácter estatal;

VIII.- Designar a los miembros de las comisiones de pla-
nificación y desarrollo;

IX.- Convocar a elecciones de los miembros de los Conce-
jos de Colaboración Municipal y Delegados Municipales;

X.- Crear y reglamentar el funcionamiento de las juntas-
de vecinos dentro del Municipio;

XI.- Solicitar la expropiación de bienes por causas de -
utilidad pública;

XII.- Municipalizar en su caso, mediante el procedimien-
to respectivo, los servicios públicos municipales cuando es-
ta a cargo de particulares;

XIII.- Nombrar Secretario, Tesorero y Jefes de Departamento a propuesta del Presidente Municipal y removerlos por esta causa;

XIV.- Formular la iniciativa de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, remitiendo la primera dentro del término que marca el párrafo segundo del artículo 143 de la Constitución Política local, a la Legislatura del Estado, por conducto del Ejecutivo, para su aprobación, y el segundo para los efectos de la fracción XXII del Artículo 70 de éste mismo ordenamiento.

XV.- Celebrar los convenios de colaboración con otros Municipios de la Entidad; con el Estado o particulares remitirlos en su caso a la Legislatura Local para su aprobación, a través del Ejecutivo;

XVI.- Administrar su Hacienda en términos de Ley, y controlar a través del Presidente y Síndico la aplicación del presupuesto de Egresos del Municipio.

XVII.- Enviar a la Legislatura Local, a través del Ejecutivo del Estado, para su autorización, los proyectos para contratación de empréstitos que afectan los ingresos de las anteriores administraciones municipales;

XVIII.- Resolver los recursos interpuestos en contra de los acuerdos dictados por el propio Ayuntamiento o Presidente Municipal.

XIX.- Sujetar a sus trabajadores al régimen de seguridad social establecido en el Estado.

XX.- Dotar de panteón a los centros de población que excedan de quinientos habitantes;

XXI.- Designar a los Jueces Populares previa consulta de la opinión de los sectores de la población; y

XXII.- En general, promover en la esfera administrativa-necesario para el mejor desempeño de las funciones que - s señalen ésta u otras leyes y reglamentos.

No pueden los Ayuntamientos:

I.- Enajenar, gravar, arrendar o dar posesión de los bies del Municipio, sin sujetarse a las disposiciones de esta y sus reglamentos;

II.- Imponer contribuciones que no estén establecidas en Ley de Ingresos Municipales o decretadas por la Legislatu;

III.- Cobrar los impuestos municipales mediante iguala;

IV.- Retener o invertir para fines distintos, la cooperaón que en numerario o en especie presten los particulares- para la realización de obras de utilidad pública;

V.- Tratar directamente fuera del territorio del Estado, untos relacionados con su municipio;

VI.- Conceder empleos en la Administración Municipal a - s miembros del Ayuntamiento, a sus cónyuges, parientes, - nsanguíneos en línea recta, parientes en línea colateral, - sta el segundo grado y parientes por afinidad;

VII.- Donar bienes patrimonio del Municipio; salvo las - cepciones establecidas en la presente Ley;

VIII.- Fijar sueldos a los empleados y funcionarios munipales en base de porcentaje sobre los ingresos; y

IX.- Ejecutar planes y programas distintos a los aproba- s sin que previamente se concluyan éstos.

El Presidente Municipal, es el órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, y tiene las siguientes facul

les y obligaciones:

- I.- Promulgar y publicar el Bando Municipal;
- II.- Dar publicidad a las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento;
- III.- Presidir y dirigir las sesiones de los Ayuntamientos;
- IV.- Dentro de su competencia, cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales, así como aplicar en su caso, a los infractores de éstas últimas, las sanciones correspondientes;
- V.- Convocar a sesiones extraordinarias a los integrantes del Ayuntamiento.
- VI.- Proponer al Ayuntamiento, los nombramientos de Secretario, Tesorero y Jefes de Departamentos Municipales;
- VII.- Vigilar que los Departamentos Administrativos Municipales se integren y funcionen en forma legal;
- VIII.- Vigilar que se integren y funcionen los Consejos de Colaboración y Comisiones Municipales.
- IX.- Vigilar la recaudación en todas las ramas de la Hacienda Municipal;
- X.- Vigilar que la inversión de los fondos Municipales se aplique con estricto apego al presupuesto;
- XI.- Celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales;
- XII.- Vigilar e inspeccionar las dependencias municipales, para cerciorarse de su funcionamiento, tomando aquellas

medidas que estime pertinentes para la mejor administración municipal;

XIII.- Visitar los poblados del Municipio, en compañía de las personas que presidan las comisiones y consejos municipales, para conocer sus problemas e informar de ellos al Ayuntamiento, para que sean tomadas las medidas tendientes a su resolución;

XIV.- Autorizar las órdenes de pago a la Tesorería Municipal, que sean conforme al presupuesto, firmando en unión de los regidores del ramo respectivo y del Secretario.

XV.- Informar al Ayuntamiento de la forma en que ha cumplido los acuerdos de éste;

XVI.- Informar el 27 de Diciembre de cada año, en sesión plenum de cabildo al Ayuntamiento, del estado que guarda la administración municipal y de las labores realizadas durante el año.

XVII.- Nombrar al personal administrativo cuando así se requiera y;

XVIII.- Todas las demás que le concedan las Leyes, Reglamentos o el propio Ayuntamiento.

No pueden los Presidentes Municipales:

I.- Distraer los fondos y bienes municipales de los fines a que estén destinados;

II.- Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en la Ley de Ingresos u otras disposiciones legales;

III.- Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles o en cualquier otro asunto de carácter civil, ni decretar sanciones o penas en asuntos de carácter penal;

IV.- Utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinada persona o personas;

V.- Ausentarse del Municipio sin Licencia del Ayuntamiento, excepto en aquellos casos de urgencia justificada;

VI.- Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal, conserve o tenga fondos municipales;

VII.- Utilizar a los empleados o policías municipales para asuntos particulares; y

VIII.- Residir, durante su gestión fuera del territorio municipal.

Para el cumplimiento de sus actividades el Presidente Municipal, podrá en cualquier tiempo auxiliarse de los demás integrantes del Ayuntamiento, formando comisiones permanentes o transitorias.

El presidente asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte en los siguientes casos:

a).- Cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello; y

b).- Cuando se niegue a asumirlo; en este caso se obtendrá la autorización del Ayuntamiento.

DE LOS SINDICOS.

Los Síndicos de los Ayuntamientos, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales.

II.- La representación jurídica de los Ayuntamientos en los litigios en que éstos fueren parte y en la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal.

III.- Asistir a los remates públicos en los que tenga interés el Municipio, para que se finquen al mejor postor y se cumplan los términos y disposiciones prevenidos por las leyes respectivas;

IV.- Presidir aquellas comisiones para las cuales sea convenientemente designado;

V.- Revisar frecuentemente las relaciones de rezagos para que sean liquidados;

VI.- Revisar y firmar los cortes de caja de la Tesorería Municipal;

VII.- Cuidar que la aplicación de los gastos se haga cumpliendo todos los requisitos legales y conforme al Presupuesto respectivo;

VIII.- Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales y Jueces Populares ingresen a la Tesorería, con el comprobante respectivo;

IX.- Cerciorarse de que el Tesorero Municipal haya otorgado la fianza respectiva, comprobando la existencia y la solvencia de fiador;

X.- Hacer que oportunamente se remitan a la Contaduría General de Glosa del Estado, las cuentas de la Tesorería Municipal;

XI.- Asistir a las visitas de inspección que se hagan a la propia Tesorería;

XII.- Practicar, a falta de los Agentes del Ministerio Público, las primeras diligencias penales remitiéndolas al Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente, dentro de las veinticuatro horas;

XIII.- Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el destino de los mismos;

XIV.- Hacer que el inventario que se menciona en la fracción anterior, esté siempre al corriente, vigilando que se noten las altas y bajas tan luego como ocurran, y cuidando que dicho inventario se verifique cada vez que lo juzgue conveniente el propio Síndico o el Ayuntamiento.

XV.- Regularizar la propiedad de los bienes municipales;

XVI.- Asociarse a las comisiones, cuando se trate de dictámenes o resoluciones que afectan a todo el Municipio;

XVII.- Verificar que los funcionarios y empleados del Municipio cumplan con hacer la manifestación de bienes que prescribe la Ley de Responsabilidades; y

XVIII.- Las demás que le conceda o le imponga la Ley, Reglamentos o el Ayuntamiento.

Los Síndicos no pueden desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, y hacer cesión de bienes, salvo autorización expresa que en cada caso le otorgue el Ayuntamiento.

DE LOS REGIDORES.

Son facultades y obligaciones de los regidores, las siguientes:

VI.- De las rentas y productos de todos los bienes municipales;

VII.- De las contribuciones que perciban por la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal, las que decreta la Legislatura y las que señalen otras disposiciones;

VIII.- De los réditos producidos por créditos a su favor;

IX.- De las participaciones que perciban de acuerdo con las Leyes Federales y del Estado; y

X.- De los capitales procedentes de fincas rústicas y urbanas que habiendo sido propiedad de las corporaciones municipales, fueron desamortizados por la Ley del 25 de junio de 1956.

Los capitales propios de los municipios, no podrán ser empleados en los gastos de la administración municipal, los ayuntamientos cuidarán de asignarlos sobre bienes raíces, o inversiones que produzcan más del seis por ciento anual.

La Tesorería Municipal, es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales, con las excepciones señaladas por la Ley y de las erogaciones que deba hacer el Ayuntamiento.

La oficina estará a cargo de un Tesorero Municipal, que será designado por el Ayuntamiento.

Para ser Tesorero Municipal, se requiere:

I.- Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo;

III.- No haber sido procesado por delitos de carácter inncional.

IV.- Caucionar el manejo de los fondos, en los términos establecidos por la Ley Orgánica de la Contaduría General de Glosa; y

V.- Cumplir con los requisitos que señalen otras leyes.

Los Tesoreros Municipales, tomarán posesión de su cargo, previo el corte de caja que practiquen, el cual será visado por el Presidente y Síndico del Ayuntamiento y firmado por el Tesorero que reciba la Tesorería Municipal. En el mismo acto, recibirá por inventario el archivo, los muebles, los útiles de dependencia, los libros de registro anotados al día y la relación de deudores en todos los ramos de ingresos;

El acta y los cortes de caja e inventarios que con tal motivo se levanten, se formularán por quintuplicado, para distribuir los respectivos ejemplares en la siguiente forma: uno al Ayuntamiento, uno a la Contaduría General de Glosa, uno al Archivo de la Tesorería, uno a las personas que entrenen y uno al Tesorero que reciba.

El Tesorero Municipal, tendrá como facultades y obligaciones, las siguientes:

I.- Verificar, por sí mismo o por medio de sus subalternos, la recaudación de las contribuciones municipales, de acuerdo con las disposiciones generales;

II.- Cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia, y del buen orden y debida aprobación de las cuentas de ingresos y egresos;

III.- Tener al día los libros de Caja, Diario, Cuentas - rrientes y los auxiliares y de registro que sean necesas - os para la debida comprobación de los ingresos y egresos.

IV.- Llevar por sí mismo la Caja de la Tesorería, cuyos - lores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusi - responsabilidad;

V.- Activar el cobro de las contribuciones con la debida - icacia, cuidando que los rezagos no aumenten.

VI.- Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento todos - s datos e informes que sean necesarios para la formulación - l Presupuesto de Egresos y del Proyecto de Ley de Ingresos - nicipales, vigilando que dichos Ordenamientos se ajusten a - s disposiciones de esta Ley;

VII.- Cuidar que las multas impuestas por las Autorida - s Municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;

VIII.- Pedir se hagan a la Tesorería Municipal visitas - inspección o de residencia;

IX.- Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento;

X.- Proponer al Ayuntamiento las medidas o disposiciones - e tiendan a mejorar la Hacienda Pública del Municipio;

XI.- Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, ór - nes y disposiciones del Ayuntamiento que le sean comunica - s en los términos de esta Ley.

XII.- Hacer junto con el Síndico, las gestiones oportu - s en los asuntos en que tenga interés el Erario Municipal.

XIII.- Remitir a la Contaduría General de Glosa, las - - entas, informes contables y financieros mensuales, dentro - los primeros quince días hábiles del mes siguiente:

XIV.- Presentar mensualmente al Ayuntamiento, el corte - caja de la Tesorería Municipal, con el visto bueno del - ndico;

XV.- Contestar oportunamente las observaciones que haga- Contaduría General de Glosa, en los términos de la Ley - spectiva;

XVI.- Ministrar a su inmediato antecesor, todos los da-- s oficiales que le solicitare, para contestar los pliegos- observaciones y alcances que formule y deduzca la Contadu a General de glosa.

XVII.- Cuidar que el despacho de la oficina, se haga en- s días y horas fijados por el Reglamento Interior o señala s por el Ayuntamiento;

XVIII.- Comunicar al Presidente Municipal las faltas ofi ales en que incurran los empleados de su Dependencia;

XIX.- Cuidar bajo su responsabilidad, del arreglo y con- rvación del archivo, mobiliario y equipo de la oficina;

XX.- Expedir copias certificadas de los documentos a su- idado sólo por acuerdo expreso del Ayuntamiento;

XXI.- Informar oportunamente al Ayuntamiento sobre las-- rtidas que estén próximas a agotarse, para los efectos que ocedan;

XXII.- Realizar el padrón de contribuyentes municipales;

XXIII.- Las demás que le impongan las leyes.

La inspección de la Hacienda Pública Municipal compete - Ayuntamiento por conducto del Presidente o Síndico, en -- s términos de esta Ley, y a la Contaduría General de Glosa,

ando el Ejecutivo del Estado sea avalista de empréstitos o éditos concedidos a los Ayuntamientos, acreedor de éstos - timos o en los casos que se les otorgue participación esta l de impuestos, podrá nombrar un representante en las visi s de inspección que se realicen.

El ejecutivo podrá en cualquier tiempo solicitar a la - ntaduría General de Glosa, la práctica de visitas de ins-- cción.

La inspección de la Hacienda Pública Municipal, se con-- aerá a lo siguiente:

I.- Examinar si la contabilidad se lleva en forma legal- al corriente;

II.- Averiguar si se defraudan los intereses del Erario- nicipal y por qué causa no se recauda lo que corresponde;- nfrontando en la Tesorería al efecto, las partidas de en-- adas con los recibos que haya expedido a los causantes co- jándolos con los comprobantes formulados al efecto por la- esidencia Municipal;

III.- Conocer el monto de los rezagos y los motivos por- s cuales no se hicieron oportunamente los cobros; exigien- que se hagan desde luego por las medidas de apremio que - rca la Ley.

IV.- Investigar si tanto el tesorero como sus empleados- mplen con sus obligaciones y atienden al público con la de da diligencia;

V.- Examinar si se han cometido irregularidades en per-- icio del Fisco Municipal o contribuyentes, por el Tesorero empleados de la oficina.

VI.- Revisar el archivo de la Tesorería, cerciorándose -

que los expedientes se encuentren en orden y la correspondencia al corriente.

VII.- Observar el estado que guardan los muebles; útiles y enseres de la oficina;

VIII.- Tomar las debidas precauciones para el aseguramiento de los presuntos responsables en los casos de fraude erario municipal, entre tanto se hace la consignación correspondiente; y

IX.- Examinar y hacer constar;

a).- Si hay raspaduras, enmiendas o notas entre renglones en los asientos;

b).- Si los libros están autorizados y rubricados por quien corresponda;

c).- Si en las operaciones aritméticas hay errores;

d).- Si los asientos de los diversos libros de la Tesorería concuerdan entre sí;

e).- Si los comprobantes del débito justifican las respectivas partidas, si se cobran impuestos que las Leyes no autorizan y si hacen gastos que no están debidamente comprobados;

f).- Si los pagos se hacen con puntualidad y hay algún adelanto o atraso en ellos; y

g).- Si los asientos se llevan al corriente.

D) DE LOS SERVICIOS PUBLICOS Y SUS MODALIDADES EN LA PRESTACION DE ESTOS SERVICIOS PUBLICOS.

Los Municipios, organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, conservación y explotación de sus -

servicios públicos, considerándose enunciativamente y no limitativamente como tales, los siguientes:

- I.- Rastro.
- II.- Mercado.
- III.- Panteón.
- IV.- Limpia.
- V.- Seguridad Pública.
- VI.- Alumbrado.
- VII.- Embellecimiento y conservación de los poblados y - centros urbanos.
- VIII.- Conservación de obras de interés social;
- IX.- Suministro y abastecimiento de agua potable.
- X.- Servicios de atarjeas; y
- XI.- Fomento y conservación de áreas verdes y recreativas.

La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los Ayuntamientos, pero podrán concesionarse los que no afecten la estructura y organización municipal, a personas físicas o morales; prefiriendo en igualdad de circunstancias a vecinos del Municipio concesionario. No serán objeto de concesión, los servicios de seguridad pública y alumbrado.

Quando los servicios públicos sean prestados directamente por el Ayuntamiento, serán administrados con la vigilancia del Presidente o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley, sus reglamentos o el propio Ayuntamiento.

Quando los Ayuntamientos decidan aplicar un sistema mixto de prestación de un servicio público, tendrán a su cargo organización y dirección correspondiente, conforme a las disposiciones de los propios Ayuntamientos. A la declaración respectiva deberá adherirse al concurrente.

Quando los servicios públicos municipales sean concesivos a particulares, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, a las contenidas en la concesión y a las que determine el Ayuntamiento.

Los Municipios requieren la autorización previa de la Legislatura del Estado para concesionar sus servicios públicos en los siguientes casos:

- I.- Si el término de la concesión excede a la gestión del Ayuntamiento; y
- II.- Si con la concesión del servicio público se afectan bienes inmuebles municipales.

No pueden darse concesiones para la explotación de servicios públicos municipales a:

- I.- Miembros del Ayuntamiento;
- II.- Funcionarios y empleados públicos;
- III.- Sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, los colaterales hasta el segundo grado y los parientes por afinidad; y
- IV.- A empresas en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las concesiones anteriores.

Las concesiones otorgadas en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, son nulas de pleno derecho.

El Municipio como titular de los servicios públicos que sean de su competencia podrá municipalizarlos cuando estén - poder de particulares, ya sea prestándolos directamente o participando conjuntamente con éstos.

Se municipalizarán los servicios públicos en los siguientes casos:

- I.- Cuando sea irregular o deficiente su prestación; y
- II.- Cuando su prestación por los particulares cause perjuicios graves a la colectividad.

El procedimiento de municipalización se llevará a cabo - iniciativa del propio Ayuntamiento, o a solicitud de la mayoría de los usuarios o de las organizaciones del Municipio.

Previamente a la declaratoria de municipalización se practicarán estudios respectivos, formulándose dictamen correspondiente, el que versará sobre la procedencia o improcedencia de la medida y en su caso la forma en que deba realizarse. En este procedimiento deberá oírse a los posibles afectados.

Seguido el trámite que señala el artículo precedente, el Ayuntamiento dictará el acuerdo correspondiente;

En caso de que se decrete la municipalización del servicio y el Municipio carezca de recursos para prestarlo, podrá eventualmente concesionarlo en términos de esta Ley.

El otorgamiento de las concesiones municipales se sujeta a las siguientes bases:

- I.- La determinación del Ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio, la que deberá hacerse del conocimiento público.

- II.- Que el interesado en obtenerla formule la solicitud

spectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios co
espondientes.

III.- Determinación del régimen a que deberán estar some
das las concesiones, limitando el término de las mismas, -
que no excederá de quince años, las causas de caducidad y
cancelación así como la forma de vigilancia en la prestación
del servicio.

IV.- Fijar las condiciones bajo las cuales se garantice-
generalidad, suficiencia y regularidad del servicio;

V.- Determinación de las condiciones y formas en que de-
rán otorgarse las garantías, para responder de la presta-
ción del servicio en los términos de la concesión y de esta-
y; y

VI.- Establecer el procedimiento, para los asuntos que -
porten reclamación o afectación de los derechos y obliga-
ones que genere la concesión o el servicio público.

La cancelación de concesiones de servicios públicos muni
pales procederá:

I.- Cuando se constate que el servicio se presta en for-
distinta a los términos de la concesión.

II.- Cuando no se cumpla con las obligaciones que deri-
n de la concesión;

III.- Cuando no se preste el servicio concesionado regu-
rmente;

IV.- Cuando no se acaten las normas fijadas por el Ayun-
nimiento para la prestación del servicio;

V.- Cuando se deje de prestar el servicio, a menos que -
trate de caso fortuito o fuerza mayor;

VI.- Cuando el concesionario no esté capacitado o carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio;

VII.- Cuando se constate que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado o cuando éstos sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio para la prestación normal del servicio; y

VIII.- Por cualquier otra causa similar a las anteriores.

El Ayuntamiento podrá decretar administrativamente y en cualquier tiempo la cancelación de la concesión, en los casos señalados por el artículo anterior.

El procedimiento se hará con las formalidades que determinen los artículos 121, 122, y 123 de esta Ley.

Las concesiones caducan:

I.- Cuando no se inicie la prestación del servicio, dentro del plazo señalado en la concesión;

II.- Por la conclusión del término de su vigencia; y

III.- Porque el concesionario no otorgue las garantías que se le fijan.

Para decretar la caducidad se oírán previamente al interesado, con la salvedad que establece el artículo siguiente:

La causa de caducidad a que se refiere la fracción II del artículo 128 de esta Ley opera de pleno derecho, por el simple transcurso del tiempo.

No obstante lo determinado por el artículo precedente, a petición formulada por los concesionarios antes de la expira

En el plazo de la concesión, podrá prorrogarse ésta, pre-
senta la autorización de la Legislatura, hasta por un término
igual para el que fue otorgada, siempre que subsista la ne-
cesidad del servicio; que las instalaciones y equipo hubie-
ran sido renovados para satisfacerla durante el tiempo de -
prórroga, se haya prestado el servicio por el concesiona-
rio en forma eficiente y que el Ayuntamiento esté imposibi-
tado para prestarlo o lo considere conveniente.

En los casos en que se decrete la cancelación o caduci-
dad de las concesiones, los bienes con los que se preste el
servicio, revertirán a favor del Municipio, con excepción de
aquellos propiedad del concesionario que por su naturaleza -
estén incorporados de manera directa al propio servicio, -
cuyo caso si se estima que son necesarios para ese fin, -
expropiarán en términos de Ley.

PITULO V.- DE LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS, LOS CANDIDATOS Y SUS PLANES DE GOBIERNO ACERCA DEL MUNICIPIO.

- A) P.N.R., P.R.M., P.R.I.
- B) P.A.N.
- C) P.P.S.
- D) Partidos actuales que recientemente alcanzaron registro: P.S.U.M., P.D.M., P.S.T.

EL MUNICIPIO EN LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LAS TRANSFORMACIONES DE SUS SIGLAS EN LAS DIFERENTES ETAPAS, ASI COMO LOS PLANES DE GOBIERNO DE LOS CANDIDATOS ACERCA DEL MUNICIPIO.

EL PARTIDO NACIONAL REVOLUCIONARIO Y EL MUNICIPIO.

El problema Municipal de México, viene constituyendo materia de preocupación en las declaraciones de principios y programas de los partidos políticos nacionales.

Desde que se reunió en Querétaro, en Enero de 1929, la gran convención constitutiva del Partido Nacional Revolucionario, se abordó el tema, tratando de encontrar una solución a este problema, por cierto, estima con fundamento, la importancia de fortalecer la economía municipal. En la declaración de principios propuesta a la convención en 20 de enero de 1929, se expresó al efecto:

"El Partido Nacional Revolucionario reconoce la prosperidad de México, debe ser una resultante de la prosperidad de cada una de las unidades de organización política, - decir, de sus Municipios". Que la prosperidad y el florece

miento del Municipio libre no se lograra mientras no se -
 ee la eficiencia económica municipal, es decir, que el re-
 ltado de la tributación en los municipios sea bastante a -
 brir sus gastos públicos y para establecer los servicios -
 nicipales que la vida moderna exige.

"A través del tiempo y por razones históricas se ha veni
 produciendo una centralización en el orden económico, que
 traducido en un empobrecimiento de la hacienda municipal-
 en una concentración de los fondos públicos.

"En las condiciones actuales de esta materia prevalecen-
 rán muy escasos el número de municipios que puedan, por -
 s propios recursos, realizar las obras de saneamiento que-
 son urgentes: Aguas, pavimentación, planteles de educa- -
 ón y seguro que estarían en condiciones de hacerlo si el -
 gimen rentístico no los absorbiese la mayor parte de sus -
 elementos, al grado de dejarles únicamente lo que le son ab-
 lutamente indispensables para mantener sus servicios más -
 elementales".

En esta virtud, el partido nacional revolucionario lucha
 porque en forma segura, aunque lenta, se vaya reformando-
 organización hacendaria actual, proponiendo a fortalecer-
 hacienda municipal, hasta lograr establecer las verdade--
 s bases de la vida económica del municipio libre, y, por -
 de, de su progreso material y cultural".

EL PARTIDO DE LA REVOLUCION MEXICANA Y EL MUNICIPIO.

Al transformarse el antiguo P.N.R. en el partido de la -
 volución Mexicana, se formuló en el 10 de Abril de 1938 -
 a nueva declaración de principios que no contiene referen-
 as concretas al régimen municipal, pero que en algunos de-
 s artículos consigna los principios revolucionarios sobre-

mas y problemas de la vida local, tales como el ejido y - asistencia social.

Por otra parte, expresa el propósito de "estimular el - progreso material y moral de las comunidades campesinas, proviendo la construcción de las obras necesarias, como sistes de agua potable, molinos de nixtamal, casas-tipo para hor campesino, centros de asistencia social, de educación - e-escolar, teatros, bibliotecas, etc. etc.

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL MUNICIPIO.

El partido de la revolución mexicana se transformó en el partido revolucionario Institucional, en asamblea constitutiva que se celebró los días 18, 19 y 20 de enero de 1946, en el teatro metropolitano de la ciudad de México. Dicha asamblea aprobó los estatutos, la declaración de principios y el programa de acción del partido, sin consignar en concreto - las puntos de vista sobre el programa municipal y haciendo - referencia al municipio únicamente en el capítulo estatutario relativo a los comités municipales del P.R.I., en todala República.

El P. R. I. reunió su primera asamblea nacional en febrero de 1950, comprobando en actividades de regiones y municipiales, que: "Existe una estrecha coordinación en las actividades y el ideario de nuestro partido, desde los comités - municipales y los comités regionales hasta el comité ejecutivo central. Estamos vivamente empeñados en que nuestra acción tenga por campo el escenario Municipal, al que consideramos la CELULA DEMOCRATICA DE LA NACION, coordinando las labras que desarrollan los comités municipales, y los comités ejecutivos regionales de nuestro partido, en conexión comité central ejecutivo, hemos llegado a construir una fuerza consistente de promoción cívica de carácter nacional".

El 7 de febrero de 1953, en la segunda asamblea nacional ordinaria la declaración de principios, programa de acción, estatutos del propio partido. En la declaración de principios, reformada se expresa:

"El municipio es la Institución política y social más directamente relacionada con la familia, el hogar y el individuo. La aspiración constante del partido es garantizar su libertad y autonomía, logrando que sea siempre un auténtico reflejo de la voluntad democrática de los ciudadanos y respondiendo en forma genuina a sus aspiraciones y necesidades".

En su programa de acción, el partido revolucionario institucional consigna lo siguiente:

FRENTE A LOS PROBLEMAS MUNICIPALES.

Procurar el fortalecimiento económico, político y administrativo de las Instituciones Municipales, para que se pueda prestar con eficiencia los servicios públicos que la civilización y la cultura ponen a disposición de la comunidad, como agua potable, drenaje, pavimentación, alumbrado, saneamiento, etc.

"Apoyar a las instituciones públicas y particulares dedicadas a la construcción de viviendas populares para los obreros y la clase media y pugnar porque se obtengan oportunidades de crédito para la adquisición de las mismas viviendas.

"Vigilar que los patrones cumplan con la obligación que impone la constitución y la Ley Federal del Trabajo, de proporcionar a sus obreros; "Impulsar cualquier medida destinada a mantener los precios de los alquileres en justas y directa proporción con las capacidades económicas de las clases ca--

antes de habitaciones propias:

"Impulsar la expedición de leyes y la adopción de medidas administrativas que aseguren las debidas condiciones de higiene, comodidad y seguridad en las habitaciones destinadas a personas que carezcan de ellas en propiedad;

"Realizar y fomentar toda clase de campañas de salubridad y de higiene pública y privada que tengan por objeto el saneamiento de regiones insalubres y centros poblados del país;

"Colaborar empeñosamente con los organismos creados por las autoridades federales, estatales y municipales para el mejoramiento moral, cívico y material de la comunidad; y

"Pugnar porque en los programas de obras públicas municipales se conceda atención preferente a las que beneficien a los sectores más extensos de la población, o los más desamplificados económica o socialmente y porque en cada entidad federativa se coordine la ejecución de obras Municipales de beneficio colectivo, fomentando la emulación entre los diversos ayuntamientos".

LAZARO CARDENAS Y EL MUNICIPIO.

Al concluir el sexenio de su gobierno 1934-1940, el Presidente Lázaro Cárdenas condensó en las siguientes palabras la actitud asumida por su administración con relación al municipio:

"Dentro de su política de fiel cumplimiento a nuestro régimen constitucional, procuró el ejecutivo asegurar la libre situación del Municipio. La institución del Municipio libre constituye el fundamento de la vida política y administrati-

en nuestro país, así que salvaguardarla, es al mismo tiempo salvaguardar en su pureza nuestro régimen Constitucional. El Ejecutivo procuró que ningún caso se diera el espectáculo del desconocimiento de ayuntamientos electos para sustituirlos por juntas de administración designada por los ejecutivos locales, situación que únicamente puede ser permitida en presencia de la más completa anarquía, equiparable tan sólo a la exigencia de obtener la desaparición de poderes locales en los estados".

MANUEL AVILA CAMACHO Y EL MUNICIPIO.

Entre los nobles intentos de la revolución ha enderezado raíz el problema municipal, destaca el consignado en el segundo plan sexenal para 1941-1946 y fue aprobado en la asamblea nacional del partido de la revolución mexicana, celebrada en la Ciudad de México el 2 y 3 de Noviembre de 1939.

El segundo plan sexenal, normativo del gobierno del Presidente Manuel Avila Camacho, apuntó en su capítulo X sobre el ramo de gobernación:

"A este respecto, el partido de la revolución mexicana estipula que la acción gubernamental debe atender:

II. A garantizar la institución del Municipio libre". Y al efecto agregaba:

"Dentro de los primeros años del sexenio se expedirá la ley orgánica del artículo 115 Constitucional, con la tendencia de garantizar y fortalecer la Institución del Municipio libre como bases de las Instituciones democráticas".

A la vez, se establecía un propósito, en el sentido de -
 e: "Se prestara apoyo a los ayuntamientos a efecto de que
 edan realizar las funciones que tienen encomendadas por ra
 on de su propia Institución".

Paralelamente en el capítulo III, relativo a la hacienda
 blica, se indicaba en materia de Ingresos la urgencia de -
 na reforma constitucional "que delimite la competencia tri-
 taria entre la federación, los Estados y los Municipios y-
 ue establezca los medios legales de informar los sistemas -
 n toda la República".

En tal sentido se establecía que:

"La ley proveedrá a la creación de un organismo integra-
 o por representantes de la Federación, los Estados y los Mu-
 cipios que tenga las siguientes facultades esenciales:

I.- Proponer la delimitación de la competencia tributa--
 la entre la Federación, los estados y los Municipios, etc.-
 etc.

En cuanto al crédito se postulaba:

"Deberá adaptarse la legislación sobre servicios públi--
 os a las condiciones que permitan aumentar las actividades-
 el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, -
 as seguridades sobre las inversiones de este Banco deberá -
 er objeto de una Ley de Crédito Municipal para servicios Pú-
 licos".

MENSAJE A LA NACION EN EL AÑO DE 1941.

En su mensaje a la nación emitido en Puebla en Febrero -
 e 1941, el Presidente Manuel Avila Camacho, al ratificar -

s principios contenidos en su programa de gobierno, dedicó Municipio estos trascendentales conceptos:

"El clamor del pueblo pide también se les garantice el goce de las libertades que consigna nuestra Constitución. Un gobierno local debe dedicarse al mejoramiento de la vida espontánea y libre de la colectividad que administra.- Para conseguir ese fin, nada será más efectivo que respetar en ca caso la libertad de los Municipios. El Municipio en efecto, es el recinto de la existencia familiar del ciudadano. Las autoridades municipales están íntimamente en contacto con las más minuciosas manifestaciones de la vida regional.- escuela, el mercado, la calle, el pavimento, el servicio de agua, la seguridad pública, la higiene de la comunidad, todo depende de la organización Municipal. Y si ésta queda entregada al capricho de las pasiones, si la falsifican autoridades espúreas, o si no corresponde a las aspiraciones de las familias congregadas en el seno de cada aldea, la colectividad se verá abandonada a la discordia, a la miseria y al fortunio moral. En cambio, cuando la vida municipal es auténtica, cuando las autoridades que la dirigen son la genuina representación de la voluntad popular, entonces la paz existe, la concordia florece en todos los hogares y las disincias se resuelven con el auxilio de la Ley. El resultado de todo ello es el progreso de cada región, y, el conjunto, la grandeza de la República".

MIGUEL ALEMÁN VALDEZ Y EL MUNICIPIO.

El Licenciado Miguel Alemán Valdéz, siendo Presidente de la República Mexicana sexenio 1946-1952, expresó lo siguiente sobre el régimen Municipal:

"Ha sido entrenable aspiración -aún no lograda- de la Resolución Mexicana, dar libertad, garantía y nobleza al Municipio que es la forma de gobierno más directamente relacionada con la familia, el hogar y el individuo. Del adelanto y de la calidad de los ayuntamientos, de su respetabilidad popular y de su capacidad de iniciativa, dependen en buena medida el bienestar y la seguridad ciudadana".

ADOLFO RUIZ CORTINES Y EL MUNICIPIO.

El 4 de Julio de 1952, Don Adolfo Ruíz Cortines, dio a conocer los puntos programáticos que normarían su gobierno, - en dichos puntos expresó:

"Me empeñaré en superar nuestras prácticas políticas has conseguir la efectividad del Municipio Libre, la permanencia de los Partidos Políticos, el respeto al sufragio y la igualdad política del hombre y la mujer".

En sus mismos puntos programáticos, considero la necesidad de desplazamiento de la industria a la provincia, para contribuir a darle mayor vida y aprovechar mejor sus energías. Sobre el caso particular de "LOS PROBLEMAS MUNICIPALES DE LA METROPOLI", agregó a lo anterior: "Solución que no encontraria, por cierto, al interés de la Capital de la República. Su vertiginoso crecimiento durante las últimas décadas ha agudizado de tal manera sus necesidades de servicios públicos (agua, drenaje, pavimentos, alumbrado y policía), - que es imprescindible planear mediante su desarrollo futuro. La concentración industrial mayor que la presente, volvería más difícil solución las cuestiones que atañen a los capitales agravadas; desafortunadamente por la naturaleza del medio en que se sienta esta gran urbe".

El 10. de Diciembre de 1953, en Mexicali, al cumplir su primer año de gobierno, el Presidente Adolfo Ruíz Cortines -
 óya de ratificar en importantes declaraciones, su ideario-
 municipalista.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ Y EL MUNICIPIO.

En 1964, desde su campaña electoral el Presidente de la-
 pública Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, emitió los siguien-
 s conceptos fundamentales sobre el Municipio.

Dijo en Veracruz: "La democracia se inicia en el Munici-
 o en la elección del Ayuntamiento y exige el ocuparse coti-
 anamente de los problemas que aquejan a la primera colecti-
 dad en que el hombre se inserta: La asociación de vecinos-
 e constituyen el Municipio. Si la convivencia social parte
 la familia, la convivencia política parte del Municipio -
 bre.

"El Municipio libre es la base de nuestro sistema Políti-
 , de su solidez depende en gran parte la solidez del esta-
 mexicano, porque los ayuntamientos se aglutinan y sirven-
 forma directísima a los intereses perentorios de las comu-
 dades sociales, su organización debe de ser escrupulosamen-
 genuina y en ella deben caber las diferentes corrientes y
 opos locales. El órgano de autoridad que más interesa a -
 s vecinos es el Municipio, pues de su eficacia dependen -
 s condiciones elementales de bienestar.

"El gran peligro de los Municipios es caer bajo la férú-
 del cacique, el cacique es tanto o más gravemente perjudi-
 al, cuand o quien ejerce de cacique no asume la responsabi-
 dad de sus actos".

"Otro aspecto deplorable de la situación municipal, es -

con mucha frecuencia la penuria de los ayuntamientos, impidiendo de soportar aún los gastos mínimos de su sostenimiento. Esta se liga con otra, formando un circuito vicioso que debemos romper definitivamente; el municipio no es totalmente libre como debería de serlo, porque no es económicamente suficiente, porque no siendo totalmente libre y genuinamente representativo no es siempre eficaz administrador de los bienes de los vecinos del lugar y un buen conductor de la política de la colectividad".

"Tarea urgente e impostergable, es atender a la corrección de estos vicios, que impiden que el municipio sea efectivamente libre, no sólo política, sino también económicamente, pero en buena parte corresponde a los vecinos esta tarea, que cumplieran cuando su civismo deje de ser pasivo".

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO Y EL MUNICIPIO.

En reunión con los compañeros del Instituto Nacional de Administradores Públicos el Lic. Miguel de la Madrid, subraya sus conceptos acerca del Municipio:

"Creo que es conveniente señalar aquí que el fortalecimiento de la vida Municipal viene a ser la consecuencia del fortalecimiento del federalismo y de los gobiernos de los Estados: Los problemas del centralismo no existe sólo en la relación entre federación y Estados, sino también existen, como los hemos palpado en diversas reuniones efectuadas durante la campaña entre el centralismo del gobierno local y la debilidad de los gobiernos municipales. El fortalecimiento municipal es, un instrumento esencial para la descentralización de la vida nacional; también para nuestro proceso de democratización integral, para la renovación moral, y para la construcción de una sociedad más igualitaria. Por ello desde

En los primeros días de mi campaña, hemos establecido a nivel nacional un comité Nacional de estudios Municipales. Hemos inducido también el establecimiento de comités de estudios municipales en cada una de las entidades federativas y hay también municipios que están ya integrando dentro del seno de nuestro partido comités de estudios municipales.

Este encuentro es una valiosa y fecunda aportación al proceso de consulta popular y una sistematización de ideas que no sólo surge de los gabinetes sino también de la consulta popular. Ustedes han recogido también, el sentimiento de la nación sobre este problema, para mi fundamental en nuestra estrategia de desarrollo, y han concluido con que el país tiene un verdadero desafío municipal. Yo haría el siguiente comentario antes de proceder a la clausura de este encuentro. Todo nuestro país es un hermoso desafío, seguimos con el desafío de construir una nación plenamente independiente; una nación de hombres libres; una sociedad democrática y una sociedad igualitaria. Ese es el desafío que plantean los padres de la Patria Hidalgo y Morelos; es el desafío que confirmó la generación liberal de la reforma y es el desafío que sistematizó la revolución mexicana en la constitución de 1917. Es un desafío enorme y grande; es un desafío ajustado porque sentados los valores permanentes del hombre en sociedad, ese es el desafío que tenemos y dentro de este gran desafío, estoy de acuerdo, el desafío de descentralizar la vida nacional y el desafío municipal. Pero el pueblo mexicano tiene la suficiente vitalidad y vigor para afrontar estos desafíos, no somos un pueblo pusilánime ni conformista, ha quedado atrás la imagen del mexicano durmiendo bajo de un maguey o bajo un nopal. Somos un pueblo en marcha, un pueblo erguido, un pueblo que no le tiene miedo a los desafíos. Dejamos el pesimismo amargo como fenómenos psicológicos de minorías no trascendentes. Mayorías del pueblo-

mexicano, tomamos el desafío de la nación y el desafío del municipio con alegría, con entusiasmo y con vigor.

EL MUNICIPIO DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y LOS PLANES DE GOBIERNO DE LOS CANDIDATOS ACERCA DEL MUNICIPIO.

En el mes de Septiembre de 1939, la asamblea constitutiva de acción nacional, definió la posición política del nuevo partido conservador y los días 20 y 21 de Abril de 1940, en la segunda convención nacional reunada en la Ciudad de México, aprobó el programa mínimo de acción política que, bajo el título IV, denominado Instituciones intermedias se ocupaba del inciso B) del Municipio, asentando:

1.- "El principio de la autonomía municipal es básico para la vida de la nación; pero sólo puede ser eficaz cuando se asegure la participación real y adecuada de todos los miembros de la ciudad en su gobierno, para ser que esta autonomía se exprese en cumplimiento verdadero de los fines municipales, y se complete y depure con la responsabilidad.

2.- Debe suprimirse, para los Municipios, cada función de intermediación en la política general electoral.

3.- Deben establecerse los procedimientos de iniciativa, referendun y revocación en todas las administraciones municipales de la República.

4.- En la reglamentación de la autonomía municipal precisa establecer la distinción entre municipio rural y el que comprende a la ciudad, teniendo en cuenta que la simple acumulación de población implica una modificación esencial de los servicios municipales y del concepto del gobierno municipal.

5.- Particularmente en los municipios rurales o en los que correspondan a ciudades de corta población, la organización ha de basarse en el régimen de consejo abierto. En los municipios que comprendan núcleos crecidos de población, deben formarse consejos auxiliares de barrio o de zona. En todo caso, la organización municipal ha de orientarse esencialmente, a permitir y a obtener la más activa, ilustrada y constante participación de los habitantes en la decisión de los asuntos municipales.

6.- Los miembros de acción nacional en cada municipio deben luchar organizadamente por la moralización del gobierno municipal, por la implantación y administración ordenada de los servicios y mejoras indispensables, y por la restauración de la vida municipal a su ambiente propio de independencia política, de armonía, de cordialidad vecindad, de género y pacífica convivencia.

7.- Debe exigir que las autoridades municipales informen periódicamente de su gestión, que oportunamente sometan a discusión pública sus proyectos, y que publiquen datos detallados de los ingresos y de los gastos del Municipio".

Además, los principios de la doctrina de acción nacional expresan:

"La base de la estructuración política nacional ha de ser el gobierno de la Ciudad del Municipio. Históricamente y técnicamente la comunidad municipal es fuente y apoyo de libertad política, de eficacia en el gobierno y de limpieza de la administración pública.

"El gobierno municipal ha de ser autónomo, responsable, permanentemente sujeto a la voluntad de los gobernados y a su vigilancia y celosamente apartado de toda función o actividad que no sea la del municipio mismo.

"Sólo en estas condiciones puede cumplir la administración municipal sus fines propios y realizar con plenitud su sentido histórico. Sólo así pueden evitarse el vergonzoso desamparo y la ruina de nuestras poblaciones, el abandono de nuestra vida local, en manos de caciques irresponsables la alta completa o la prestación inadecuada y miserable de los servicios públicos más urgentes, y sobre todo, la degradación de la vida política nacional".

La táctica de los Jesuitas, que estriba en hacer suyas las banderas del enemigo, ha sido empleado por el P.A.N. Tal posesión por tomar banderas y cifrar en ellas las victorias, impulsan a acción nacional a tomar el pendón del Municipio libre, que postulado es original de la revolución.

LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO SOCIALISTA UNIFICADO DE MEXICO Y LOS PLANES DE GOBIERNO DE LOS CANDIDATOS ACERCA DEL MUNICIPIO.

El partido socialista unificado de México, incluye en su programa de acción la democratización de la vida social y política del municipio mediante el establecimiento de formas de organización obrera y populares que permiten a esas fuerzas intervenir y asumir la dirección en todos los ámbitos de la sociedad combatiendo y eliminando las características autoritarias y represivas del actual régimen político.

Para ello propone la creación indispensable del estímulo al desarrollo de todas las formas de organización obreras y populares en los sindicatos y centros de trabajo, de viviendas y de estudios que posibiliten la intervención directa de los trabajadores en la vida política y en la dirección de esos centros. Esta es la democracia necesaria, la que puede crear en el sindicato, la fábrica, la escuela, la colonia, -

empresa, la comunidad campesina e indígena, la que es in-
escindible en el municipio y en todos los organismos de li-
ración y ejecución del gobierno del Estado.

El partido lucha principalmente por hacer del municipio-
base primaria de una auténtica organización federal me-
ante su democratización y el restablecimiento de las facul-
des y derechos que le han sido arrebatados por los gobier-
s federales y estatales.

Los ayuntamientos tengan plena autonomía en la adminis-
tración de sus recursos fiscales y reciban todo el apoyo que
quieren sin condicionamiento de ningún tipo.

Los ayuntamientos, para ser democráticos, deberán apoyar
en la participación de las agrupaciones sociales y en la
ganización vecinal.

Después de haber analizado los cuadros básicos de los --
partidos políticos se puede decir que en sus programas de ac-
ción así como su declaración de principios no contempla nada
cerca del municipio, pero podemos agregar que las autorida-
des municipales es la que más directamente siente y sufre el
mexicano, el gobierno federal es algo lejano, mientras que -
la autoridad municipal es lo inmediato, lo cercano, lo que -
cotidianamente se debe aguantar.

Por lo que debía esperarse es que el pueblo eligiese co-
mo la ley manda, a las autoridades municipales; sin embargo,
esto no ocurre jamás.

En tiempos de Don Porfirio Díaz los caciques estatales -
signaban a su antojo a los jefes políticos de cada lugar,-
verdaderos señores feudales en la actualidad, los jefes -

el P.R.I., sin auscultar la opinión de los priístas locales
al menos aún del resto de la ciudadanía, designan a los elegidos
por obra y magia del DEDASO.

Este procedimiento provoca gran descontento que ha culmido
muchas veces en forma violenta debido que con bastante-
frecuencia los favorecidos con el dedaso resultan nefastos -
para los municipios.

Si la democracia es el gobierno del pueblo lo cual significa
que este último debe designar a sus gobernantes, en la-
realidad deben participar varios partidos con sus propios candi-
datos para que el pueblo tenga oportunidad de escoger al me-
jor ya sean senadores, diputados o ayuntamientos.

Desde que se organizó el P.N.R., P.R.M., hoy P.R.I. los-
unicos candidatos con posibilidad de triunfo han sido los suos
propios, quien no es del P.R.I., no tiene ninguna posibilidad; pero
dentro en el seno del partido había una cierta democracia inter-
na y las convenciones del partido eran verdaderos plebisci-
tos, ante tal situación numerosos ciudadanos decidieron in-
gresar a las filas del P.R.I., pero de sus inicios a esta -
época no es el partido en convención quien designa a sus candidatos,
ahora es la voluntad de los dirigentes nacionales y

Por otra parte el abstencionismo viene a ser el partido fuerte del país donde militan millones de mexicanos, que comprende la mayoría de la población urbana y rural; en la actualidad el partido abstencionista es el más antiguo de México desde la revolución para acá es el más numeroso hasta que la gobernación lo ha reconocido.- Estos abstencionistas harían mucho del sufragio si se respetara el voto popular.

El voto popular es la manifestación cívica de los derechos del ciudadano en la cual podrá discernir entre varios partidos a sus autoridades ya sean senadores, diputados y ayuntamientos.- Sólo que la cosa en México no es tan sencilla como parece ya que el gobierno altera padrones, boicotea la oposición, controla las casillas, desaparece anforas y echa votos chuecos en cantidades industriales por todas esas anomalías se ha visto a lo largo de nuestra historia electoral que el voto no lo han tomado en cuenta y si dándola la imposición de caciques locales en contra de la voluntad popular, y esto ha venido a repercutir que la gente no tomó en serio las elecciones y el valor del voto.- Por otra parte los otros partidos registrados con anterioridad ante la Secretaría de Gobernación como son el P.P.S., P.A.N., P.A.R., están muy desacreditados ante el pueblo, como para que el votante se entusiasme por alguno de ellos ya que el P.A.N. huele a derecha y catolicismo, P.P.S. a oportunismo y P.A.R.M. a naftalina; los nuevos partidos que a últimas fechas han alcanzado registro de gobernación como son el P.S.T., P.S.U.M., P.D.M., les ha faltado difusión de sus cuadros básicos y algunas veces se les desconoce que existen como partido.

Nuestro pueblo se le conoce como apolítico ya que llevados de no practicar ninguna lucha política, principalmente porque el gobierno ha impedido la participación política que

es dentro del partido oficial y en segundo lugar es la falta de educación e ignorancia por parte del gobernado ya que la gran mayoría de nuestro pueblo desconoce su constitución, sus leyes, sus derechos y no pertenece a ningún partido político, no sabe quién es su diputado, su presidente municipal, etc.- Y se abstiene de meterse en política.

Conclusiones.

Salvo contadísimas excepciones, los presidentes municipales que gobiernan en México no llegaron al poder democráticamente, con el apoyo de la mayoría de los ciudadanos, sino impuestos ominosamente por el P.R.I.

Los ciudadanos ven a los alcaldes con temor y desprecio, porque generalmente son deshonestos, incompetentes y a veces hasta criminales.

La incompetencia de los alcaldes se origina en su absoluta falta de cultura y en su escasísima preparación.

La deshonestidad es resultado de la abominable imposición.- No contando el respaldo popular, los alcaldes se apoyan en subalternos incondicionales a los que toleran toda clase de inmoralidades; ellos mismos roban para granjearse mediante regalos y dádivas el respaldo del cacique del lugar y de quienes poseen suficiente influencia política para mantenerlos en el poder.

Jamás podrá decirse que existe una democracia, ni el municipio podrá progresar políticamente, mientras el gobierno no respete la voluntad popular.

COMENTARIOS GENERALES

P O L Í T I C A S :

Sin duda alguna, es el marco municipal el lugar donde el hombre político social puede encontrar circunstancias mejores para participar dentro de la política; porque ahí es donde se sienten en carne propia las decisiones más importantes que pueden beneficiar o afectar a su comunidad; ahí es donde la lucha por el poder se hace de forma más apasionada, y eso porque hay intereses comunes más visibles que en otro nivel, y porque todos los ciudadanos ven la posibilidad más factible de formar parte de un gobierno.

Por estas razones el Constituyente de 1917 buscó asegurar la situación económica del municipio como una condición indispensable para lograr su fortalecimiento político. Tanto así, que viene a ser de acuerdo al 115 constitucional, la base de la división política de los Estados, quienes a su vez forman nuestro federalismo, deduciendo por ello que en definitiva, es el municipio políticamente engrane de nuestro sistema de organización política.

Ello consideramos de importancia a nuestra Institución, por lo que vemos la necesidad de democratizar la participación de esas comunidades en la vida política del país, para que se sienta efectivamente que constituyen la escuela primaria de política y contribuye a la formación cívica política de los ciudadanos, con el fin de que cada día se pueda realizar mejor con creces la democracia social.

En relación a la política del municipio, se pueden decir varias cosas que manifiestan lo estrictamente real sobre este punto, sin embargo, observamos aquí solamente situaciones concretas que manifiestan cuál es la realidad política de los municipios. Por una parte, veremos el origen de sus Ayun

mientos dentro de nuestro derecho vigente, por otra, el control político que ellos viven en relación a las Entidades.

Si analizamos el artículo 115 constitucional vemos que - Fracción I nos habla de que "cada municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular".

Esto responde concretamente a la pregunta que hemos planteado, pues manifiesta que formalmente es el pueblo quien me ante el sufragio habrá de elegir su Ayuntamiento; sin embargo cuando observamos la práctica política que se desarrolla en el cambio de Ayuntamientos, vemos que el origen popular de ellos no ha quedado sino en una buena intención y propósito de los Constituyentes de 1917, pues de hecho, de origen popular las autoridades municipales es de lo que más freentemente carecen, lo que más adelante explicaremos detalladamente.

Al no existir un origen popular necesariamente debe tener algún otro, y es aquí donde habrá de analizarse de manera concreta cuál es el origen de la gran mayoría de los Ayunmientos.

Parece mentira que el origen de ellos lo constituye un caciquismo local, pues dice Pablo González Casanova: "La influencia del cacique subsiste sin embargo en los gobiernos locales y las pequeñas comunidades de las zonas más atrasadas del país, pero antes que contar en las decisiones de la política estatal o nacional, cuenta en las concepciones de los gobiernos estatales y federal y sobre todo, se hace sentir directamente sobre las propias comunidades". (17) Este -

7) González Casanova, Pablo. La democracia en México, serie popular Era, edición 47a. México, D.F., 1975, pág. 47.

fenómeno destruye una auténtica participación popular en las elecciones de sus autoridades, y si por el contrario establece un control real sobre los municipios.

Al hablar de un caciquismo local, hacemos referencia a los "grupos" locales generalmente la burguesía del Municipio, quienes son los que efectivamente a través de los años han venido detentando el poder. Normalmente este caciquismo municipal está formado por ciertas familias "respetables" de la localidad, lo que permite que trienio a trienio el municipio quede controlado por ellos, perpetuándose en el poder de manera dolosa, ya que si bien es cierto que no existe la elección abierta en los Ayuntamientos porque lo prohíbe el artículo segundo de la fracción I del 115 constitucional, sin embargo, quienes figuran en ellos cada período siempre forman parte del "grupo privilegiado" de la comunidad, de esta forma aseguran el respeto a sus intereses creados, que son: desde el control y monopolio de cantinas, antros de vicio, centros comerciales, locales de mercados, concesiones de explotación de bienes municipales, etc., y hasta el descaro de establecer pequeños rastros particulares para no pagar cuotas o derechos por matanza de animales, situación que viene perjudicar los ingresos del municipio.

Como se ve, este grupo cacical impide que la elección de los Ayuntamientos sea verdaderamente popular, pues en ocasiones no conformes con pertenecer al círculo en el cual va girando el poder de la localidad, también propician la "importación" de algún presidente municipal, cuando por el momento en turno no hay quien pueda serlo del grupo, dando por resultado que aquel advenedizo y oportunista sin arraigo en la localidad, venga a resultar solamente un medio para que el grupo cacical continúe en el poder y de esa forma se garantice la protección a sus intereses ya mencionados.

Esta es la realidad en el origen de los Ayuntamientos, y esto no es cosa del pasado porque el fenómeno está latente - en la mayoría de ellos, de tal forma que aún cuando llegan a existir también grupos o personas que intentan acabar con el caciquismo local, siempre se hayan con la fuerza que existe en dicho grupo privilegiado, valiéndose éste, incluso de la amenaza o el chantaje para hacer que desistan.

En la supervivencia del caciquismo en los Municipios con sideramos que es determinante el tipo de selección que se ha e por parte del partido oficial, y es precisamente por ello ue analizamos cuál es el sistema que se sigue para la elec- ción de candidatos a los Ayuntamientos.

Se ha hablado en muchas ocasiones de la democracia como- forma de gobierno aceptada dentro de nuestra organización po-ítica; y no sólo eso sino que también los políticos y diri- entes del Partido oficial han hecho declaraciones en las - uales afirman que la selección de candidatos a cargos públi- os la realizan tomando en cuenta la opinión del pueblo, sin mbargo, consideramos que ello es pura demagogia, pues la - ealidad demuestra una situación contraria en el cambio de - untamientos donde en realidad deberían tomar en cuenta de- anera primordial a los habitantes de la comunidad, y sin em argo se utiliza una verticalidad tajante en la selección de andidatos, trayendo como consecuencia que se ignore la vo- untad de los gobernados.

El partido oficial no da importancia a la voluntad del - ueblo para integrar su Ayuntamiento, pues en la práctica - undamenta su criterio cubriendo compromisos políticos con - lgunos de sus factores integrantes: C.N.C., C.T.M., C.N.O.P., or lo que vemos que le da más importancia a éstas, que al - ismo pueblo en la elección de sus gobernantes.

La satisfacción de estos compromisos políticos han venido fortaleciendo a los grupos cacicales, porque de esta manera se refleja que el Partido oficial les reconoce de hecho - poder, ya que observamos como en la selección de candidatas siempre salen personas pertenecientes a dichos grupos; - por lo que podríamos especular al respecto: o efectivamente hay "mejores ciudadanos" para formar los Ayuntamientos, - cual es falso: o el partido no tiene la fuerza suficiente entre sus miembros, y por ello siempre ha de recurrir de alguna forma u otra a estos grupos "contralores de la localidad" para que una vez instalados los Ayuntamientos, el Partido ante la opinión pública diga que la fuerza que tiene a nivel nacional es evidente.

Otra forma donde vemos el reconocimiento del P.R.I. a los grupos cacicales consiste en que él ha venido valiéndose de ello para llevar a cabo las elecciones de los Ayuntamientos. A este grupo cacical recurren los dirigentes de mayor o menor rango del Partido, de tal forma que es curioso ver - siempre dentro de los Comités Electorales Municipales a gente que pertenece al grupo privilegiado de la comunidad, de esta forma se le garantiza más efectivamente a dicho grupo - permanencia en el poder.

Esto da por resultado que la vida política de los municipios se convierta en patrimonio de los grupos cacicales, ha de convertir a la democracia en una ficción; en consecuencia, consideramos necesaria una democratización real en los municipios, para que los candidatos sean precisamente las personas que el mismo pueblo elija, dando como resultado la desaparición del oportunismo y compadrazgos políticos, pues consideramos que vale más el destino de un municipio durante un gobierno, que el compromiso o amistad que se pueda tener con una persona u organización. De esta forma estamos seguros de

se acrecentará la inquietud por participar en la política local, pues el desideratum de la democracia municipal está en el hecho de que sin excepción, en los municipios del país y ante el conocimiento de todos, se logre que las comunidades municipales elijan sus gobernantes mediante el sufragio efectivo.

La realidad política que analizamos también se manifiesta en la dependencia que viven los municipios no sólo en el aspecto económico sino también en el político por parte de las Entidades, dejándose ver esto a través de diferentes formas.

Sobre este aspecto citamos las palabras de Martínez Almazán que nos dice: "Los gobiernos estatales tienen a su disposición diversos procedimientos legales para mantener en una dependencia política, se manifiestan: la intervención que soporta a través de la dependencia de Gobernación, el control-retención de sus recursos financieros por parte de la tesorería estatal, entre ellos, las participaciones federales mediante el empleo de innumerables cambios legales que sancionan el hecho, etc." (18).

Esto nos indica que el municipio no sólo adolece del control político de los grupos cacicales, sino también de los gobiernos o de las Entidades, porque aún suponiendo que se llegara a superar en determinados momentos la dependencia de estos grupos, no por ello podríamos decir que el municipio políticamente tendría otra realidad, ya que se da un hecho legal consistente en que un señor gobernador puede deponer -

8) Martínez Almazán, Raúl. El Municipio en el Proceso de Desarrollo Regional y Nacional. Instituto de Desarrollo Municipal del Estado de México, A.C., pág. 81 y 82.

as autoridades que el pueblo ha elegido. Por ello observa--
os que en base a esta dependencia el municipio vive dentro
e una malla de limitaciones angustiosa que no le permite -
realizar su cometido, que lo desnaturaliza creándole una de-
pendencia que está lejos de considerarse normal y saludable--
ara la plena realización del federalismo que se dice tene--
os.

Agreguemos a esto el hecho de que no sólo el partido ofi-
cial es quien selecciona a los candidatos de los Ayuntamien-
os, sino que desgraciadamente existen Entidades que ponen -
gran interés en la selección de éstos, pero ejerciendo cier-
ta jeratura por parte de sus gobiernos (gobernadores) para -
integrar los Ayuntamientos, quedando así una imagen de las -
a desaparecidas "jefaturas políticas", existentes antes de-
1917; esto desde luego lo juzgamos como verdadera dependen--
cia política que hace ver al municipio como si fuera una co-
nia de la Entidad, toda vez que no sólo económicamente de-
llos dependen, sino también de manera fundamental les son -
puestas sus autoridades desde la capital del Estado, no -
permitiendo con ello la participación del pueblo en la selec-
ión de sus autoridades.

Consideramos que para el cambio radical de esta realidad
política en nuestros municipios se requiere terminar con és-
os obstáculos, sólo así podrá considerarse la célula políti-
a de nuestra democracia y además podremos decir que efecti-
amente el municipio libre es base de la división política -
e las entidades, y no base de una simple división territo-
ial y un buen ayudante en las elecciones.

JURIDICAS:

Dentro del aspecto jurídico del Municipio analizaremos la competencia, pues consideramos que al constituir una Institución de Derecho Público y formar el Gobierno de una comunidad, le es indispensable la competencia para tomar decisiones políticas y administrativas, que garanticen el buen funcionamiento de la localidad.

En un análisis exhaustivo acerca de la competencia municipal dentro de nuestro ordenamiento legal, hallamos que el régimen de facultades y poderes está, en forma tan general e imprecisa dentro de la Constitución, que no satisface los requerimientos jurídicos pues actualmente las exigencias de un estado de derecho en el cual vivimos, requieren que estén debidamente expresados, enunciativa o limitativamente, las atribuciones de las autoridades y como no se advierten si quiera genéricamente cuáles son las atribuciones del Municipio dentro del marco de nuestra constitución, se puede decir que entonces son las leyes de segundo grado y en la jerarquía normática, los encargados de especificarlas.

Este claro razonamiento, aparentemente nos dá una solución, de tal forma que el problema parece estar resuelto, sin embargo, la realidad es que nuestro país se ha organizado constitucionalmente como República Federal y, por tal razón cabe que se pregunte: Esta Ley que determine la competencia Municipal ha de ser federal o por el contrario, su criterio quedará sujeto al criterio que desee adoptar la legislación de cada entidad.

Esto requiere necesariamente una solución y como aquí -

analizamos el aspecto jurídico, no hay otra forma de respetar el sentido de las normas vigentes, sino ateniéndose a lo segundo de las alternativas señaladas, es decir que de acuerdo a nuestro derecho vigente deben de ser las entidades las que limiten la competencia del Municipio.

Corroboramos lo anterior, al observar que la Constitución Federal sólo permite al legislativo de la Unión dictar leyes sobre las materias que expresamente le tienen reservadas en el Art. 73 constitucional, por lo cual toda facultad legislativa se entiende reservada a la legislatura de los Estados. Además si analizamos el artículo mencionado, veremos que no existe ahí nada relacionado sobre la libertad del congreso de la Unión para legislar la competencia Municipal, luego no puede ser una ley federal quien reglamente o determine esta situación, sino los estados en uso de sus facultades soberanas ejercidas a través de sus legislaturas.

Sin embargo, esto tiene sus inconvenientes, ya que puede darse riesgos de extralimitaciones, de particularísimos y falta de armonía entre las legislaturas de los Estados, y perjudicando gravemente la vida local de los Municipios.

Al respecto nadie ha desconocido a los Ayuntamientos la facultad de emitir bandos, ordenanzas y reglamentos, que contienen disposiciones de carácter abstracto, general y obligatorio para los habitantes de Municipio, materialmente pueden considerarse como verdaderas leyes, aunque como es lógico dentro del concepto formal de ley, éste no tiene cabida.

Nos parece difícil concebir a los ayuntamientos dictando disposiciones de carácter general y abstracto para su comunidad, es decir, leyes en sentido material, cuando no se penetra en sentido profundo y coordinado de diversos preceptos

constitucionales expresos en nuestra carta fundamental. Y más aún pretender que los ayuntamientos amplia competencia reglamentaria, porque aparentemente dá lugar a una repugnancia aparente constitucional, pues conocemos la existencia; - De un principio de división de poderes", que prohíbe se reúnan en una sola persona o corporación dos de ellos, y en el presente caso, parece ser que el Ayuntamiento se reúnen el poder ejecutivo y legislativo, sin embargo, debe de tenerse en cuenta que tal principio sólo lo es de organización política, encomendándose su administración a un Ayuntamiento.

Por tales razones, cuando analizamos el artículo 115, constitucional y no observamos los instrumentos jurídicos de que pueda valerse el Municipio para ejercer efectivamente su competencia municipal, consideramos, que si esto no lo realiza mediante leyes entendido el vocablo en la limitada concepción y si el municipio puede tener amplia competencia reglamentaria; reconocida en las constituciones locales para el establecimiento de bandos de policía, disposiciones, etc., es decir ha de tener necesariamente un instrumento jurídico, cualquiera que sea su denominación formal, salvo que no ha de emplear la palabra Ley, pero si con tal de establecer normas objetivas generales que lo ayuden a solucionar sus problemas comunitarios.

El problema de la indefinición de la competencia del Municipio en México, es complejo, sin embargo vemos que la solución nos la dá la propia ley proporcionándonos la viabilidad jurídica a soluciones reales para la institución Municipal, dado que nuestra constitución es flexible, en ello tiene razón el LIC. JOSE LOPEZ PORTILLO, pues dice: "La Constitución tiene en su estructura misma, la posibilidad de ser modificada o adicionada, ella es la estructura de las acciones del gobierno, son las que van adaptándose a las circuns-

ancias, son las que van impulsado el cambio y buscando la perfección. Esto es lógico porque el derecho debe de ser congruente con la realidad con que se vive, siendo necesario que él se adapte a las necesidades de la sociedad, y no esté el formalismo jurídico existente por tal razón creemos que esa sociedad integrada por el conjunto de nuestros Municipios que exigen una congruencia jurídica para resolver los problemas y fines autónomos de cada uno de ellos.

De ahí la necesidad de volver los ojos a nuestra constitución, con el fin de que en ella misma hallemos la solución este problema.

I.- La Constitución federal vigente tiene un artículo que habla de reforma sobre ella misma, de aquí se parte para hacer un lado lo que en sí, es un obstáculo jurídico, que impide resolver la competencia municipal; es decir esto hace referencia concretamente al artículo 135 constitucional que habla de sus reformas o adiciones, y para ello toma cuenta a las legislaturas de los estados, dando por resultado, que si ellas participan en la reforma constitucional no existiera inconveniente alguno para que el artículo 115 constitucional; la facultad de que los municipios ampliaran su competencia reglamentaria, sin que esto llegara a violar la soberanía de los estados a que pertenecen.

2.- Otra solución para resolver la competencia municipal, sería el que las constituciones locales establecieran concretamente amplias facultades reglamentarias a los municipios en materias no reservadas a los estados o federación, siguiendo el criterio del artículo 124 constitucional en relación a la federación con las entidades. Pero sin el tutelaje tradicional y el paternalismo político que actualmente envuelve a los Municipios, de otra forma de nada serviría que-

se intentara esa ampliación de facultades, pues al realizarse con el anterior criterio que se menciona, vendría a hacer un simple planteamiento y no se resolvería la competencia municipal.

3.- Por último, otra solución la plantea el Lic. Ochoa - Ramos, que dice "En la esfera Federal, con base en el artículo 115 Constitucional, es conveniente expedir un código Municipal, el cual contendría una ley reglamentaria del artículo 115 constitucional sobre la organización política y jurídica del Municipio".

Como se ve en este código municipal contendría todo lo que se refiere a la organización jurídica del Municipio, - - bien podríamos establecer la competencia, de tal forma que de esa manera contara con medios para realizar sus fines autónomos sin cortapisas de ninguna especie por parte de la federación.

E C O N O M I C A S :

En esta conclusión tocamos un punto que aparentemente debemos incluir en el análisis histórico y de sus orígenes, - - sin embargo, es conveniente hacer referencia de él aquí brevemente para saber que pretendían los constituyentes de 1917, sobre el aspecto económico del Municipio; como querían que se estableciera su situación financiera.

Como todos sabemos existieron varias corrientes en relación a la participación económica que el Municipio debía tener a nivel constitucional; para ello analizamos brevemente algunos pensamientos de los constituyentes con el fin de tener una visión más clara de lo que fue el verdadero sentir de ellos sobre la Institución en estudio.

DIPUTADO JARA: Si damos por un lado la libertad, si alareamos de que nos ha amparado la revolución social y que bajo este amparo se ha conseguido una libertad de tanta importancia y se ha devuelto al municipio lo que por tantos años le había arrebatado, seamos consecuentes con nuestras -- deas. No demos libertad política y restrinjamos hasta lo úlimo la libertad económica que por entonces la primera no podrá ser efectiva, quedara simplemente en nuestra carta magna como bello capítulo y no se llevan a la práctica, porque los municipios no podrán disponer de un solo centavo para su dearrollo sin tener antes el pleno consentimiento del gobierno del Estado.

DIPUTADO ANDRADE: Es indudable que todos nuestros esfueros en pro de la libertad municipal, que todas nuestras aspiraciones y todos nuestros sacrificios para constituir la autonomía del pueblo serían sueños vanos, fracasar de una manera completa, si no tuviera la base esencial de todas las libertades que es la base (económica).

DIPUTADO CALDERON: Las legislaturas de los Estados es el único cuerpo competente para dar leyes que deban de obedecer a los ciudadanos de los estados, por ello propongo que el estado señale sus recursos al municipio y para asentar más sus palabras, agregó: "De otra manera nuestra República no sería federal, sino un conglomerado de municipios".

En esto vemos el pensamiento del constitucionalista y -- desgraciadamente la tendencia que restringía la libertad económica del municipio finalmente triunfó, dando por resultado la redacción del Fracc. II del artículo 155 constitucional al y como se halla en nuestra constitución actualmente. -- ello muestra que el municipio libre, con ser un importante -- lemento de la estructura política y administrativa de la re

ública, pero no participa de la facultad que tiene la Federación y los estados para imponer tributos.

Pero todo esto gira en base en un centralismo económico-- sea en un punto clave llamado federación que no es primordialmente de naturaleza jurídica o política, sino, más bien-- económica ya que la propia constitución le señala textativa- mente la facultad a la Federación de imponer tributos especí- cos. Así mismo reside en el la actividad de hacer la dis- tribución de los ingresos a los estados.

Debido a este fenómeno llamado centralismo económico - - existente en nuestro país, sucede que con el tiempo esta si- tuación se ha vuelto más crítica para los municipios, ya que exen- io a sexenio, la cantidad que le corresponde ha venido-- is- minuyendo según vemos lo que dice Martínez Almazán: "Con- lutar- co Elías Calles, los municipios recibieron el 8% de la eca- udación total del País, con Lázaro Cárdenas el 6%, con - an- uel Avila Camacho el 4%, con Miguel Alemán Valdéz, Adolfo uiz Cortines, Adolfo López Mateos el 3%, y con Gustavo Díaz rdaz y Luis Echeverría sólo han alcanzado el 1.6%.

Lo anterior nos muestra un reflejo real del centralismo-- co- nómico que se vive, y del cual el municipio sufre conse-- u- encias serias, por lo que consideramos necesario la supera- ción radical de este fenómeno, que el gobierno más que solu- cionarlo le ha puesto paliativos que en nada benefician a la ns- titución. Entre ellos está la llamada participación fed- al de impuestos hacia los municipios, sin embargo, a ello - or dos razones bien conocidas le damos el carácter de palia- ivos de la miseria municipal; por un lado la mayoría de ve- es nunca saben los municipios lo que les corresponde por di- ha participación, o cuando la reciben es disminuída arbitra- iamente por las entidades, por otro lado, esta participa- -

ión es una cantidad insuficiente y a la vez mal repartida.

Esto obviamente nos muestra que las participaciones federales no solucionan la pobreza municipal, ni tampoco debilita el centralismo económico; al contrario, esta situación permite que continuemos viviendo dentro de un federalismo normal que no promueve el desarrollo integral del municipio, viéndose los efectos en el hecho de que los ayuntamientos son incapaces de resolver sus propios problemas locales más premiantes, lo que sin duda es negativo, porque es precisamente el gobierno municipal quien tiene la obligación de satisfacer los servicios públicos de la comunidad.

El centralismo económico, no lo juzgamos como causa única de la miseria, pues si bien es cierto que aquel constituye una causa importante no deja de serlo también la mala administración que tienen la mayoría de los municipios: Existe un fenómeno típico en la gran mayoría de los ayuntamientos - no pueden proporcionar servicios públicos, no pueden atender la creciente demanda de su comunidad por falta de recursos, pero no pueden obtener recursos por falta de capacidad administrativa y fiscal concretamente lo vemos porque las fuentes de ingreso municipal que debían de ser importantes son acuáticas por falta de buena administración, tal es el caso de ingresos derivados por la explotación de bienes municipales, entre ellos: Rastro, agua potable, mercados, arrendamiento de inmuebles, panteones, Registro Civil, expedición de licencias, cobro de piso, etc: Administrativamente se encuentran en un círculo vicioso ya que no cuentan con ingresos suficientes en la recaudación, al no tener gente preparada a su servicio, y no tienen gente preparada debido a que los partidos políticos lanzan a los puestos de elección popular de "Presidente, Síndicos y Regidores" a gente impreparada sin arraigo político y que no conoce los problemas más -

premiantes de su comunidad y más fatídico es que es gente sin escrúpulos, con antecedentes penales y un historial negro, todo esto es producto de los compromisos políticos de los compadrazgos y amigos que en muchas ocasiones dá lugar a los depotismos políticos (Ayuntamiento de Netzahualcóyotl - periodo 1982-1984) esto refleja que no se cuenta con gente técnica y políticamente preparada dentro de los ayuntamientos, por lo que muchas veces hacen erogaciones que de ninguna forma benefician al municipio pues la mayoría de las veces su falta de visión, planeación y sobre todo lo más fundamental es la falta de honestidad entre nuestros representantes dan como resultado obras innecesarias y no autoliquidables, en caso de por suerte hubieran conseguido un crédito para hacerlas, dando origen hacia a lo que podríamos llamar obras de espejismo que en ningún aspecto hacen falta a la comunidad y que sólo lo hacen las autoridades para justificar gastos y su estancia en el poder.

En razón de estas circunstancias el municipio requiere una reestructuración administrativa, pues vemos que se enfrenta a una crisis financiera debido a los bajos niveles de ingreso y una desequilibrada composición de éste y el gasto público. Ambos requieren una paulatina reestructuración en términos de técnica presupuestaria que prevea los objetos posibles, además debe de tener una relación jerárquica y cuantitativa de los gastos y políticas fiscales pues la improvisación con que las administraciones municipales manejan sus presupuestos, ha determinado como hemos dicho un desperdicio de sus modestos recursos por ello, consideramos que la economía del municipio puede ser ayudada, si la estructura administrativa municipal se actualiza, organizando la administración de los recursos y las responsabilidades en función de sus programas unitarios y coordinados que incluyan alcance político, económico y una definición clara del contenido, funciones y libertades del municipio, para establecer-

us competencias y allegarse recursos.

Una buena administración no sólo procura allegarse recursos sino que fundamentalmente y de acuerdo a planes definidos se esfuerza por gastarlos con eficiencia y honestidad, sólo de esa forma la Hacienda municipal podrá considerarse efectivamente apoyada.

S O C I A L E S :

Después de haber analizado el municipio en los aspectos-urídico, económico y político consideramos necesario para complementar el estudio, el de hacer un análisis de la situación social en el cual se desenvuelve nuestra institución. Este análisis lo juzgamos como un efecto necesario de la situación que vive el municipio en lo jurídico, económico y político, pues cuando no existe una competencia definida, no se tienen suficientes recursos y una auténtica autonomía política, la Institución socialmente puede encontrarse con obstáculos que le impiden participar verdaderamente como promotor social de la comunidad.

Lo social es un reflejo que nos muestra las deficiencias en las cuales se desenvuelve la mayoría de los Municipios, deficiencias que en ocasiones son tan graves y elementales que degradan la condición y vida humana de sus habitantes, ante lo cual el municipio se halla en la imposibilidad de resolverlos porque la institución vive una situación crítica, en lo económico, político y legal.

Consideramos que el municipio a través de su ayuntamiento, debe solucionar los problemas sociales de su comunidad-- a la vez constituirse como el centro regulador de todas las actividades que se desarrollen dentro de su ámbito de -

al forma que sea vínculo y promotor para que la vecindad - participe en actividades sociales que beneficien a la misma comunidad. De otra manera no entendemos como puede haber una autoridad local si en la mayoría de las veces se abstiene o se le margina dentro de las variadas actividades, porque de hecho no viene a ser el regulador de todas las funciones sociales en su ámbito territorial.

Consideramos dicha marginación, porque la participación es deficiente en todos los fenómenos sociales desarrollados en su comunidad, a tal grado que se ve sustituido por otras organizaciones sociales tales como: Asociaciones de colonos, Unión de Locatarios, Ligas Regionales, grupos Cívicos Independientes, etc. Quienes han adquirido verdadera influencia sobre la comunidad de los municipios, porque son ellos quienes de hecho regulan y organizan la mayor parte de la vida social de una comunidad; entre las actividades que realizamos que existen Municipios donde las organizaciones o asociaciones de colonos y de comerciantes en cuestiones de política cuentan más que el Ayuntamiento. Los clubs son en muchos casos los que promueven los actos culturales, diversiones, etc., las ligas regionales de foot booll, tienen un control más efectivo de la juventud a través del deporte; la unión de locatarios y tianguistas siempre organizan los mercados o tianguis dejándole al municipio solamente la recaudación de impuestos; las asociaciones religiosas casi siempre son las encargadas de realizar y organizar las ferias anuales quedando el municipio sólo en el papel de recaudador y en ocasiones ni siquiera participa de las utilidades económicas, debido a la influencia del párroco que tiene dentro de la comunidad; en fin todas estas realidades sociales nos manifiestan que el municipio que aún cuando bien puede ser un auténtico promotor social, sin embargo, no lo es efectivamente, pues no participa en todos los actos o actividades de su comunidad.

C O N C L U S I O N E S :

- 1.- Los antecedentes remotos del Municipio, podemos decir - que los encontramos en la antigüedad, precisamente en - Grecia y Roma, en donde esta Institución constituye un - sistema de organización política y social de ahí, tras - ciende a otros, evolucionando en su concepción, hasta - alcanzar las características actuales con que la conoce - mos.
- 2.- El Municipio primitivo de carácter agrario, fue la for - ma de agrupación local derivada del clán y de la tribu, agrupaciones de parentezco que se volvieron vecinales - en cuanto establecieron su estructura económica agraria y sus formas de vida sedentaria a través del Municipio.
- 3.- El Municipio natural es la comunidad domiciliaria desde el punto de vista sociológico o sea la, asociación natu - ral de tipo local por excelencia.
- 4.- Fincado en la explotación de la tierra, el calpulli re - presenta nuestro municipio natural de carácter agrario.
- 5.- El Municipio llega a México, a través de los conquista - dores españoles. El Municipio es implantado en el reino español de donde llega a nuestro país por conducto de - los conquistadores españoles y es Don Hernán Cortés, - quien funda en la Villa Rica de la Veracruz, hoy ciudad del Estado de Veracruz, el primer municipio en tierra - continental americana, el día 22 de abril de 1519, y el primer ayuntamiento del Valle de México se instaló en - Coyoacán, en el edificio que ocupaba el cuartel general de Cortés, en donde sesionó de Agosto de 1521 a Marzo -

de 1524 en que fue trasladado a la Ciudad de México una vez que estuvieron en condiciones de ser habitada.

- 6.- Que fue la sexta Ley Constitucional de 29 de Diciembre de 1836, la que "CONSAGRO COMO CONSTITUCIONAL A LOS - - AYUNTAMIENTOS" disponiendo que fueran popularmente electos y los hubieran en todas las capitales de departamento.
- 7.- Don VENUSTIANO CARRANZA es llamado el Apóstol del Municipio libre expidiendo en Veracruz el 26 de Diciembre - de 1914, la primera ley que consagró la libertad Municipal. Ya que este decreto constituye el antecedente del Artículo 115 constitucional vigente.
- 8.- El único órgano de legislación de leyes que determina - la competencia Municipal, es el estado en uso de sus facultades soberanas ejercidas a través de su legislatura.
- 9.- Podemos afirmar que nadie desconoce a los Ayuntamientos la facultad de emitir bandos, ordenanzas, y reglamentos que al contener disposiciones de carácter abstracto, general y obligatorio para los habitantes del Municipio, - materialmente pueden considerarse como verdaderas leyes, aunque como es lógico dentro del concepto formal de ley, ésta no tiene cabida.
- 0.- Con base en las reflexiones anotadas, podemos aseverar- que:
 - a).- El Municipio es la base de la división territorial de la organización política administrativa del - - País.

b).- Sus autoridades son de extracción popular al ser electas de manera directa por los ciudadanos del Municipio.

c).- No existe autoridad intermedias entre el Ayuntamiento y las autoridades del Estado.

d).- Es el Ayuntamiento, la autoridad más estrechamente relacionada con los habitantes de una comunidad.

11.- En cuanto a la situación hacendaria podemos definir que es atentadora de la autonomía económica de los Municipalidades, ya que la distribución de los Ingresos fiscales entre la federación, los estados y los Municipios.- Ya que la Federación absorbe el 96.2% de los Ingresos - dejando un escaso 3.8% a los Ayuntamientos de toda la - República.

12.- Podemos definir que existe desconfianza en la ciudadanía de los Municipios respecto a la democracia que garantiza la constitución en la elección de Ayuntamientos, ya que los partidos políticos establecidos y registrados en la selección de sus candidatos lo hacen verticalmente cubriendo sus compromisos políticos, originando - así, "LA IMPOSICION O DEDASO".

B I B L I O G R A F I A :

- 1.- DIAZ DEL CASTILLO BERNAL.
Historia verdadera de la conquista de la Nueva España.
Editorial Valle de México.
- 2.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO LAROUSSE.
Editorial Noguer, Barcelona, España, 1972.
- 3.- FUSTEL DE COULANGES.
La Ciudad Antigua.
- 4.- C. H. SEIGNOBOS.
Historia de la Civilización Antigua.
- 5.- OCHOA CAMPOS MOISES.
La Reforma Municipal.
Editorial Porrúa, S.A., 1979.
- 6.- CONSTITUCION POLITICA DE MEXICO 1824.
- 7.- MIGUEL S. MACEDO.
El Municipio en México y su Evolución Social.
Tomo I.
- 8.- UGARTE BRAVO JOSE.
Historia de México, t. III.
- 9.- PALAVICINI F. FELIX.
Historia de la Constitución de 1917.
Tomo II México, 1938.
- 0.- MORALES JIMENEZ ALBERTO.
Historia de la Revolución Mexicana.
México, 1951.
- 1.- FRAGA GABINO.
Derecho Administrativo.
Editorial Porrúa, S.A., México.

- 2.- IGNACIO BURGOA.
Derecho Constitucional.
Editorial Porrúa, S.A., México.
- 3.- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1917.
- 4.- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO.
- 5.- LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.
Gaceta de gobierno 1976.
- 6.- LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.
Gaceta de gobierno 1979.
- 7.- CODIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.
Gaceta de gobierno 1979.
- 8.- BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.
Expedido por los Ayuntamientos de (LOS REYES LA PAZ,
CIUDAD NETZAHUALCOYOTL, TENANGO DEL VALLE, CALIMAYA Y
TEXCOCO).
- 9.- OCHOA CAMPOS MOISES.
El Municipio, su evolución Institucional.
Publicaciones de BANOBRAS.
- 10.- REGINA JIMENEZ OTTALENGO Y JORGE MORENO COLLADO.
Los Municipios de México.
Instituto de Investigaciones sociales México 1978.
- 11.- LANZ DURET MIGUEL.
Consideraciones sobre la realidad política de nuestro
régimen 2a. Edición, México 1933.
- 12.- FLORES ZAVALA ERNESTO.
Elementos de finanzas públicas mexicanas.
Editorial Porrúa, S.A., 1980.

- 23.- INSTITUTO DE CAPACITACION POLITICA, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
El desafío Municipal.
Primera edición agosto de 1982.
- 24.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.
Nacionalismo Revolucionario.
Edición 1982.
- 25.- DOCUMENTOS BASICOS DEL PARTIDO SOCIALISTA UNIFICADO DE MEXICO.
- 26.- DOCUMENTOS BASICOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.
- 27.- DOCUMENTOS BASICOS DEL PARTIDO POPULAR SOCIALISTA.
- 28.- DOCUMENTOS BASICOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.